

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

JUNTA ESPECIAL NUMERO CATORCE
EXPEDIENTE NUMERO: 385/2016

L A U D O
EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

VS.
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL
CONSUMO DE LOS TRABAJADORES Y OTROS

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil veintitrés.-----

V I S T O S para resolver en Segunda Resolución los autos del juicio al rubro indicado y,-----

R E S U L T A N D O

1º.- Esta Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con fecha 15 de diciembre de 2021 (fojas 240 a 256), dictó un laudo cuyos puntos resolutivos a la letra dicen: “**PRIMERO.**- La parte actora acredito parcialmente la procedencia de su acción y el demandado justifico en parte sus excepciones y defensas.- **SEGUNDO.**- Se condena al **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INSTITUTO FONACOT)** a que haga pago a la actora [REDACTED] de la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario, en la cantidad de **\$78,826.50 salvo error u omisión de carácter aritmético;** al pago de la cantidad de **\$117,539.07 salvo error u omisión de carácter aritmético,** por concepto de 20 días de salario por cada año de servicios prestados; asimismo procede condenar al demandado al pago de la cantidad de **\$319,685.25 salvo error u omisión de carácter aritmético,** por salarios vencidos desde la fecha en que fue injustificadamente despedida 10 de febrero de 2016 al 10 de febrero de 2017, condenándose también al pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la

Ley Federal del Trabajo, ordenandose en terminos del articulo 843 del mismo ordenamiento legal la apertura del incidente de liquidación respectivo para su cuantificación; de igual manera, se condena a la demandada a que haga pago a la actora de la prima de antigüedad de conformidad con lo que dispone el artículo 162 en relación con el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo, en la cantidad de **\$11,759.44 salvo error u omisión de carácter aritmético**; al pago de los salarios devengados que comprende del 1º al 10 de febrero de 2016, en el monto de **\$8,758.50 salvo error u omisión de carácter aritmético**; al pago de vacaciones por 16 días restantes de 2015 en el monto de **\$3,951.04 salvo error u omisión de carácter aritmético**; al pago de vacaciones del periodo transcurrido entre el 1º de enero y el 10 de febrero de 2016, en la cantidad de **\$370.41 salvo error u omisión de carácter aritmético**; condenándola además al pago de la parte proporcional de Fondo de Ahorro en la cantidad de **\$1,324.54**; lo anterior en términos del Considerando V de la presente resolución y en términos de la misma se le absuelve del pago y cumplimiento las demás prestaciones reclamadas por la actora en su escrito de demanda y aclaraciones y modificaciones a la misma.- **TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- CÚMPLASE.- Y,...”.**-----

2º.- Inconforme la parte actora con la resolución dictada, promovió Juicio de Amparo Directo Número DT 726/2022, ante el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, quien mediante Ejecutoria de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, le concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal y cuyo único resolutivo a la letra dice: “**ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a [REDACTED] contra el acto de la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de quince de diciembre de dos mil veintiuno dictado en el juicio laboral número 385/2016 seguido por la aquí quejosa en contra del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.”**-----

El amparo se concedió para los efectos precisados en la parte final del considerando Quinto, el cual establece lo siguiente: "...lo procedente es **conceder el amparo** y la protección constitucional solicitados, a efecto de que la responsable actúe de la siguiente forma: a) Deje insubsistente el laudo reclamado y; b) Dicte otro en el que: 1. Reitere todas y cada una de las condenas ya decretadas; a saber: - Pago de la indemnización constitucional. - Pago de 20 días por cada año de servicios. - Pago de salarios vencidos. - Pago de prima de antigüedad. – Pago de salarios devengados. - Pago de vacaciones. - Pago de fondo de ahorro. En el entendido que, para fijar nuevamente el monto de tales prestaciones, habrá de estarse a lo dicho en esta ejecutoria en relación con el salario, salvo lo relativo a la prima de antigüedad. 2. Reitere la determinación de la antigüedad de la actora, a partir del treinta de junio de dos mil nueve. 3. En la materia de la concesión: *Fije nuevamente el salario percibido por la actora. *A partir de ello, cuantifique nuevamente el monto de las condenas decretadas. *Al ser un hecho notorio, analice el contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones de la demandada y determine la procedencia o no de los reclamos de la actora. *Considere que las vacaciones se pagan con el salario ordinario, que es al que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que se compone por todos los conceptos que percibe de manera ordinaria la enjuiciante. *También sobre el reclamo de vacaciones, fije nuevamente el periodo prescrito."-----

Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria que se acata, con fecha 15 de diciembre de 2022 (foja 296), esta Junta dictó un acuerdo en el que se dejó insubsistente el laudo de fecha 15 de diciembre de 2021, ordenándose turnar los autos a proyecto de resolución.---

C O N S I D E R A N D O

I.- Corresponde a esta Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje, resolver lo procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la

Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, que establecen que la Sentencia de Amparo debe de restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, por lo que, en cumplimiento de ese precepto legal, se pronuncia un nuevo laudo.- -

II.- En el presente asunto se reitera la litis, al no haber sido materia de la concesión del amparo, la cual quedó fijada para el efecto de determinar, sí como lo afirma la parte actora fue injustificadamente despedida y como consecuencia de ello si tiene acción y derecho para reclamar **el pago de la Indemnización Constitucional a razón de 3 meses de salario**, pago de salarios vencidos, así como pago y cumplimiento de las demás prestaciones que accesoriamente a su acción principal reclama; o contrariamente como lo argumenta el demandado **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INSTITUTO FONACOT)**, que en ningún momento despidió injustificadamente a la actora, pues lo cierto es que el día 10 de febrero del año 2016, en términos del artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo, el Instituto decidió dar por terminada la relación laboral con la actora, por la baja productividad dentro de sus responsabilidades como Auditora adscrita al Órgano Interno de Control para el Instituto FONACOT, situación que se le hizo del conocimiento, mediante la indemnización correspondiente, la cual se negó a recibir, por lo que al ser personal de confianza, realizando las funciones como Coordinador Técnico Administrativo de Alta Responsabilidad, las de inspección vigilancia y fiscalización, no goza de estabilidad en el empleo, conforme al artículo 9º y 182 de la Ley Federal del Trabajo.- - - - -

III.- La parte actora ofreció como **PRUEBAS**.- - - - -

1.- Confesional a cargo de la demandada INFONACOT, desahogada mediante acta de audiencia visible a fojas 187 a 189, en donde dicha demandada denegó las posiciones que le fueron formuladas y calificadas por esta Autoridad, mediante pliego de posiciones visible a fojas 182 de autos.- - - - -

- 2.- Confesional para hechos propios a cargo de [REDACTED] desahogada a fojas 198 a 200 de autos, en donde el absolvente contestó en sentido negativo las posiciones que le fueron formuladas y calificadas de legales, mediante pliego de posiciones visible a fojas 196 y 197 de autos.
- 3.- Instrumental de Actuaciones.
- 4.- Presuncional Legal y Humana.
- 5.- Documental digital consistente en Recibos o Comprobantes de Pago Fiscales, Denominado Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), los cuales son emitidos y certificados por autoridad fiscal Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (fojas 85 a 104), pruebas que al haber sido objetadas de manera especial, se ordenó el desahogo de su medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo, mismo que fue desahogado mediante diligencia actuarial visible a fojas 201 y 202 de los autos, en donde el Actuario adscrito a esta Junta dio fe e hizo constar que: "*S/ COTEJA EL CONTENIDO DE FONDO Y FORMA.*"; motivo por el cual esta Junta, mediante proveído de fecha 21 de junio de 2018, acordó dar el valor probatorio correspondiente al momento de dictar resolución.
- 6.- Documentales consistentes en: a) Documento en original de OFICIO No. OIC/02/14/120/2013/000114 de fecha 29 de abril de 2013, dirigido a la Lic. Susana María García Travesi y Gómez en su calidad de Directora de Conservación y Servicios de la Secretaría de la Función Pública, firmada por el C.P. Oscar Rosales Jiménez, con sello de la Oficialía de Partes de la Oficialía Mayor de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de la Función Pública (fojas 105), documento que al haber sido objeto de manera especial, se ordenó el desahogo de su medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo, sin embargo, mediante diligencia actuarial visible a fojas 190 de los autos, el Actuario adscrito a esta Junta dio fe e hizo constar los motivos por los que no le fue posible desahogar la diligencia en cita; motivo por el cual esta Junta, dictó acuerdo de fecha 21 de junio de 2018, en el sentido de tener por

desahogo el cotejo en sus términos.- - - - -

b) Documento original copia del asegurado del Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo Serie y Folio YM319836, expedida por la Unidad de Medicina Familiar número 5 del Instituto Mexicano del Seguro Social, expedido el 30 de octubre de 2013, con sello de la Dirección de Desarrollo de Factor Humano Administración de Desempeño del INFONACOT con fecha 4 de noviembre de 2013 (fojas 106 a 108); documento que fue objeto de manera especial, por lo que se ordenó el desahogo de su medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo, mismo que fue desahogado mediante diligencia actuarial visible a fojas 201 y 202 de los autos, en donde el Actuario adscrito a esta Junta dio fe e hizo constar que: "*SI COTEJA EL CONTENIDO DE FONDO Y FORMA.*"; motivo por el cual esta Junta, mediante proveído de fecha 21 de junio de 2018, acordó dar el valor probatorio correspondiente al momento de dictar resolución.- - - - -

c) Documento original copia del asegurado del Certificado de incapacidad expedido a favor de la actora con número de serie LG 216260 en fecha 20 de enero de 2015 mediante unidad médica expedidora H6P3A, con sello de la Dirección de Desarrollo de Factor Humano Administración de Desempeño del INFONACOT con fecha 27 de enero de 2015 (foja 109); documento que fue objeto de manera especial, por lo que se ordenó el desahogo de su medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo, mismo que fue desahogado mediante diligencia actuarial visible a fojas 201 y 202 de los autos, en donde el Actuario adscrito a esta Junta dio fe e hizo constar que: "*SI COTEJA EL CONTENIDO DE FONDO Y FORMA.*"; motivo por el cual esta Junta, mediante proveído de fecha 21 de junio de 2018, acordó dar el valor probatorio correspondiente al momento de dictar resolución.- - - - -

d) Certificado de incapacidad expedido a favor de la actora con número de serie LH 331159 en fecha 6 de mayo de 2015 mediante unidad médica expedidora UMF 5 con sello en tinta de la Dirección de Desarrollo de Factor Humano Administración de Desempeño del INFONACOT con fecha 7 de mayo de 2015 (foja 111); documento que fue objeto de

manera especial, por lo que se ordenó el desahogo de su medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo, mismo que fue desahogado mediante diligencia actuarial visible a fojas 201 y 202 de los autos, en donde el Actuario adscrito a esta Junta dio fe e hizo constar que: "SI COTEJA EL CONTENIDO DE FONDO Y FORMA.", motivo por el cual esta Junta, mediante proveído de fecha 21 de junio de 2018, acordó dar el valor probatorio correspondiente al momento de dictar resolución.- - - - -

e) Documento de fecha 29 de septiembre de 2015, firmado por la [REDACTED]

[REDACTED] con sello en tinta en original de la Guardería Infantil 003 A de la Delegación Sur (37) del D.F. del Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 112); documento que fue objeto de manera especial, por lo que se ordenó el desahogo de su medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo, mismo que fue desahogado mediante diligencia actuarial visible a fojas 201 y 202 de los autos, en donde el Actuario adscrito a esta Junta dio fe e hizo constar que: "SI COTEJA EL CONTENIDO DE FONDO Y FORMA.", motivo por el cual esta Junta, mediante proveído de fecha 21 de junio de 2018, acordó dar el valor probatorio correspondiente al momento de dictar resolución.- - - - -

f) Solicitud de valoración médica de fecha 12 de octubre de 2015, con sello en tinta de la Guardería Infantil 003 A de la Delegación Sur (37) del D.F. del Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 113); documento que al haber sido objeto de manera especial, se ordenó el desahogo de su medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo, sin embargo, mediante diligencia actuarial visible a fojas 191 de los autos, el Actuario adscrito a esta Junta dio fe e hizo constar los motivos por los que no le fue posible desahogar la diligencia en cita.- - - - -

g) Aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo, de fecha 24 de noviembre de 2015, con número de folio YM342654, con sello en tinta de la Unidad de Medicina Familiar número 5 del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha 30 de noviembre de 2015 y sello en tinta de la Dirección de Desarrollo de Factor Humano Administración de Desempeño del INFONACOT con fecha 27 de noviembre del 2015 (foja

116); documento que fue objeto de manera especial, por lo que se ordenó el desahogo de su medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo, mismo que fue desahogado mediante diligencia actuaria visible a fojas 201 y 202 de los autos, en donde el Actuario adscrito a esta Junta dio fe e hizo constar que: "*SI COTEJA EL CONTENIDO DE FONDO Y FORMA.*"; motivo por el cual esta Junta, mediante proveído de fecha 21 de junio de 2018, acordó dar el valor probatorio correspondiente al momento de dictar resolución.-----

h) Formato de Programa Individual de Vacaciones de fecha 4 de enero de 2016 (foja 113 bis); documento que fue objeto de manera especial, por lo que se ordenó el desahogo de su medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo, mismo que fue desahogado mediante diligencia actuaria visible a fojas 201 y 202 de los autos, en donde el Actuario adscrito a esta Junta dio fe e hizo constar que: "*SI COTEJA EL CONTENIDO DE FONDO Y FORMA.*"; motivo por el cual esta Junta, mediante proveído de fecha 21 de junio de 2018, acordó dar el valor probatorio correspondiente al momento de dictar resolución.-----

i) Solicitud de valoración médica de fecha 26 de enero de 2016, con sello en tinta de la Guardería infantil 003 A de la Delegación Sur (37) del D.F. del Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 114); documento que al haber sido objeto de manera especial, se ordenó el desahogo de su medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo, sin embargo, mediante diligencia actuaria visible a fojas 191 de los autos, el Actuario adscrito a esta Junta dio fe e hizo constar los motivos por los que no le fue posible desahogar la diligencia en cita.-----

j) Documento original de fecha 30 de julio de 2015, dirigido al C.P. Leopoldo Rubio Fernández en su carácter de Director de Recursos Humanos del Instituto Fonacot, firmado por la hoy actora (fojas 117 y 118); documento que fue objeto de manera especial, por lo que se ordenó el desahogo de su medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo, mismo que fue desahogado mediante diligencia actuaria visible a fojas 201 y 202 de los autos, en donde el Actuario adscrito a esta Junta dio fe e hizo constar que: "*SI COTEJA EL CONTENIDO DE FONDO Y FORMA.*"; motivo por el cual esta Junta, mediante proveído de



fecha 21 de junio de 2018, acordó dar el valor probatorio correspondiente al momento de dictar resolución.- - - - -

k) Documento original de oficio No. DRH/786/2016 de fecha 4 de agosto de 2015, dirigido a la hoy actora y signado por el C.P. Leopoldo Rubio Fernández, en su carácter de Director de Recursos Humanos (foja 119); documento que fue objeto de manera especial, por lo que se ordenó el desahogo de su medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo, mismo que fue desahogado mediante diligencia actuaria visible a fojas 201 y 202 de los autos, en donde el Actuario adscrito a esta Junta dio fe e hizo constar que: "*SI COTEJA EL CONTENIDO DE FONDO Y FORMA.*"; motivo por el cual esta Junta, mediante proveído de fecha 21 de junio de 2018, acordó dar el valor probatorio correspondiente al momento de dictar resolución.- - - - -

l) Copia de la Póliza de Seguro de Gastos Médicos Mayores, expedido por la aseguradora Metlife, con número de póliza [REDACTED] (fojas 120 a 122); prueba que fue objeto de manera especial, por lo que se ordenó el desahogo de su medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo, mismo que fue desahogado mediante diligencia actuaria visible a fojas 203 de los autos, en donde el Actuario adscrito a esta Junta dio fe e hizo constar que: "*COTEJA EN CONTENIDO DE FONDO Y FORMA*"; motivo por el cual esta Junta, mediante proveído de fecha 21 de junio de 2018, acordó dar el valor probatorio correspondiente al momento de dictar resolución.- - - - -

m) Copia simple del documento dirigido al C.P. Leopoldo Rubio Fernández, en su carácter de Director de Recursos Humanos del Instituto FONACOT de fecha 25 de agosto de 2015 (fojas 123 y 124); documento que fue objeto de manera especial, por lo que se ordenó el desahogo de su medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo, mismo que fue desahogado mediante diligencia actuaria visible a fojas 201 y 202 de los autos, en donde el Actuario adscrito a esta Junta dio fe e hizo constar que: "*SI COTEJA EL CONTENIDO DE FONDO Y FORMA.*"; motivo por el cual esta Junta, mediante proveído de fecha 21 de junio de 2018, acordó dar el valor probatorio correspondiente al momento de dictar

resolución.- - - - -

7.- Documentales consistentes en: a) Reglamento que regula las Condiciones de Trabajo entre el Instituto FONACOT y su personal de confianza; b) Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO FONACOT (SINEIF) y el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT); y, c) Reglamento Interior de Trabajo del Sindicato Nacional de Empleados del Instituto FONACOT (SINEIF); pruebas que fueron desechadas mediante proveído visible a fojas 180 y 181 de los autos.- - - - -

8.- Grabaciones de audio contenidas en formato de dos discos compactos CD-R, marca Verbatim de 700MB 52X speed, probanza que fue admitida como consta del proveído visible a fojas 188 vuelta de autos, misma que al haber sido objetada fue ordenado el desahogo del reconocimiento de voz del C. [REDACTED], el cual fue llevado a cabo a fojas 198 a 200 de los autos, en donde dicho absolvente reconoció como suya la voz del audio mencionado.- - - - -

Por su parte el demandado **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INSTITUTO FONACOT)** ofreció como **PRUEBAS:** - - - - -

1.- Confesional a cargo del actor, desahogada mediante acta de audiencia visible a fojas 187 a 189, en donde el absolvente denegó las posiciones que le fueron formuladas y calificadas por esta Autoridad mediante pliego de posiciones visible a fojas 183 y 184.- - -

2.- Documentales consistentes en: A).- Impresión de cuatro recibos electrónicos de nómina, a nombre de la actora, con numero de empleado [REDACTED], correspondientes al periodo de pago 01/2016, 02/2016, 03/2016 y 04/2016, correspondientes al periodo comprendido del 01 de enero al 29 de febrero de 2016 (fojas 132 a 144); B).- Impresión de cuatro recibos electrónicos de nómina soportados con el DFKI Comprobante Fiscal Digital, a nombre de la actora, por concepto de fondo de ahorro, aguinaldo, prima vacacional y gratificación anual, correspondientes al año 2015 (fojas 145 a 156); C).- Copia de los Programas Individuales

de Vacaciones de fechas 26 de diciembre de 2014, 06 de marzo de 2015, 30 de julio de 2015, 14 de septiembre de 2015, 04 de enero de 2016 y 21 de enero de 2016, a nombre de la actora (fojas 160 a 165); D).- Impresión del documento que contiene el listado de los registros de asistencia al Instituto Fonacot, comprendido del periodo del mes de febrero de 2015 al mes de febrero de 2016 (fojas 166 a 172); pruebas que al haber sido objetadas en alcance y valor probatorio, esta Junta ordenó dar el valor probatorio correspondiente al momento de dictar resolución. - - - - -

3.- Presuncional Legal y Humana. - - - - -

4.- Instrumental Publica y de Actuaciones. - - - - -

IV.- Previamente se precisa que este asunto se resolverá conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, reformada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2012 (en vigor al día siguiente de su publicación, conforme al transitorio primero), toda vez que el escrito de demanda en el juicio sustanciado ante esta autoridad fue presentado el día 08 de abril de 2016, esto es, posteriormente a la publicación de la mencionada reforma. - - - - -

V.- Del análisis de las constancias que corren agregadas a los autos, tenemos que la actora adujo en su escrito de demanda que ingresó a prestar sus servicios personales el día 30 de junio de 2009, laborando en el Área de Auditoria Interna, de la Gerencia de Administración de Control, del órgano Interno de Control del Instituto demandado, con el puesto de Coordinador Técnico Administrativo de Alta Responsabilidad (PB3), con una antigüedad efectiva a últimas fechas de 6 años, 7 meses, 10 días aproximadamente, con un horario de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, descansando sábados y domingos y con un salario diario integrado de \$1,465.69 que se compone por: Sueldo Base (o tabulado), Compensación garantizada, Ayuda Alimentos, Bono de Productividad, Incremento Bono de Productividad, Compensación, Despensa Efectivo, Gratificación por

Antigüedad, Despensa Mensual, Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional, Prestación Económica, Útiles Escolares, Ayuda para Lentes; que el día 10 de febrero de 2016, siendo aproximadamente las 14:30 horas, su jefe inmediato, la llamo a su oficina para informarle que era su último día y quien le dijo que eran instrucciones del LIC. [REDACTED]

[REDACTED] quien le manifestó que "hace tiempo no había resultados en la cantidad y calidad de su trabajo, no había presentado cambios, y que esa era la razón por lo cual se le despedía", por lo que considera el despido como injustificado; al respecto el instituto demandado adujo que es cierto que la actora fue contratada por el instituto en fecha 30 de junio de 2009, laborando en el Área de Auditoria Interna, de la Gerencia de Administración y Control, del Órgano Interno de Control para el Instituto FONACOT, con el cargo de Coordinador Técnico Administrativo de Alta Responsabilidad, realizando funciones de inspección vigilancia y fiscalización, por lo que no goza de estabilidad en el empleo, conforme al artículo 9º y 182 de la Ley Federal del Trabajo; contando con la antigüedad, jornada y horario de labores que menciona, percibiendo un salario mensual integrado de \$26,272.50, diario integrado de \$875.85, que le era pagado de manera quincenal, siendo falso que haya sido despedida, ya que lo cierto es que el día 10 de febrero del año 2016, en términos del artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo, el Instituto demandado decidió dar por terminada la relación laboral con la actora, esto es por la baja productividad dentro de sus responsabilidades como Auditora y como personal de confianza adscrita al Órgano Interno de Control para el Instituto FONACOT, situación que se le hizo del conocimiento, mediante la indemnización correspondiente, la cual la actora en todo momento se negó a recibir.- En este sentido, debe decirse que al haber argumentado la parte demandada que, las funciones realizadas y ejercidas por la actora son funciones de confianza, ya que son funciones de inspección vigilancia y fiscalización, por lo que no goza de estabilidad en el empleo, conforme al artículo 9º y 182 de la Ley Federal del Trabajo, se estima necesario, en primer término, precisar las características que son propias de un trabajador de confianza, y que permiten diferenciarla de otro tipo de trabajador; ello, a fin de estar en

aptitud de determinar si en la especie, la relación que une a las partes en el presente asunto es de naturaleza laboral de confianza.- De lo que tenemos que la Ley Federal del Trabajo, dice en su **artículo 9o.**- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.- Lo anterior, implica que para acreditar el carácter de **TRABAJADOR DE CONFIANZA**, resulta necesario analizar el contenido de los documentos que consigna la relación o vínculo entablado entre las partes y las circunstancias en que se prestó el servicio subordinado, afín de desentrañar su naturaleza.- Asimismo, es menester examinar además, si las funciones del trabajador son de confianza, como lo son las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento; asimismo, debe decirse que el Contrato Individual de Trabajo, es aquel por virtud del cual, una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario, cualquiera que sea su forma o denominación, según lo expresa el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, y que en el presente asunto lo denominan Nombramiento.- En esta tesitura, el contrato laboral existe cuando hay una relación de dirección y dependencia entre el patrón y su empleado, obrero o profesionista, lo que permite afirmar que en él se presentan ciertas características propias que rigen una relación laboral, como son: a) La obligación por parte del trabajador de prestar un servicio personal, empleando su fuerza material o capacidad intelectual; b) La obligación del patrón de pagar a aquel por su trabajo un salario, independientemente de la denominación que se le dé; y, c) La relación de dirección o dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón que se identifica como las subordinación.- Por tanto, atendiendo a la naturaleza de este nombramiento, el trabajador está ligado permanentemente a un solo patrón, de ello se infiere que en este tipo de

contratos o nombramientos, existe una relación de subordinación, pues el patrón que expide el nombramiento está por encima del trabajador, es decir, recibe órdenes, y dirección de un superior inmediato, y se pone a disposición de una superior a ella, y está obligado a obedecer instrucciones del patrón, en todo lo que se refiere al trabajo, ya que sus conocimientos y servicios quedan sometidos a la dirección de otra persona.- En tal virtud, si bien la naturaleza del nombramiento es de CONFIANZA, atiende a las características señaladas anteriormente, por diversas circunstancias como los demás trabajadores, se subordina en cuanto a la ejecución del trabajo, concurriendo así, un elemento exclusivo del trabajador general, puesto que no tiene la independencia de tomar decisiones propias y de dirección real en el desempeño de su servicio o la posibilidad jurídica de mando, independientemente de que el nombramiento con el que fue contratado, denomine la categoría como de CONFIANZA, ello es así, ya que si el patrón se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del esfuerzo físico, mental o de ambos géneros, de una persona, según la relación convenida en el nombramiento, de tal forma que exista por parte de aquel un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia de parte del trabajador, ambos de carácter permanente, debe colegirse que **se está en presencia de una relación laboral de diversa naturaleza a la de CONFIANZA.**- Así las cosas, en el nombramiento, contrato o la relación de trabajo se manifiestan generalmente, a través de otros elementos como son: la **categoría, el salario, el horario, condiciones de descanso, vacaciones, etcétera**, elementos que si bien no siempre se dan en su integridad, sí se presentan en el contrato ordinario como requisitos secundarios, De ahí, que en caso de estar presentes dichos elementos en un supuesto "NOMBRAMIENTO", estos evidencian la existencia de un relación laboral subordinada, que da origen a la relación laboral regulada por la Ley Federal del Trabajo, pues resulta claro que bajo estas condiciones, el patrón dispone dónde, cuando y cómo realizar un servicio, lo que es característico de una relación laboral, a diferencia de un trabajo de confianza, pues este si tiene funciones de **dirección, inspección, vigilancia y**

380

fiscalización, de manera independiente, dado que no recibe órdenes.- De los anteriores razonamientos, se desprende que la relación jurídica existente entre quien presta el servicio y quien lo recibe, no depende de la voluntad de las partes o de la denominación que estos le otorguen, sino de la naturaleza misma de la prestación de los servicios, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que a la letra dice: "**RELACIÓN DE DISTINTA NATURALEZA A LA LABORAL. LO QUE DEBE ENTENDERSE POR TAL.** - La relación de distinta naturaleza a la laboral a que hace referencia la tesis jurisprudencial número 499, publicada en la página 409 del Volumen I, Tomo V, Materia del Trabajo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.", presupone necesariamente el reconocimiento de la prestación de un trabajo o servicio por el actor a favor del demandado, pero que no engendra un vínculo laboral al carecer de alguno de los atributos de éste, como lo son que ese trabajo o servicio sea personal, subordinado, con el pago de un salario, horario, permanencia, continuidad, etcétera. Se trata de un nexo diferente al del trabajo, pero semejante a éste, pues en ambos el enjuiciado se beneficia con la labor del actor. En consecuencia, el demandado no alega la existencia de "una relación de distinta naturaleza a la laboral", cuando sólo admite conocer al actor y haber tenido algún trato que, incluso, pudiendo ser jurídico, no lleve implícita la prestación de ese servicio, al cual se hace alusión, ni, por ende, acorde a la jurisprudencia citada, tiene aquél la carga de probarla. Sostener lo contrario, llevaría al absurdo de: a) si el demandado niega la relación laboral, pero a la vez refiere haber tenido cualquier diverso trato jurídico con el actor, la sola demostración de esa relación jurídica (aunque no fuese similar a la laboral) llevaría a concluir la inexistencia del vínculo aducido, al haber satisfecho el demandado su carga procesal, aun cuando éste pudiera existir; y b) tener por existente el nexo contractual, porque el demandado no demostró un vínculo jurídico que pudiera no tener relación alguna con el nexo laboral invocado. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 687/2001. 15 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 154/2002. Victorino Cruz Vidal. 24 de abril de 2002.

Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 89/2004. Hugo Salazar Francisco. 28 de mayo de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretario: Darío Carlos Contreras Favila. Amparo directo 260/2006. José Alberto Cuarenta Castro. 17 de agosto de 2006.

Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 327/2008. Laura Ivonne Morales Peralta. 10 de febrero de 2009.

Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz. Época: Novena Época.- Registro: 166573.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXX, Agosto de 2009.- Materia(s): Laboral.- Tesis: II.T. J/36.- Página: 1472. **"RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO."** *Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.* Contradicción de tesis 107/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu. Tesis de jurisprudencia 40/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve. Época: Novena Época.- Registro: 194005.- Instancia: Segunda Sala.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo IX, Mayo de 1999.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 2a./J. 40/99.- Página: 480.- **En este contexto,** se

procede al estudio y análisis de la relación que unió a la hoy actora con el demandado **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INSTITUTO FONACOT)** es de **CONFIANZA**, teniendo en cuenta que la carga de la prueba le corresponde a la parte demandada, quien ofreció como prueba de su parte para acreditar lo anterior la Confesional a cargo del actor, desahogada mediante acta de audiencia visible a fojas 187 a 189, misma que carece de valor probatorio a favor de su oferente para tener por acreditado que la actora se desempeñó en una categoría de confianza, en virtud de que la absolviente denegó las posiciones que le fueron formuladas y calificadas por esta Autoridad mediante pliego de posiciones visible a fojas 183 y 184; las documentales consistentes en Impresión de cuatro recibos electrónicos de nómina, a nombre de la actora, con numero de empleado [REDACTED] correspondientes al periodo de pago 01/2016, 02/2016, 03/2016 y 04/2016, correspondientes al periodo comprendido del 01 de enero al 29 de febrero de 2016 (fojas 132 a 144); Impresión de cuatro recibos electrónicos de nómina soportados con el DFKI Comprobante Fiscal Digital, a nombre de la actora, por concepto de fondo de ahorro, aguinaldo, prima vacacional y gratificación anual, correspondientes al año 2015 (fojas 145 a 156); Copia de los Programas Individuales de Vacaciones de fechas 26 de diciembre de 2014, 06 de marzo de 2015, 30 de julio de 2015, 14 de septiembre de 2015, 04 de enero de 2016 y 21 de enero de 2016, a nombre de la actora (fojas 160 a 165); e Impresión del documento que contiene el listado de los registros de asistencia al Instituto Fonacot, comprendido del periodo del mes de febrero de 2015 al mes de febrero de 2016 (fojas 166 a 172); no aportan elementos de prueba a favor de su oferente, para tener por demostrado por parte de la patronal que el puesto desempeñado por la hoy actora fuera de Confianza, pues si bien es cierto de las mismas se advierte que la categoría de la trabajadora hoy actora era la de Coordinador Técnico Administrativo de Alta Responsabilidad, cierto es también que con dichas probanzas, el instituto demandado no acredita las funciones realizadas por la trabajadora en favor del instituto demandado, o bien que las funciones que realizaba la demandante fueran de dirección, inspección,

vigilancia y fiscalización, dentro de la Institución demandada, de ahí que tales documentos resulten ineficaces para acreditar que la trabajadora hoy actora se desarrolló en un puesto de confianza; y sin que de la presuncional legal y humana en conjunto con la Instrumental Pública de Actuaciones se advierten elementos de prueba a favor de la demandada con los que demuestre la carga procesal que le correspondió.- Por lo anterior, se concluye que el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INSTITUTO FONACOT)**, si tenían un poder jurídico de mando como patrón, correlativo a un deber de obediencia por parte de la actora.- Consecuentemente, **resulta improcedente la excepción opuesta por la parte demandada** en el sentido de que la hoy actora es trabajadora de CONFIANZA.-----

VI.- Por otra parte, vista la litis planteada, se procede a analizar la excepción opuesta por el demandado, al haber argumentado que en ningún momento despidió injustificadamente a la actora, pues lo cierto es que el día 10 de febrero del año 2016, en términos del artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo, el Instituto decidió dar por terminada la relación laboral con la actora, por la baja productividad dentro de sus responsabilidades como Auditora adscrita al Órgano Interno de Control para el Instituto FONACOT, situación que se le hizo del conocimiento, mediante la indemnización correspondiente, la cual se negó a recibir.- De lo anterior, se advierte que la demandada, negó la existencia del despido y alegó que la relación de trabajo decidió dar por terminada la relación laboral con la actora, por la baja productividad dentro de sus responsabilidades como Auditora adscrita al Órgano Interno de Control para el Instituto FONACOT, situación que se le hizo del conocimiento, mediante la indemnización correspondiente, la cual se negó a recibir.- **En este sentido**, cabe decir que los artículos 46 y 47 de la Ley Federal del Trabajo establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y liberar de responsabilidades al patrón debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que asientan los motivos de la decisión

patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. Por ello cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega el despido, señalando que la relación de trabajo le fue rescindida al trabajador sin responsabilidad, es al patrón a quien le corresponde acreditar que hizo entrega al trabajador del aviso escrito en el que se establecía claramente la conducta o conductas que motivaron la rescisión, la fecha o fechas en que se cometieron, que dicho aviso fue entregado personalmente al trabajador al momento del mismo despido o bien que tal situación fue comunicada a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, es decir, que dio cumplimiento a lo establecido en la parte final del artículo 47 de Ley Federal del Trabajo, pues la falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido; **lo anterior** se determina así, ya que el artículo 47 de la ley de la materia, fue modificado mediante el decreto de reformas publicado el 30 de noviembre de 2012, suprimiendo la obligación del patrón de demostrar que el trabajador se negó a recibir el aviso de terminación de la relación de trabajo, pudiendo a su elección, entregarlo personalmente al trabajador o acudir a la Junta de Conciliación y Arbitraje para que por su conducto, le sea entregado el aviso de terminación de la relación laboral, por lo que las modificaciones al artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, que entraron en vigor a partir del uno de diciembre de dos mil doce, comenzaron a regir para los actos jurídicos en materia de trabajo y juicios iniciados con posterioridad a esa fecha, en consecuencia, **considerando que el escrito de demanda en el juicio sustanciado ante esta autoridad fue presentada el día 08 de abril de 2016, resulta claro que la disposición legal aplicable es la reformada.**- En este orden de ideas, tenemos que con el material probatorio aportado por el Instituto demandado, éste no acredita haber dado cumplimiento cabal a la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, como era su obligación procesal, pues la Confesional a cargo de la actora,

desahogada mediante acta de audiencia visible a fojas 187 a 189, en nada le beneficia, pues la absolvente contestó en sentido negativo las posiciones que le fueron formuladas; de la misma forma, las documentales consistentes en Impresión de cuatro recibos electrónicos de nómina, a nombre de la actora, con numero de empleado 5764, correspondientes al periodo de pago 01/2016, 02/2016, 03/2016 y 04/2016, correspondientes al periodo comprendido del 01 de enero al 29 de febrero de 2016 (fojas 132 a 144); Impresión de cuatro recibos electrónicos de nómina soportados con el DFKI Comprobante Fiscal Digital, a nombre de la actora, por concepto de fondo de ahorro, aguinaldo, prima vacacional y gratificación anual, correspondientes al año 2015 (fojas 145 a 156); - Copia de los Programas Individuales de Vacaciones de fechas 26 de diciembre de 2014, 06 de marzo de 2015, 30 de julio de 2015, 14 de septiembre de 2015, 04 de enero de 2016 y 21 de enero de 2016, a nombre de la actora (fojas 160 a 165); e Impresión del documento que contiene el listado de los registros de asistencia al Instituto Fonacot, comprendido del periodo del mes de febrero de 2015 al mes de febrero de 2016 (fojas 166 a 172), carecen de eficacia demostrativa a favor del patrón para tener por acreditado que éste dio cumplimiento a la carga procesal que le correspondía, esto es que entregó al trabajador el aviso escrito en el que se establezcan claramente la conducta o conductas que motivaron la rescisión, así como la fecha o fechas en que se cometieron, que dicha aviso fue entregado personalmente al trabajador al momento del mismo despido o bien que tal situación fue comunicada a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente dentro de los cinco días hábiles siguientes; y, sin que del material probatorio restante se adviertan elementos de prueba a su favor para tener por demostrado que dio cumplimiento cabal a la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, como era su obligación procesal; lo que trae como consecuencia que las excepciones hechas valer en su contestación basada precisamente en el fundamento de que rescindió el contrato de trabajo por causas imputables al trabajador y sin responsabilidad para el patrón resultan inoperantes; razonamiento que encuentra su sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO. ES OBLIGACIÓN DEL PATRÓN CUMPLIR CON EL ARTICULO 47, PARTE FINAL, DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Como se aprecia del último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, resulta que es obligación del patrón el hacer saber por escrito al trabajador la fecha y las causas por las cuales le rescinde el contrato de trabajo, pues dicho párrafo del precepto invocado, textualmente dice: "el patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión". Así, si no aparece demostrado en forma alguna que el patrón hubiese dado el aviso por escrito a que se refiere el precepto legal invocado, es claro entonces que el incumplimiento de esa disposición trae como consecuencia que las excepciones hechas valer en la contestación de la demanda basadas precisamente en el fundamento de que se rescindió el contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, y sin responsabilidad para el patrón, resultan inoperantes legalmente por falta de ese aviso escrito; pues de lo contrario, el demandado se escudaría en el incumplimiento de un precepto imperativo, para originarle al trabajador desventajas en el juicio laboral de acuerdo con el principio que rige en los juicios de esa naturaleza".- Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. Séptima Época: Amparo Directo 718/71. María Herrera Andrade. Unanimidad de Votos. Séptima Época, Volumen 48, Sexta Parte, Pág. 48. Amparo Directo 25/73. Lorenzo Torres Narvales. Unanimidad de Votos. Séptima Época, Volumen 52, Sexta Parte, Pág. 59. Amparo Directo 144/73. Salustiana Arteaga Orozco. Unanimidad De Votos. Séptima Época, Volumen 52, Sexta Parte, Pág. 59. Amparo Directo 1153/72. Tomás Manuel Vázquez Trujillo. Unanimidad De Votos. Séptima Época, Volumen 54, Sexta Parte, Pág. 98. Amparo Directo 907/73. Asunción Chagoya Viuda de Vázquez. Unanimidad de Votos. Séptima Época, Volumen 59, Sexta Parte, Pág. 45. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Vol. 60, 6^a. Parte, P. 74.- En relación con la tesis de jurisprudencia: **"AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL PATRÓN DEBE ESPECIFICAR EN ÉL SUCINTAMENTE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LAS CAUSAS QUE LA ORIGINAN Y LAS FECHAS EN QUE TUVIERON LUGAR, ASÍ COMO LA DE AQUELLA EN QUE HABRÁ DE SURTIR EFECTOS.** El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al señalar que el patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión, prevé una obligación tendente a posibilitar que el trabajador conozca

oportunamente las causas del despido y cuando considere que es injustificado, pueda acudir a los tribunales laborales sin que se vea sorprendido e indefenso en el juicio correspondiente. De ahí que el aviso de referencia deberá contener, además de la mención de la causa o causas jurídicas, la fecha a partir de la cual tendrá efectos la rescisión; la referencia sucinta de las causas fácticas, hechos o conductas que actualizan precisamente los supuestos legales de que se trate y la fecha en que se cometieron, pues de otra forma aquél no cumpliría con su propósito. La importancia de señalar no sólo la fecha de expedición del aviso de rescisión de la relación laboral y de la en que surtirá efectos la rescisión (en caso de ser distintas), sino también la relativa a la en que se cometieron las conductas, radica en que conforme al artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, prescriben en un mes las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores; por consiguiente, en el citado aviso no es obligatorio describir los hechos con todo detalle, sino que es suficiente con que se haga una referencia sucinta de ellos para que el trabajador tenga certeza de la causa o causas fácticas que se le atribuyen para rescindir la relación laboral, haciéndose la salvedad de que esa cuestión resultará a la postre innecesaria cuando reconozca haber realizado las conductas que motiven la terminación de la relación laboral. Contradicción de tesis 231/2013. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 16 de octubre de 2013. Mayoría de tres votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar. Tesis de jurisprudencia 156/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de noviembre de dos mil trece. Tesis: 2a.I.J. 156/2013 (10a.). Segunda Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo II. Décima Época. Pág. 1429. Jurisprudencia(Laboral).- **En tales circunstancias**, se determina a juicio de esta Junta, que la parte demandada no justificó las excepciones y defensas opuestas en su escrito de contestación a la demanda.- De ahí que lo que proceda es condenar y como de hecho se condena al **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INSTITUTO FONACOT)** a que haga pago a la actora [REDACTED] [REDACTED], de la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario,

reclamada por la actora en audiencia de fecha 08 de noviembre de 2016 (fojas 49 y 50), en la que adiciono y modiflico su demanda; aspectos que se reiteran al no haber sido materia de la concesión del amparo.- Ahora bien, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se procede a determinar el salario con el que deberán ser cuantificadas las prestaciones materia de condena; ello, en virtud de que el monto del salario se encuentra controvertido, pues la actora indicó en su escrito de demanda que su salario se integraba de la siguiente manera: “(...) salario diario integrado de \$1,465.69 que se compone de la siguiente manera: A.- SUELDO BASE (O TABULADO) B.- COMPENSACIÓN GARANTIZADA C.- AYUDA ALIMENTOS D.- BONO DE PRODUCTIVIDAD E.- INCREMENTO BONO DE PRODUCTIVIDAD F.- COMPENSACIÓN G.- DESPENSA EFECTIVO H.- GRATIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD I.- DESPENSA MENSUAL Y de forma anual, con pagos diferidos: J.- AGUNALDO K.- VACACIONES L.- PRIMA VACACIONAL M.- PRESTACIÓN ECONOMICA N.- ÚTILES ESCOLARES O.- AYUDA PARA LENTES.”.- En tanto que la parte demandada, en torno al salario manifestó lo que sigue: “(...) b. Es falso y se niega el hecho que arguye la actora, que percibiera un salario diario integrado de \$1,465.69 (Un mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 69/100 M.N), siendo falso que estuviera integrado con los conceptos que menciona, aunado a ello la actora no menciona los importes que corresponden a cada uno de ellos, sino simplemente se constriñe a mencionar un importe total, lo cual no deberá tomar en consideración esta H. Junta, ni siquiera para entrar al análisis de dichas prestaciones, ya que el dato es totalmente ambiguo y falso de veracidad.”; señalando además que, la verdad de los hechos es que la actora, con el cargo de Coordinador Técnico Administrativo de Alta Responsabilidad, adscrita al Órgano Interno de Control en el Instituto FONACOT, percibía un salario mensual integrado por los conceptos de Sueldo tabular o base mensual de \$7,408; Compensación Garantizada de \$10,755.58; Ayuda de alimentos de \$540; Bono de productividad de \$1,816.4; Incr. Bono de productividad de \$961.12; Compensación de \$1,033.32; Despensa efectivo de \$1,565.70; Vale de despensa de \$2,192.00; obteniendo un Total de \$26,272.50; y, percibiendo un salario diario integrado del orden de los \$875.85 el cual le era pagado de manera quincenal, aunado a ello, la patronal adujo que las prestaciones correspondientes y que eran pagaderas

de forma anual se pagaban de la siguiente manera: Aguinaldo por el importe de \$29,389.92 y su forma de pago era 4 meses de salario tabular, pagadero en diciembre de cada año; Prima vacacional por el importe de \$3,704.25, a razón de 15 días de sueldo tabular o base mensual, pagadero en el ejercicio; Prestación económica por el importe de \$7,408.37, a razón de un mes de sueldo tabular o base mensual, pagadero en el mes de mayo; y, Útiles escolares por el importe de \$4,936.91, monto fijo pagadero en el mes de julio de cada año; resultando un Total Anual de \$45,439.45; de la misma forma, la parte demandada indicó, respecto a la prestación que reclama la actora por el concepto de ayuda para lentes, que no se niega que exista tal prestación, pero como prestación extralegal, tiene la condicionante de ser solo un apoyo para los trabajadores, esto es en caso de requerir el trabajador el uso de lentes, para hacer valer tal prestación tiene que exhibir la factura de compra correspondiente a nombre de la Institución, y con el dictamen de prescripción del médico oftalmólogo tratante, a nombre del trabajador, es así que no es una prestación que se tenga que dar de facto cada año, como se dijo únicamente que el trabajador justifique la necesidad de la compra, por lo cual no puede ser una prestación que integre al salario, además que la actora no menciona cuál es el monto con el que realizó la supuesta integración; y, por lo que hace a vacaciones, la parte actora incluye el concepto con la intención de engrosar el supuesto salario integrado diario que reclama, sin mencionar cuál es el monto, sin embargo, lo cierto es que a la actora se le otorgaron vacaciones y las disfrutó en el momento en que generó el derecho a las mismas.- **En este contexto**, debe decirse que, en corresponde a la demandada demostrar el salario percibido por la trabajadora, ofreciendo para tal efecto los recibos electrónicos de nómina, a nombre de la actora, con numero de empleado 5764, correspondientes al periodo de pago 01/2016, 02/2016, 03/2016 y 04/2016, correspondientes al periodo comprendido del 01 de enero al 29 de febrero de 2016 (fojas 132 a 144), a los cuales se les concede valor probatorio pleno en virtud de haber sido objetadas en alcance y valor probatorio por la parte actora y de los que de su lectura y contenido se aprecia que el salario de la hoy actora se integraba por los conceptos y

cantidades siguientes: Sueldo tabular o base mensual; Compensación garantizada; Ayuda de alimentos; Bono de productividad; Incr. Bono de productividad; Compensación; Despensa efectivo y, Vale de despensa; de la misma forma, y conforme a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de mérito, el salario de la actora será conformado por los conceptos de **Aguinaldo, Prima Vacacional, Prestación económica y Útiles Escolares**, en virtud de que la propia parte demandada reconoció que le eran otorgadas a la trabajadora de manera anual, por lo que al tratarse de un reconocimiento expreso, los mismos serán tomados en cuenta para la conformación del salario, pues en términos de lo estipulado por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, a mayoría de razón y, continuando con el cumplimiento a la ejecutoria en comento, debe decirse que de la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo, consultado por esta Autoridad al constituir un hecho notorio, se aprecia que el concepto **Útiles Escolares**, se encuentra previstos en el artículo 63 del contrato colectivo referido, y que a la letra establece: "CLAUSULA 63.- AYUDA PARA UTILES ESCOLARES.- El INSTITUTO FONACOT en apoyo a la economía de sus trabajadores, cubrirá un pago del equivalente al 50% del importe que corresponda al salario tabular mensual de la categoría de ANALISTA "B", para la adquisición de útiles escolares para sus hijos. Este pago se efectuara en la segunda catorcena del mes de julio de cada año.". Por lo que en este sentido, dicho concepto será tomado en cuenta para la integración salarial de la accionante; de la misma forma, debe decirse que la parte demandada reconoció el otorgamiento de la prestación denominada **Fondo de ahorro**, por lo que su salario se conformara con la parte aportada por la patronal a dicho Fondo de Ahorro, toda vez que tal concepto, constituye una prestación que reciben los trabajadores a cambio de su trabajo, ya que, salvo casos de excepción, la perciben los trabajadores que se encuentran prestando sus servicios; es decir, trabajando, puesto que una vez que éstos quedan separados de su empleo, por lo general, ya no podrá continuar participando en el

fondo ni recibiendo, consecuentemente, cantidad alguna del patrón por ese concepto. Las cantidades ahorradas por virtud del fondo de ahorro son en beneficio exclusivo de los trabajadores, al incorporarse íntegramente a su patrimonio cuando se realiza la liquidación correspondiente; motivo por el que se trata de una prestación que incrementa el salario de aquéllos. Uno de los principales objetivos del fondo, además de acrecentar las percepciones que reciben los trabajadores con motivo de su trabajo, es fomentar en éstos el hábito del ahorro, lo que se logra obligando a los empleados a destinar una parte de su salario para tal fin, sin que puedan disponer libremente de ella sino hasta que venza el plazo pre establecido para tal efecto en el contrato respectivo. Asimismo, constituye un estímulo para el ahorro, ya que los trabajadores ven incrementadas sus aportaciones con las que hace el patrón en una cantidad igual o mayor, en beneficio de aquéllos. Si se toma en consideración que el fondo de ahorro se entrega a los trabajadores que se encuentran en activo, es inconcuso que las erogaciones que el patrón realice por ese concepto tienen como finalidad remunerar el trabajo personal subordinado. Por tanto, el fondo de ahorro, como prestación extralegal, que se entrega al trabajador por su servicio, forma parte integrante de su salario, únicamente respecto de las aportaciones realizadas por el patrón para tal efecto, al ser éstas las que causan un incremento en aquél y cuya finalidad es fomentar el hábito del ahorro. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número 2a./J. 13/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1064, del Tomo XXXIII, febrero de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: **"SALARIO. EL FONDO DE AHORRO ES PARTE INTEGRANTE DE AQUÉL.** Acorde con diversos precedentes sustentados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se examinaron los elementos integrantes del salario de los trabajadores, así como la noción y naturaleza del fondo de ahorro para tales efectos, se concluye que dicho fondo, en la porción aportada por el patrón, es parte integrante del salario, al constituir una prestación extralegal percibida por los trabajadores a cambio de su trabajo, que además de incrementar su patrimonio tiene como fin primordial fomentar en ellos el hábito del ahorro". (Contradicción de tesis 260/2010).

Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y otros. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García. Tesis de jurisprudencia 13/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once).- En este sentido, la parte que aporta el patrón al fondo de ahorro se considera parte del salario. En esta tesitura, se determina que el salario diario integrado percibido por la trabajadora hoy actora es el de \$1,032.25, y que es con el que deberán cuantificarse las prestaciones materia de condena, en estricto acatamiento a la ejecutoria en cita, salario que se conforma con los conceptos y montos siguientes: Sueldo tabular o base mensual \$7,408.38, Compensación garantizada \$10,755.58, Ayuda de alimentos \$540.00; Bono de productividad \$1,816.40; Incr. Bono de productividad \$961.12; Compensación \$1,033.32; Despensa efectivo \$1,565.70; Vale de despensa \$2,192.00, así como por los conceptos de Aguinaldo de \$29,389.92; Prima vacacional de \$3,704.25; Prestación económica por el importe de \$7,408.37, Útiles escolares por el importe de \$4,936.91 y Fondo de Ahorro en la cantidad mensual de \$963.09 (13% de su salario tabular mensual).- En este sentido, por indemnización constitucional le corresponde la cantidad de **\$92,902.50 salvo error u omisión de carácter aritmético**, la que se obtuvo de multiplicar los 90 días transcurridos por el salario diario integrado de \$1,032.25; por lo que hace al pago de 20 días de salario por cada año de servicios prestados, le corresponde la cantidad de **\$138,527.95 salvo error u omisión de carácter aritmético**, cantidad que se obtuvo de multiplicar los 134.2 días que le corresponden, dado que su fecha de ingresó a laborar fue el 30 de junio de 2009, como lo argumentó la parte actora y fue reconocido por la demandada, por el salario diario integrado de \$1,032.25; asimismo procede condenar al demandado al pago de salarios vencidos desde la fecha en que fue injustificadamente despedida 10 de febrero de 2016 al 10 de febrero de 2017, correspondiéndole la cantidad de **\$376,771.25 salvo error u omisión de carácter aritmético**, la cual se obtuvo de multiplicar los 365 días transcurridos en el periodo en cita

por el salario diario integrado de \$1,032.25.- De la misma forma, procede condenar a la parte demandada al pago de los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razon del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, conforme al tercer parrafo del articulo 48 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales se procede a cuantificar en **estricto cumplimiento a la ejecutoria en comento**, por lo que en este sentido los intereses que contempla el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se cuantifican en **la cantidad de \$687,478.50 salvo error u omisión de carácter aritmético**, la cual que se obtuvo de multiplicar 15 meses de salario que es la base del cálculo porcentual, por el salario mensual de \$30,967.50 (**diario integrado de \$1,032.25 determinados en párrafos precedentes**), obteniéndose la cantidad de \$464,512.50, suma a la que se le aplica el porcentaje del 2%, resultando el monto de **\$9,290.25 el cual se multiplica por los 74 meses transcurridos en el periodo comprendido del 11 de febrero de 2017 al 11 de abril de 2023**, en que se emite la presente resolución, obteniéndose el monto antes señalado. Lo anterior conforme a la Tesis de Jurisprudencia del rubro y tenor siguientes: "**INTERESES GENERADOS CONFORME AL ARTÍCULO 48, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS.** El precepto citado determina que el trabajador tendrá derecho a la reinstalación en el trabajo que desempeñaba o a la indemnización con el importe de 3 meses de salario, así como al pago de salarios caídos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses y, además, si al concluir ese término no se ha dictado el laudo o no se le ha dado cumplimiento, se pagarán también los intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento de su pago. Ahora bien, de la interpretación correlacionada del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y de la exposición de motivos que originó su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se concluye que lo considerado por el legislador tuvo dos motivos: 1) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos; y, 2) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo y, por ello, indirectamente incidiría en otros problemas para la economía nacional; en tales condiciones, al cuantificar los aludidos intereses, no debe aplicarse el interés capitalizable utilizado en operaciones

mercantiles, pues ello daría lugar a que mes con mes se capitalizaran los intereses, lo que desde luego sería contrario al propósito de conservar las fuentes de empleo; en consecuencia, la cuantificación del 2% mensual debe aplicarse por una sola ocasión al momento de llevarse a cabo el pago, esto es, obteniendo el importe de 15 meses de salario, que es la base del cálculo porcentual, a la cantidad resultante se le aplicará el porcentaje indicado, y el monto obtenido será el importe que deberá pagar mensualmente el patrón al trabajador. **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Tesis: PC.I.L. J/21 L (10a.). Plenos de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo III. Décima Época. Pag. 1911.-----

De igual manera se condena a la demandada a que haga pago a la actora de **la prima de antigüedad** de conformidad con lo que dispone el artículo 162 en relación con el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo, correspondiéndole en este sentido 80.5 días dado que su fecha de ingreso lo fue el 30 de junio de 2009 como lo argumentó la actora y fue reconocido por la demandada; días que multiplicados por el doble del salario mínimo del área geográfica A en que prestaba sus servicios de \$146.08 (\$73.04), ya que su salario diario excede de aquél, se obtiene la cantidad de **\$11,759.44 salvo error u omisión de carácter aritmético**, que el instituto demandado deberá cubrir a la actora por dicho concepto.- **Aspecto que se reitera al no haber sido materia de la concesión del amparo.** -----

En cuanto al **reconocimiento de la antigüedad** que solicita por todo el tiempo que dure el presente juicio, procede absolver a la patronal de su cumplimiento en virtud de haber elegido la parte actora como acción principal la Indemnización Constitucional.- **Aspecto que se reitera al no haber sido materia de la concesión del amparo.** -----

Por lo que hace a la prestación marcada con el numeral 8), consistente en el **Pago de servicio médico y medicamentos** que la actora erogara durante el tiempo que dure el presente juicio, procede absolver al Instituto demandado, al no haber acreditado la hoy

actora que realizó o erogó gasto alguno por tales conceptos.- **Aspecto que se reitera al no haber sido materia de la concesión del amparo.** -----

Se condena a la demandada a que haga pago de los **salarios devengados** que comprende del 1º al 10 de febrero de 2016, los cuales ascienden a 10 días de salario diario integrado determinado en líneas anteriores de **\$1,032.25**, toda vez que la parte demandada no justificó con las pruebas ofrecidas por su parte su excepción de pago hecha valer; correspondiéndole en este sentido la cantidad de **\$10,322.50 salvo error u omisión de carácter artimético.** --

Respecto al pago de la **Compensación por vacaciones no disfrutadas**, reclamada en el numeral 10), la demandada adujo que dicho reclamo es improcedente en virtud de que en todo momento otorgó a la actora las vacaciones en el momento en que generó el derecho a disfrutarlas, por lo que opone la excepción de pago, así como la de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.- En este sentido y, **conforme a la ejecutoria que se cumple**, debe decirse que, por lo que hace a la excepción de prescripción opuesta por la demandada en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, la misma resulta improcedente toda vez que las vacaciones no prescriben con base en la presentación de la demanda, sino a partir del momento en que se hace exigible su derecho a disfrutarlas. Lo dicho se apoya en la jurisprudencia número 2a./J. 1/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 199, del Tomo V, enero de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: **"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional,

3c2

debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado". (Contradicción de tesis 21/96. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 22 de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 1/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel).- Por otra parte y toda vez que la patronal opuso la excepción de pago, es por lo que corresponde a ésta acreditar dicha excepción, quien al efecto ofreció como pruebas de su parte, la documental consistente en Copia de los Programas Individuales de Vacaciones de fechas 26 de diciembre de 2014, 06 de marzo de 2015, 30 de julio de 2015, 14 de septiembre de 2015, 04 de enero de 2016 y 21 de enero de 2016, a nombre de la actora (fojas 160 a 165), a los que se les confiere valor probatorio pleno en virtud de haber sido objetadas de manera general por la parte actora y con los cuales la demandada demuestra de manera parcial, que la trabajadora hoy actora disfruto de la prestación consistente en vacaciones de forma parcial, en virtud de que de su lectura y contenido se advierte que la trabajadora no abarca la totalidad de los días que se le concedían en su periodo vacacional, pues de ellas se aprecia, espáticamente de las visibles a fojas 163, 164 y 165, que la trabajadora solicitó en diferentes fechas de 2015 y 2016 días de vacaciones, así como los días solicitados y los días que restan de otorgar, así como el periodo al que corresponden; en este tenor con ellas se advierte que pidió primero 2, 2 y 1 días correspondientes al periodo de "2014-2015", es decir, aunque las últimas dos solicitudes fueron fechadas en el

año 2016, lo cierto es que el propio documento señala que son las respectivas a años anteriores, y que aún le restaban 16 días por el mencionado periodo. Así, de las propias documentales presentadas por la demandada se advierte que le restaban 16 días por el ciclo "2014-2015", lo que evidencia que ese año no pudo disfrutarlas completamente y que mucho menos recibió las relativas a la parte proporcional del año 2016 que abarca del 1º de enero al 10 de febrero de ese año.- **De ahí** que lo que proceda es condenar y como de hecho se ordena a la parte demandada al pago proporcional de vacaciones por 16 días restantes de 2015 y por vacaciones del periodo transcurrido entre el 1º de enero y el 10 de febrero de 2016, al ser una prestación que la trabajadora hoy actora no disfrutó; debiendo decir que, dicha prestación que será calculada en términos de lo que establece la Ley Federal del Trabajo en su artículo 76, y **en estricto cumplimiento a la ejecutoria multicitada**, será cuantificada a razón del salario ordinario, regulado en el artículo 84 de la legislación del trabajo, el cual comprende los pagos en efectivo hechos por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo anterior porque las vacaciones son un derecho con el que cuentan los trabajadores para suspender la prestación del servicio al patrón, en la oportunidad señalada por la ley, sin menoscabo de recibir su remuneración habitual; el salario previsto en el referido artículo 84 se estima válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Por ello, el pago de las vacaciones no sólo es con el sueldo base, sino con aquél en el que se incluyen todos los conceptos que ordinariamente percibía la actora por la prestación de sus servicios; motivo por el cual, la Junta habrá de fijar nuevamente la condena al pago de vacaciones. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia número 2a./J. 142/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1977, del Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro y texto siguientes: "**VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA**

SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena". (Contradicción de tesis 107/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. 12 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón. Tesis de jurisprudencia 142/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce).- **En este sentido**, por vacaciones

restantes de 2015, le corresponden 16 días, los cuales se multiplican por el salario diario integrado determinado en líneas anteriores de \$1,032.25, de lo que se obtiene el monto de **\$16,516.00 salvo error u omisión de carácter aritmético**; de igual manera, por vacaciones del periodo transcurrido entre el 1º de enero y el 10 de febrero de 2016, le corresponden 1.5 días, los cuales se multiplican por el salario diario integrado antes indicado, resultando la cantidad de **\$1,548.37 salvo error u omisión de carácter aritmético**; cantidades ambas, que la demandada deberá pagar a la actora por concepto de vacaciones.-----

En cuanto al pago de las prestaciones reclamadas bajo los numerales 11) y 12) del escrito de demanda, así como los incisos P) y Q), de las modificaciones y aclaraciones a la demanda formuladas por la actora el día 08 de noviembre de 2016 (fojas 49 y 50), consistentes en el **pago del concepto Derechos por Maternidad, Ayuda de Guardería, Gratificación anual y Ayuda de gastos odontológicos**; conceptos todos ellos que revisten una naturaleza extralegal al no derivar de la Ley, **no obstante ello y, conforme a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de mérito**, debe decirse que de conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, así como 23, 45, fracción I, 70, fracción XVI y 79, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el ente demandado, como organismo público descentralizado, recibe y ejerce recursos públicos, por lo que se trata de un sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información en sus respectivos medios electrónicos, entre otros aspectos, de los contratos, convenios y reglamentos que regulan las prestaciones de sus trabajadores, cuya naturaleza es de interés público; por lo que, en consecuencia, si estos instrumentos se publican en la página web del referido organismo, constituyen un hecho notorio, al ser del dominio público y, por ende, no son objeto de prueba.- En esta tesitura y toda vez que el reclamo de la trabajadora hoy actora, respecto de los conceptos indicados, se sustentó en el contrato colectivo de trabajo, es por lo que esta Autoridad se avoca al estudio del Contrato

Colectivo de Trabajo, publicado en la página web del organismo demandado.- Bajo este contexto, tenemos que de la lectura del pacto colectivo en cita, se advierte la existencia de la cláusula 50, en la que se contempla la prestación denominada **Ayuda de Guardería**, en la que se establece como requisito para el pago de dicha prestación, que las madres trabajadoras tengan a sus hijos en guarderías particulares, lo que en el presente caso no se da, toda vez que la parte actora, con las pruebas ofrecidas por su parte, no acredita reunir dicho requisito; de ahí que esta prestación resulte improcedente.- En cuanto a la prestación denominada **Ayuda de gastos odontológicos**, del estudio del documento citado se aprecia la existencia de la cláusula 62, en la que se establece que el instituto FONACOT entregara por familia de sus trabajadores sindicalizados, por año calendario, hasta el 50% del importe que corresponda al salario tabular mensual de la categoría de Analista "B", cuando les prescriban el uso de servicios ópticos o bien, cuando les practiquen servicios odontológicos, auditivos u ortopédicos; prestación que sería pagada a la presentación de la prescripción del médico facultado y el original de la factura correspondiente o con la presentación del recibo de honorarios del especialista del ramo; de lo que se obtiene que, para tener derecho al pago de dicho concepto, la parte actora debía reunir los requisitos establecidos en la clausura referida, sin que del material probatorio ofrecido por su parte, acredite lo anterior, por lo que resulta improcedente el pago de dicha prestación.- En relación al concepto denominado **Derechos por Maternidad**, de la lectura de la cláusula 64 del pacto colectivo, se aprecia la existencia de dicha prestación, sin embargo, para tener derecho a su pago, la trabajadora debía cumplir con el requisito impuesto en dicha cláusula, consistente en la presentación al Instituto del acta de nacimiento correspondiente a sus hijos, sin que la accionante acredite haber presentado ante la patronal el acta de nacimiento de su menor hijo, de ahí que dicha prestación resulte inoperante.- Por otra parte, de la lectura del documento en comento, no se aprecia la existencia del concepto de **Gratificación anual**, por lo que al haber indicado la parte actora que dicha prestación se encontraba contenida en el Contrato Colectivo de Trabajo, sin especificar mayores datos es por lo que

se estima imprecisa su reclamación, en virtud de que la actora omite señalar la disposición en la que se encuentra prevista dicha prestación, motivo por el que se absuelve al demandado de su pago.- En este sentido y toda vez que correspondía a la actora demostrar la procedencia de su reclamo, esto es, probar tanto la existencia de la disposición en la que se encuentra prevista, **así como cubrir los requisitos que ahí se prevean para que le sean otorgadas**, es se absuelve a la parte demandada de su pago.-----

Procede absolver a la demandada del pago de la parte proporcional de **Fondo de Ahorro** que reclama la actora en el inciso 13) del capítulo de prestaciones, en su parte proporcional al tiempo laborado en el año 2016, dado que tal reclamo está considerado en el salario diario integrado que se tomó en consideración para el pago de los salarios vencidos o caídos de la actora por el período comprendido del 10 de febrero de 2016 al 10 de febrero de 2017, así como para el calculo de los intereses generados sobre el importe de 15 meses de salario, a razon del 2% mensual capitalizable al momento del pago, por el periodo comprendido del 11 de febrero de 2017 al 11 de abril de 2023, lo anterior en virtud de que dicha condena implicaría doble pago, de ahí su absolución.-----

Por lo que hace al numeral 14) de las prestaciones y que consiste en la **nulidad de cualquier documento** ofrecido por el demandado que implica por su contenido la renuncia de derechos; al respecto es de señalarse que corresponde a la trabajadora, cuando pretende objetar documentos por algún vicio del consentimiento, demostrar tal extremo para obtener su nulidad, sin que de los autos se desprenda prueba fehaciente a favor de la parte actora con la que demuestre los vicios en su consentimiento, ya que de autos no se desprende prueba alguna con la cual quede demostrado lo dicho por la actora; en esta tesitura y al no existir elementos de convicción a fin de demostrar lo narrado por la actora, resulta improcedente la nulidad pretendida por la accionante.- **Aspecto que se reitera al no haber sido materia de la concesión del amparo.** -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 840 al 844 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se deja insubsistente el laudo dictado por esta Junta con fecha 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO.- Se condena al **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INSTITUTO FONACOT)** a que haga pago a la actora [REDACTED] de la cantidad de **\$92,902.50 salvo error u omisión de carácter aritmético**, por concepto de indemnización constitucional consistente en tres meses de salario; asimismo, se le condena al pago de 20 días de salario por cada año de servicios prestados, en la cantidad de **\$138,527.95 salvo error u omisión de carácter aritmético**; procede condenar al demandado al pago de salarios vencidos desde la fecha en que fue injustificadamente despedida 10 de febrero de 2016 al 10 de febrero de 2017, correspondiéndole la cantidad de **\$376,771.25 salvo error u omisión de carácter aritmético**; condenándose de igual manera a la parte demandada a pagar a la parte actora la cantidad de **\$687,478.50 salvo error u omisión de carácter aritmético** por concepto de los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razon del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, conforme al tercer parrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; condenándola además a que haga pago a la actora de la **prima de antigüedad** de conformidad con lo que dispone el artículo 162 en relación con el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo, correspondiéndole la cantidad de **\$11,759.44 salvo error u omisión de carácter aritmético**; al pago de los salarios devengados que comprende del 1º al 10 de febrero de 2016, en la cantidad de **\$10,322.50 salvo error u omisión de carácter aritmético**; de la misma forma, se condena al instituto demandado al

pago de vacaciones por 16 días restantes de 2015 en el monto de **\$16,516.00 salvo error u omisión de carácter aritmético**; al pago de vacaciones del periodo transcurrido entre el 1º de enero y el 10 de febrero de 2016, en la cantidad de **\$1,548.37 salvo error u omisión de carácter aritmético**; lo anterior en términos del Considerando V de la presente resolución y en estricto cumplimiento a la ejecutoria que se cumple y, en términos de la misma, se le absuelve del pago y cumplimiento las demás prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito de demanda.- -----

TERCERO.- Certifique el C. Secretario de Acuerdos de esta Junta Especial, copia del presente Laudo a efecto de que con la misma se gire atento oficio al Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, haciendo de su conocimiento el cumplimiento de la ejecutoria de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, emitida en el Juicio de Amparo Directo Número DT.- 726/2022.- -----

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, CUMPLASE Y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-

MIXTO EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA. APROBADO POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS REPRESENTANTES DEL GOBIERNO Y DE LOS TRABAJADORES, CONTRA EL VOTO DEL REPRESENTANTE DE LOS PATRONES, POR CUANTO CONDENA Y POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS REPRESENTANTES DEL GOBIERNO Y DE LOS PATRONES, CONTRA EL VOTO DEL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES, EN CUANTO ABSUELVE, MIEMBROS QUE INTEGRAN LA JUNTA ESPECIAL NUMERO CATORCE DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- -----

EL C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CATORCE
DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

MTRO. ANDRÉS MARÍN SILVERIO

EL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

LIC. FRANCISCO HERNANDEZ NASSAR.

LA C. SECRETARIA.

EL REPRESENTANTE DE LOS PATRONES

LIC. FELIPE DE JESUS ROMERO MUÑOZ.

LIC. BERTHA ANGELICA GARCIA BRITO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

**Amparo
directo**

801/2023

AMPARO DIRECTO: 801/2023.

QUEJOSA:

**MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO
ISMAEL MAITRET HERNÁNDEZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GARCÍA
CAMPOS**

Ciudad de México. **SENTENCIA** del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, emitida durante la sesión ordinaria celebrada el **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, en la que se niega el **amparo solicitado por la quejosa**, promovido contra el laudo **tres de mayo de dos mil veintitrés**, dictado por la **Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, en el expediente laboral *****.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Juicio laboral

1.- Demandas laborales

El ocho de abril de dos mil dieciséis, *****

***** ***** , por propio derecho, demandó del ***** ***

***** ***** * * ***** * * * ***** , las

siguientes prestaciones:

"**A) RESPETO, APLICACIÓN EXACTA Y FIEL CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** en sus artículos 1º, 5º, 8º, 13, 14, 16, 17, 94, 103, 107, 108 1er párrafo, 109, 113, 123-A Fracción I, II, IV, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XX, XXII, XXIV, XXVII, INCISO H), y 133 en lo conducente, por ser el suscrito ciudadano mexicano, pues la demandada no puede hacerse justicia por sí, si no por tribunales constituidos previamente, derecho que tenemos por disposición expresa de nuestra Carta Magna, la cual en su parte conducente señala: "... que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial. Su servicio será gratuito quedando en consecuencia, prohibir las costas judiciales..." Resaltando que dicho ordenamiento superior dispone que **"todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos"**

en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

Así mismo, se destaca que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

B) RESPETO, CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN, de conformidad con el principio de control de convencionalidad al que se encuentran obligadas todas las autoridades del Estado mexicano, **DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** entrado en vigor el 18 de julio de 1978, ratificado por México el 2 de marzo de 1981 en particular sus Artículos 1º, 2º; **PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"**, adoptado 17 de noviembre de 1988, ratificado por el Estado mexicano el 8 de marzo de 1996 Artículos 1º, 2º, 9 (2), 15 (3) a. y b., así como de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa y aplicable al caso concreto. Incluyendo lo aplicable al caso concreto contenido en la **CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN CEDAW"**, adoptado el 18 de diciembre de 1979, entrada en vigor en México el 3 de septiembre de 1981, en particular sus artículos 1, 2(c), 11 (2) a) y b), 24; y la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ"**, entrado en vigor el 5 de marzo de 1995, ratificado por México el 19 de junio de 1998, artículos 4 (e) y 6 (a).

C) **EL CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN LABORAL**, de forma enunciativa y no limitativa en sus Artículos 1º, 2º, 3º (particularmente el segundo párrafo), 5º fracción XIII, 6º, 8º, 17, 18, 20, 21, 33, **47, 48**, 56, 132 fracción XXVII, 133 fracción XV, 164, 165 y 166 de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos y aplicables al caso concreto.

4) **EL RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN** por parte de esta H. Autoridad Laboral de que **LA HOY ACTORA FUE OBJETO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO**, toda vez que en ningún momento los demandados hicieron entrega del aviso por escrito a que se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

5) **COMO RESULTADO DE LO ANTERIOR LA REINSTALACIÓN** de la hoy actora en los mismos términos y condiciones en los que venían desempeñando su trabajo y servicios antes del despido injustificado.

6) **EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS** que se generen a partir del injustificado despido, hasta aquella fecha en que los demandados cumplan con el laudo que al efecto se dicte, debiéndose incluir en ellos los aumentos que al respecto se pacten al salario que percibía, en términos del artículo 48 adminiculado a los artículos 82, 84, y 89 todos de la Ley Federal del Trabajo, así como aguinaldo, vacaciones,



prima vacacional, fondo de ahorro, compensación garantizada, ayuda alimentos, bono de productividad, incremento bono de productividad, compensación, despensa efectiva, gratificaciones por antigüedad, prestaciones económicas, útiles escolares, despensa, ayuda para lentes y cualquier otra prestación que dejaron (sic) de percibir la hoy actora con motivo del despido injustificado de que fueron (sic) objeto, hasta aquella fecha en que se cumpla materialmente el laudo que al efecto se dicte. Esto en términos de lo hecho valer en el hecho correspondiente del presente escrito de demanda.

7) EL RECONOCIMIENTO DENTRO DE LA ANTIGÜEDAD, respecto de todo el tiempo que dure el presente juicio, para los efectos de poder determinar los salarios caídos y demás derechos que le asistan a hoy actora.

8) EL PAGO DE SERVICIO MÉDICO Y MEDICAMENTOS que la hoy actora tenga que erogar por la pérdida de esa prestación laboral a causa del injustificado despido, ya sea para sí o para su familia, durante todo el tiempo que dure el presente juicio y hasta que se dicte y cumplimente el laudo correspondiente.

9) PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS a la hoy actora por el periodo del 1º al 10 de febrero del 2016.

10) COMPENSACIÓN POR PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS, durante la relación de trabajo y antes del ilegal despido.

11) PAGO DE UN MES DE SALARIO INTEGRADO POR CONCEPTO DE DERECHOS POR MATERNIDAD, consagrado en la Cláusula 64 del Contrato Colectivo de Trabajo, correspondiente a un mes de salario integrado, de conformidad con lo narrado en el capítulo de HECHOS.

12) AYUDA DE GUARDERÍA, de conformidad con el numeral 18 de Manual de Administración de Personal, en relación con la Cláusula 50 del Contrato Colectivo de Trabajo, desde el momento en que la hoy actora hizo la solicitud correspondiente y hasta el cumplimiento del laudo que al efecto se dicte, de conformidad con lo narrado en el capítulo de HECHOS.

13) PAGO DE LA PARTE PROPORCIONAL DE FONDO DE AHORRO que se integra por la parte que aporta el patrón y la parte que aporta el trabajador.

14) LA NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO QUE CONTENGA RENUNCIA DE DERECHOS, tales como supuesta renuncia, convenios leoninos, rescisiones o cualquier otro; lo anterior en términos artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.

DE MANERA CAUTELAR, en el indebido caso de no proceder la acción de reinstalación, por incumplimiento de laudo o insumisión al arbitraje, se reclama de los demandados además de las prestaciones señaladas (excepto la marcada con el numeral 5) las siguientes:

15) EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL a razón de tres meses de salario, lo anterior de conformidad con el artículo 123 apartado A, fracciones XX y XXII de nuestra Constitución Política y los artículos 48, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo.

16) 20 DÍAS DE SALARIO POR AÑO DE SERVICIO.

17) EL PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD, debiendo considerarse para su correspondiente cuantificación, la actividad que realizaba el hoy actor como análoga a las previstas en la lista expedida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

18) PAGO DE LA PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, FONDO DE AHORRO y cualquier otra prestación no pagada a la hoy actora, desde el momento del ilegal e

injustificado despido hasta el cumplimiento que dé la parte demandada al laudo que se dicte.”¹

Como hechos fundatorios de la demanda expresó:

“1. La que suscribe, ***** ingresé a prestar mis servicios personales subordinados el día 30 de junio de 2009 y antes de mi ilegal despido, laboré en el Área de Auditoria Interna, de la Gerencia de Administración y de Control, del Órgano Interno de Control del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT), con el Puesto de ***** en las Oficinas Centrales del Instituto FONACOT con domicilio en: ***** en esta Ciudad de México, con una antigüedad efectiva a últimas fechas de 6 años, 7 meses, 10 días aproximadamente, con un horario de Lunes a Viernes de 09:00 hrs. a 18:00 hrs. descansando sábados y domingos y con un salario diaria integrado de ***** que se compone de la siguiente manera:

- A.- SUELDO BASE (O TABULADO)
- B.- COMPENSACIÓN GARANTIZADA
- C.- AYUDA ALIMENTOS
- D.- BONO DE PRODUCTIVIDAD
- E.- INCREMENTO BONO DE PRODUCTIVIDAD
- F.- COMPENSACIÓN
- G.- DESPENSA EFECTIVO
- H.- GRATIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD
- I.- DESPENSA MENSUAL

Y de forma anual, con pagos diferidos:

- J.- AGUINALDO
- K.- VACACIONES
- L.- PRIMA VACACIONAL
- M.- PRESTACIÓN ECONOMICA
- N.- ÚTILES ESCOLARES
- O.- AYUDA PARA LENTES

En este sentido, es este el **salario diario integrado** que tendrá que ser la base de la correspondiente cuantificación de mis derechos laborales, por ser partes integrantes del salario. Por lo que se resalta a esta H. Autoridad Laboral que se deberá de observar lo dispuesto por los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, disposiciones que son de orden público, en términos del artículo 5º de dicha ley y también conforme a la jurisprudencia sustentada por la 4^a Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el informe de labores de 1981, segunda Parte, Pág. 139 y 140, con de “**SALARIO, INTEGRACIÓN DEL, CONVENIOS**”, así como la jurisprudencia publicada en El apéndice 1917-1975, Cuarta Sala, Página 210 con el rubro de “**SALARIO, PRESTACIONES QUE LO INTEGRAN**”, las cuales conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo vigente son de observancia obligatoria.

Cabe señalar que los hoy demandados me asignaron un correo institucional para efecto de comunicación interna relativa a labores, tareas y demás situaciones o cuestiones relacionadas con trabajo. Dicho correo institucional era el: *****

¹ Fojas 2 a 5 del expediente laboral.



ESTADO DE MÉXICO
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. Es el hecho que en el año del 2013 tuve un primer embarazo, el cual al resultar un embarazo anembriónico, no pudo gestarse en su totalidad.

Así en el mes de noviembre del 2014 informé en mi centro de trabajo, que me encontraba embarazada, mismo que transcurrió sin contratiempos; sin embargo, conforme avanzaba el embarazo, mi jefe inmediato, presionado por el titular de Auditoría Interna el C. **** * *****, me cuestionaba acerca de las visitas médicas a las que tenía que acudir al Instituto Mexicano del Seguro Social, mencionándome ¿Por qué tantas citas?, ¿puedes acudir más tarde?, las citas en el dentista no son válidas, las tendremos que checar. Así, al volverse la situación cada vez más compleja y estresante, a finales de enero de 2015 tuve una amenaza de aborto, por lo que el IMSS me ordenó cinco días de incapacidad.

En el mes de Mayo de 2015 antes de irme de incapacidad prenatal, mi jefe inmediato me presiona para terminar el trabajo que se me había encomendado, por lo que semana y media antes de mi incapacidad estuve saliendo más tarde de mi horario, además que para momento se me impuso un horario de salida de 7 ó 7:30 por órdenes del C. **** * *****, argumentando que era "sólo por si se ofrecía algo". En algunas ocasiones cuando nos llegábamos a ir antes de este horario, el jefe inmediato nos marcaba al celular para preguntar algún tema solicitándome incluso que nos regresáramos a la oficina, sin embargo como mi respuesta era negativa ante su solicitud, en algunas ocasiones se exaltaba y gritaba.

3. El 13 de Junio de 2015 nació mi hija, por lo que ante este hecho me siguió la incapacidad postnatal por lo que tendría fecha de regreso a laborar a finales de julio. Cabe mencionar que durante mi cuarto mes de embarazo pacté con mis jefes que durante este periodo hasta que me llegara la fecha de mi parto no tomaría vacaciones ya que mi intención era tomarlas una vez que mi incapacidad postnatal venciera, para esas fechas tenía aproximadamente 15 días de vacaciones, por lo que mi regreso a laborar fue a partir del día 14 de agosto de 2015.

Previo a continuar, es preciso acotar ante esta Autoridad Laboral que la calidad de trabajadora de confianza no depende del nombramiento del patrón, sino de la naturaleza de las actividades que se realicen, en términos artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo (que reúna las cualidades de administración, inspección, vigilancia y fiscalización), que tendrán que demostrar en juicio; sin embargo, de manera cautelar y sin consentir ningún hecho, dicha supuesta calidad no me impide gozar de las prestaciones previstas en el Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto FONACOT vigente del 2013-2015. Tal situación se deriva de: i) el Oficio **** de fecha 27 de junio del 2009, reconoce que la clasificación orgánica del personal con cargo de **** se encuentra como Personal Operativo de

Confianza; ii) la Cláusula 20 del Contrato Colectivo referido en el presente párrafo, señala quienes deben ser considerados trabajadores de confianza; iii) ninguna de las Cláusulas, ni en ningún otra parte, el Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto FONACOT excluye expresamente a las y los trabajadores de confianza de sus prerrogativas; iv) el artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo, claramente señala que las condiciones de trabajo contenidas en el Contrato Colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza.

De lo que se colige que al cumplirse los supuestos normativos previstos, y al no contener el Contrato Colectivo cláusula en contrario, el Instituto FONACOT se encuentra obligado a hacer extensivas las prestaciones y derechos establecidos en el mismo a las trabajadoras de confianza.

Robustece lo expuesto las siguientes tesis que rezan:

CONTRATOS COLECTIVOS. PARA DETERMINAR LA APLICABILIDAD DE SUS CLÁUSULAS A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO DE LA PREEMINENCIA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES SOBRE LA LEY.

Se transcribe y cita datos de localización.

En el marco de los derechos previstos en el Contrato Colectivo de Trabajo, a partir de mi regreso a laborar, solicité y comenzó mi prestación contractual de periodo de lactancia, el cual decidí tomar a partir de las 17:00 horas, por lo que mi hora de salida era a partir de las 17:00 horas, siendo que este periodo terminaba el 14 de febrero de 2016. Sin que sea óbice precisar que esta situación no era del agrado de mis jefes, y desde ese momento tuve "marcaje personal" tal como mi jefe inmediato y el C. **** * me decían.

Cuando mi hija ingresó a la guardería del IMSS, para ese efecto tuve que realizar algunos trámites por lo que solicite a cuenta de vacaciones los días 17 y 18 de septiembre del 2015, ya que tuve que acudir a que realizarán una valoración de mi hija al IMSS para que pudiera ingresar a la guardería; los días 21, 22 y 23 de septiembre del 2015, estuve en periodo de adaptación en la guardería, esta actividad era obligatoria para el ingreso de mi hija, y los horarios puestos por la propia guardería para la realización de esta actividad eran diversos: el primer día fue de 8:00 a 12:00 horas, el segundo de 8:00 a 13:00 horas y el tercer día de 8:00 a 14:00 horas, tal actividad fue dada a conocer a mis jefes mediante un oficio. Actividades que no fueron del agrado de mis jefes.

4. El jueves 8 de octubre del 2015 por la tarde, me llamaron de la guardería para comunicarme que mi hija se encontraba mal y que tenía que pasar por ella para llevarla al doctor, situación que le comenté a mi jefe inmediato y solicitándole el día siguiente (viernes) para poder atender a mi hija, otorgándome el permiso y señalándome que lo mantuviera al tanto.

Por lo que efectivamente el viernes 9 de octubre del 2015 no me presenté a trabajar, comunicándome con mi jefe inmediato para comentarle que no me presentaría a mi centro de trabajo, debido a que en la guardería me habían recomendado no llevar a mi menor hija a la misma, y toda vez que no había acudido al IMSS y sólo había llevado a mi hija al médico particular el mismo jueves, solicité el día viernes a cuenta de vacaciones, a lo cual me respondió que lo comentaría al C. **** * para ver si me podían otorgar el viernes 9 de octubre del 2015 a cuenta de vacaciones.

Al lunes siguiente 12 de octubre del 2015, me informa mi jefe inmediato que no me darían el día viernes que había solicitado a cuenta de vacaciones, situación que le cuestioné señalándole que era un derecho que yo tenía y que podía hacer uso de mis días de vacaciones de la manera en que me conviniera o me fuera necesario. Al recibir solamente negativas por parte de mis superiores, solicité un comprobante en la guardería para probar el motivo de mi ausencia del día viernes 9 de octubre, por lo que la guardería me proporcionó una hoja de valoración en donde se especificaba el estado de mi menor hija.

No obstante lo anterior, el martes 13 de octubre del 2015 mi jefe inmediato me informó que sí se me haría el favor de darme el viernes a cuenta de vacaciones, situación que rechacé porque no estaba pidiendo ningún favor, sino ejerciendo un derecho. Por lo cual ese día me fue descontado.

En mes de noviembre del 2015 por la mañana, llegué tarde al trabajo ya que había olvidado las llaves de mi carro. Al solicitar que se me entregara mi pase de retardo, el C. **** * me



señaló que no lo había autorizado, señalándome que si ya tenía ese derecho [de maternidad] ya no hagas uso de otro tipo de concesiones, además me señaló que ya había tomado mi periodo de adaptación a la guardería y había estado llegando tarde, y que si quería permisos para ver la situación de mi hija, los debía de meter a cuenta de vacaciones. No bastando lo anterior, me reprimió que trabajaba menos horas, por irme a las 17:00 horas por derecho de lactancia, entre otras cosas de carácter personal que tienen relación con mi nueva situación como madre de un menor. Situación que se probará en el momento procesal oportuno, con la grabación de audio correspondiente.

5. El día 24 del mes de noviembre de 2015 sufrí una caída dentro de la instalaciones del Instituto FONACOT, dentro de mi horario laboral, dicha situación me llevó a una incapacidad de 10 días dictaminada por el IMSS.

Todo lo narrado, llevó a que no tuviera derecho a disfrutar vacaciones en el mes de diciembre del 2015, ya que mis superiores señalaban que ya había gozado de muchas incapacidades que eran resultado de: mi alumbramiento, mi accidente de trabajo, el periodo de lactancia y demás situaciones. Derivando ello en que no podía tomar vacaciones hasta que mis jefes lo dispusieran, por lo que sólo disfrute de dos días de vacaciones en enero 5 y 6 del 2016.

6. El día 26 de enero del 2016, al ingresar a mi hija en la guardería la detuvieron en el filtro de ingreso ya que la niña se sentía con temperatura, por lo que en la mañana esta situación me consumió tiempo a lo que de inmediato notifique a mi jefe inmediato dicha situación, mi hija se quedó en la guardería ya que solo presentaba 37°, pero al llegar a mi lugar de trabajo me marcaron de la guardería para informarme que tenía que pasar por mi hija ya que presentaba temperatura de 38°, situación que comunique a mis jefes y me concedieron la salida, al acudir por mi hija me proporcionaron hoja de valoración para que algún médico del IMSS valorara la estancia de mi hija en la guardería, de esta manera el medico determinó que no se podía presentar la niña en 3 días, a lo que comunique a mi jefe inmediato comentándole que ejercería la prestación de cuidados maternos que el Instituto otorga a las madres trabajadoras.

De esta manera pregunte en Recursos Humanos como ejercer esta prestación, esta área me solicitó un correo en donde les anexara esta hoja de valoración y que le marcara copia a mis jefes, situación que realicé al pie de la letra enviando un correo de fecha que se especificará en el momento procesal oportuno, en el que se anexaba la hoja de valoración correspondiente, correo electrónico que envié desde mi correo institucional al de la C. ****, cuyo correo institucional es: ***** y la cual nunca fue cuestionada por mis jefes.

Cabe mencionar que durante mi estancia en el Instituto FONACOT, solicité mediante oficio de fecha 30 de julio del 2015, se me concediera la prestación de derecho por maternidad estipulada en la Cláusula 64 del Contrato Colectivo de Trabajo, la cual **nunca** me fue pagada; del mismo modo, solicité la ayuda para guarderías estipulada en el mismo contrato sobre el cual **nunca se me realizó el pago**. Siendo **extensible lo que se hace valer en el hecho 3.**

7. Llegado el día 10 de febrero del 2016, siendo aproximadamente las 14:30 horas, mi jefe inmediato me manda llamar a su oficina para informarme que era mi último día, y al cuestionarle me dijo que eran instrucciones del Lic. ****, Aproximadamente diez minutos después, entré a la oficina de éste último, quien me señaló que hacía tiempo no había resultados en la cantidad y calidad de mi trabajo y no había presentado cambios, **y que esa era la razón por lo cual se me despedía, señalándome que por esa razón "se toma la decisión de separarte"**, de los hechos aquí narrados se

cuenta con una grabación de audio que será aportada en el momento procesal oportuno para acreditar lo expresado.

Una vez que había dicho lo anterior, me pidió que esperara que no grabara y que apagara mi celular, haciéndome que le mostrara que lo había apagado, señalándome que en cualquier momento llegaría el abogado de la laboral para realizar el trámite correspondiente.

Minutos después un licenciado del área laboral cuyo nombre desconozco, me informó que por ser servidora pública me correspondería un finiquito y del cual por el momento sólo me darían la mitad ya que el Instituto no contaba con fondos para realizar liquidaciones.

Dos horas después, el Lic. ***** * me volvió a llamar a su oficina para informarme que me correspondía por finiquito la cantidad de ***** * aproximadamente, menos los préstamos que tenía pendientes, los cuales me aplicarían en 70-30 situación que le comenté tendría que pensarla. No obstante, me comentó que esta cantidad estaba condicionada a que yo entregara todos mis asuntos pendientes, a lo cual le dije que me lo solicitaría por escrito, negándose a hacerlo.

Posterior a ello, me dirigí a mi lugar de trabajo y mi jefe inmediato supervisó personalmente que solamente me llevara mis cosas personales. Chequé mi salida a las 18:45 horas del mismo día en virtud de que me obligaron a entregar una relación de archivos y pendientes, porque ese era mi último día de labores en el Instituto.

8. Lo narrado en los hechos 3, 4, 5 y 6, dan cuenta claramente que el acoso, la exclusión, el trato diferenciado y como consecuencia de todo ello, el despido ilegal por parte de mis superiores, son producto de mi embarazo y de mi condición de madre, **de lo que se colige un trato discriminatorio en contra de la hoy actora, que se constituye como una violación a mis derechos humanos.**

Se afirma lo anterior, ya que previo a los acontecimientos expresados, es decir durante prácticamente 7 años, la suscrita no sufrió ningún tipo de discriminación ni maltrato, nunca me había sido reclamado una falta o error en el desempeño de mis labores, ni faltas o retardos injustificados. El hecho es que a partir de que yo ejerzo diversos derechos que me correspondían por ser madre trabajadora, es que comienzan las conductas narradas que terminan en mi injustificado despido, lo que **denota que dicho despido tiene como causa precisamente mi embarazo y mi maternidad.**

Lo anterior, se constituye en una violación de mis derechos laborales y humanos, ya que a nivel nacional, la propia Ley Laboral contempla un Título Quinto relativo al Trabajo de las Mujeres, en el cual estipula entre otras, que "las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental la protección de la maternidad".

No obstante, se hace notar a esta autoridad laboral, en aras de que la misma aplique el principio de convencionalidad y pro persona al que se encuentra obligado (para lo cual se pone de su conocimiento aquellas estipulaciones internacionales que son más protectoras), que la protección de los derechos de las mujeres trabajadoras, en periodo de embarazo, lactancia y maternidad, se contemplan en varios instrumentos internacionales, de la siguiente manera:

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"

Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

Artículo 15. Derecho a la Constitución y Protección de la Familia

3. Los Estados partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:

a. conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;

b. garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN CEDAW"

PARTE 1

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o cualquiera otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Artículo 11

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de sus derechos a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

a) prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad la discriminación en los despidos sobre la base de estado civil;

b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales.

Artículo 24. Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ"

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación,

(Todo lo subrayado es nuestro)

De todo lo anterior se deriva por un lado, que el centro de trabajo donde la hoy actora desarrollaba sus labores, se encontraba obligado a respetar los derechos fundamentales de la suscrita, y por tanto, abstenerse de determinar que las faltas, licencias y demás derechos que ejerció la trabajadora en virtud de su embarazo y posterior maternidad, eran producto de su falta de interés o pericia, ya que tal como se ha mostrado, y probará en el momento procesal oportuno, todas y cada una de las actividades que la hoy actora realizó fuera de su centro de trabajo tenían relación con los cuidados propios del embarazo y de las atenciones necesarias para su menor hija recién nacida. Todos ellos derechos consagrados de manera amplia y patente en los instrumentos internacionales señalados, de lo que se colige que la empleadora, que además resulta ser un organismo descentralizado del Estado mexicano, tenía la obligación no solamente de abstenerse de impedir el ejercicio de dichos derechos, sino de implementar todas las medidas positivas, adecuadas y a su alcance para que la trabajadora pudiera gozar de los mismos, sin sufrir discriminación por ese respecto.

Derivado de lo anterior, por el otro lado, se colige la obligación de esta Autoridad Laboral de castigar la discriminación de la que fue y sigue siendo víctima la suscrita por parte de los demandantes en razón de su género y en razón de su estado de embarazo y maternidad, teniendo la obligación de constituirse en conducto de las obligaciones de México como Estado Parte de los instrumentos internacionales citados, a efecto de proteger y garantizar los derechos humanos de la hoy actora, que se derivan de una discriminación de origen por razón de género y de su condición de madre, además de imponer las sanciones correspondientes por esa razón a la demandante y, en su caso, establecer la reparación del daño correspondiente, pues resulta evidente, a través de los hechos y las pruebas que los sustentan, que la hoy actora fue despedida de su trabajo por motivo de su embarazo y del posterior ejercicio de sus derechos propios de la maternidad, contenidos tanto en la Ley Federal del Trabajo como en los instrumentos descritos.”²

En audiencia de conciliación, demanda y excepciones de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la parte actora **realizó adiciones y modificaciones a su escrito de demanda** en los términos siguientes:

“EN USO DE LA PALABRA LA PARTE ACTORA DIJO: Que con la personalidad con la que me ostento y en virtud de las facultades conferidas en la carta poder que se anexó al escrito inicial de demanda, previo a la ratificación del referido escrito me permito hacer las siguientes adiciones y modificaciones en los siguientes términos: En primer lugar se deja sin efecto el numeral marcado con el numeral 5, del capítulo de prestaciones y en su lugar debe de decir: El pago de indemnización

² Fojas 5 a 14 del juicio laboral.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

constitucional a razón de 3 meses de salario, lo, anterior de conformidad con el art. 123 apartado A fracs. XX y XXII de la constitución política y los arts. 48, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo; asimismo se deja sin efecto el numeral 15 del capítulo de prestaciones y las prestaciones referidas en los números 16, 17 y 18, se reclaman de los demandados quitándoles su naturaleza cautelar.- Del capítulo de hechos se adiciona en el numeral 1 el inciso P) gratificación anual e inciso Q) ayuda de gastos odontológicos; del numeral 7 del mismo capítulo de hechos se agrega un segundo párrafo que debe decir: Lo que es contrario a las evaluaciones 360 grados aplicadas al personal por la Dirección de Recursos Humanos, las cuales en el caso de la hoy actora fueron positivas y eran la base del pago de los bonos que siempre recibió. Toda vez que dichas modificaciones y adiciones, se realizan en el momento procesal oportuno, se ratifican las mismas en conjunto con el escrito inicial de demanda para todos los efectos legales a los que haya lugar.”³

2. Contestación de la demanda

Mediante escrito de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el demandado ***** por

conducto de su apoderado, dio contestación a la demanda, y respecto a las **prestaciones** dijo lo siguiente:

“Desde este momento se niega la procedencia de la demanda así como la acción y derecho a la actora, la ***** para reclamar al Instituto FONACOT, las prestaciones contenidas en los incisos “A), B), C), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12), 13), 14), 15), 16), 17), y 18)” del capítulo de prestaciones, de la infundada demanda, presentada en fecha 08 de abril del año 2016, en Oficialía de Partes Común de Juntas Especiales, que se contesta.

I. Se niega la procedencia, acción y el derecho al actor, ***** para reclamar:

“RESPETO, APLICACIÓN EXACTA Y FIEL CUMPLIMENTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS en sus artículos (...).”

Contenida en el inciso A), correlativo que se contesta, toda vez que dicha pretensión no se ajusta a supuesto normativo alguno, tal como se detallará al contestar los hechos de la demanda, y se acreditará en el momento procesal oportuno.

Aunado a ello de la lectura integral del inciso que se contesta se desprenden reclamos que van dirigidos a una **autoridad**: por supuestas violaciones constitucionales y de derechos humanos, en este sentido el demandado Instituto FONACOT, deja de ser una autoridad, tal y como lo define el Diccionario de Lengua Española, “*autoridad.- Del lat. auctoritas, -atis.- 1. F. Poder que gobierna o ejerce el mando, de hecho o de*

³ Fojas 49 vta. del juicio laboral.

derecho", esto es, una autoridad suele estar asociada al Estado como depositario de los poderes públicos, es el caso que la infundada demanda deviene de una relación obrero patronal, y no de un acto de autoridad como lo pretende hacer ver la actora, negándose desde este momento que mi mandante haya actuado con el carácter de autoridad, siendo su carácter de patrón, ni que haya violado derecho humano alguno a la actora.

En este sentido se afirma que en ningún momento mi mandante haya despedido injustificadamente de su fuente de trabajo a la hoy actora, lo cierto es que la misma era personal de confianza adscrita al Área de Auditoría Interna de la Gerencia de Administración y Control en el Órgano Interno de Control en el Instituto FONACOT, realizando las funciones como ***** las de inspección vigilancia y fiscalización, ya que su función principal era la de Auditor, trabajo que desempeñaba directamente para el Órgano Interno de Control mencionado, y como tal no goza de estabilidad en el empleo.

de Control mencionado, y como tal no goza de estabilidad en el empleo.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 9º y 182 de la Ley Federal del Trabajo, es así que el de Titular Auditoría Interna de la Gerencia de Administración y Control en el Órgano Interno de Control en el Instituto FONACOT, en pleno uso de sus facultades, determinó que ya no eran necesarios los servicios de la actora, solicitando su remoción mediante la indemnización constitucional correspondiente, la cual en todo momento se negó a recibir la actora, es así que en ningún momento hubo violación de sus derechos humanos ni laborales, lo cual se acreditará en el momento procesal oportuno.

Conforme a lo anterior se opone desde este momento la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, la EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.

II. Se niega la procedencia, acción y el derecho al actor,
***** para reclamar:
"RESPECTO, CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN, de
conformidad con el principio de control de convencionalidad al que
se encuentran obligadas todas las autoridades del Estado Mexicano,
(...).

Contenida en el inciso **B**), correlativo que se contesta, toda vez que dicha pretensión no se ajusta a supuesto normativo alguno, tal y como se detallará al contestar los hechos de la demanda, y se acreditará en el momento procesal oportuno, es el caso que la infundada demanda deviene de una relación obrero patronal, y no de un acto de autoridad como lo pretende hacer ver la actora, negándose desde este momento que mi mandante haya actuado con el carácter de autoridad, siendo su carácter de patrón, ni que haya violado derecho humano alguno a la actora, lo cual se acreditará en el momento procesal oportuno; opiniéndose desde este momento **LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, la EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.**

III. Se niega la procedencia, acción y el derecho al actor,
***** para reclamar:

"EL CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN LABORAL, de forma enunciativa y no limitativa (...)"

Contenida en el inciso C), correlativo que se contesta, toda vez que dicha pretensión no se ajusta a supuesto normativo alguno, tal y como se menciona en el correlativo inciso A), del capítulo que se contesta, mismo que se detallará al contestar los hechos de la demanda, y se acreditará en el momento procesal oportuno; oponiéndose desde este momento la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, la

**EXCEPCIÓN DE ABANDONO DE EMPLEO, así como EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.**

IV. Se niega la procedencia, acción y el derecho al actor, ***** para reclamar:

"EL RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN por parte de esta autoridad laboral de que LA HOY ACTORA FUE OBJETO DE DESPIDO INJUSTIFICADO..., toda vez que en ningún momento (...)"

Contenida en el inciso 4), correlativo que se contesta, toda vez que dicha pretensión no se ajusta a supuesto normativo alguno, tal y como se detallará al contestar los hechos de la demanda, en el momento procesal oportuno, de que la actora en su calidad de personal de confianza le fue requerido el cargo de *****

***, mediante la indemnización de ley, a la cual en todo momento se negó a recibir, negándose acción y derecho a la actora para reclamar la declaración de un supuesto despido injustificado, ni mucho menos tuviera que existir alguna de las causales de rescisión dispuestas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, consecuentemente motivo para que mi mandante tuviera la obligación de haber entregado el escrito a que se refiere la fracción XV del referido artículo, siendo improcedente e infundado el reclamo de tal prestación oponiendo desde este momento EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, la EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DESPIDO INJUSTIFICADO, así como la EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.

Sirve de apoyo el Criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Fuente Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con número de Registro: 161522, Tomo XXIV, Julio de 2011 que se transcribe para mayor referencia:

PETRÓLEOS MEXICANOS. SU REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA, ES UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER INTERNA, QUE NO REQUIERE PARA SU VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Se transcribe.

En este sentido, en ningún momento fue despedida injustificadamente, toda vez que mi representada le ofreció a la hoy actora la indemnización constitucional que por ley le corresponde, misma que fue rechazada por la hoy actora.

V. Se niega la procedencia, acción y el derecho al actor, ***** para reclamar:

"COMO RESULTADO DE LO ANTERIOR LA REINSTALACIÓN, de la hoy actora en los mismos términos y condiciones en los que venían desempeñando su trabajo y servicios antes del despido injustificado."

Contenida en el inciso 5), correlativo que se contesta, toda vez que dicha pretensión no se ajusta a supuesto normativo alguno, tal y como se detallará al contestar los hechos de la demanda, y se acreditará en el momento procesal oportuno, la actora en ningún momento fue separada injustificadamente de su cargo, sino que en su calidad de personal de confianza, se le ofreció la indemnización correspondiente, por ya no requerir el Órgano Interno de Control en el Instituto FONACOT, de sus servicios como *****

***** cargo el cual realizaba las funciones de inspección vigilancia y fiscalización, ya que la actividad que desarrollaba la actora era la de Auditor, funciones que desempeñaba directamente para el Órgano Interno de Control mencionado, el cual le requirió el cargo mediante la indemnización correspondiente, a la cual la actora en todo momento se negó a recibir, lo cual no se traduce a un despido injustificado, en consecuencia la falta de acción y derecho de reclamar de mi mandante la

reinstalación, siendo improcedente e infundado el reclamo de tal prestación oponiendo desde este momento **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, la EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DESPIDO INJUSTIFICADO, así como la EXCEPCIÓN DE REINSTALACIÓN.**

VI. Se niega la procedencia, acción y el derecho al actor, ***** para reclamar:

"EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, que se generen a partir del *injustificado despido, hasta aquélla fecha en que los demandados cumplan con el laudo (...).*"

Contenida en el inciso 6), correlativo que se contesta, toda vez que dicha pretensión no se ajusta a supuesto normativo alguno, además de ser improcedente en virtud de ser una prestación accesoria y deberá correr la misma suerte de la principal y más aún por lo establecido en el correlativo inciso A) que antecede; oponiéndose desde este momento la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, la de INTENTO DE LUCRO INDEBIDO, así como la EXCEPCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO**, tal y como se detallará al contestar los hechos de la demanda, y se acreditará en el momento procesal oportuno.

VII. Se niega la procedencia, acción y el derecho al actor, ***** para reclamar:

"EL RECONOCIMIENTO DENTRO DE LA ANTIGÜEDAD, respecto de todo el tiempo que dure el presente juicio (...)"

Contenida en el inciso 7), correlativo que se contesta, toda vez que dicha pretensión no se ajusta a supuesto normativo alguno, además de ser improcedente en virtud de ser una prestación accesoria y deberá correr la misma suerte de la principal y más aún por lo establecido en el correlativo inciso A) que antecede; oponiéndose desde este momento la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, la de INTENTO DE LUCRO INDEBIDO, así como la EXCEPCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO**, tal y como se detallará al contestar los hechos de la demanda, y se acreditará en el momento procesal oportuno.

VIII. Se niega la procedencia, acción y el derecho al actor, ***** para reclamar:

"EL PAGO DE SERVICIO MÉDICO Y MEDICAMENTOS, que la hoy actora tenga que erogar por la pérdida de esa prestación laboral (...)"

Contenida en el inciso 8), correlativo que se contesta, toda vez que dicha pretensión no se ajusta a supuesto normativo alguno, además de ser improcedente en virtud de que durante el tiempo que dure el presente juicio la actora no presta servicio alguno a mi representado, siendo improcedente el pago de lo indebido, toda vez que como se ha venido mencionando no existe ni ha existido tal despido injustificado a que alude a la actora, por los motivos mencionados en el correlativo inciso A) que se contesta; oponiéndose desde este momento la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, la de INTENTO DE LUCRO INDEBIDO, así como la EXCEPCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO**, tal y como se detallará al contestar los hechos de la demanda, y se acreditará en el momento procesal oportuno.

IX. Se niega la procedencia, acción y el derecho al actor, ***** para reclamar:

"EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, devengados y no pagados, ... por el periodo del 1º al 10 de febrero del 2016."

Contenida en el inciso 9), correlativo que se contesta, toda vez que dicha pretensión no se ajusta a supuesto normativo alguno, además de ser improcedente en virtud de que mi mandante en todo momento cumplió con la obligación de cubrir los salarios de la actora, en dado caso



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

le corresponde a ella demostrar el adeudo que reclama; oponiéndose desde este momento la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, la de **INTENTO DE LUCRO INDEBIDO**, así como la **EXCEPCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO**, tal y como se detallará al contestar los hechos de la demanda, y se acreditará en el momento procesal oportuno.

X. Se niega la procedencia, acción y el derecho al actor, ***** para reclamar:

"COMPENSACIÓN POR PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS, durante la relación de trabajo y antes del ilegal despido."

Contenida en el inciso 10), correlativo que se contesta, toda vez que dicha pretensión no se ajusta a supuesto normativo alguno, además de ser improcedente en virtud de mi poderdante en todo momento otorgó a la actora vacaciones en el momento en que generó el derecho a disfrutarlas; oponiéndose desde este momento la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, la de **INTENTO DE LUCRO INDEBIDO**, así como la **EXCEPCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO**, tal y como se detallará al contestar los hechos de la demanda, y se acreditará en el momento procesal oportuno.

XI. Se niega la procedencia, acción y el derecho al actor, ***** para reclamar:

"PAGO DE UN MES DE SALARIO INTEGRADO POR DERECHOS DE MATERNIDAD, consagrado en la Cláusula 64 del Contrato Colectivo de Trabajo, correspondiente a un mes de salario integrado, (...)"

Contenida en el inciso 11), correlativo que se contesta, toda vez que dicha pretensión no se ajusta a supuesto normativo alguno, además de ser improcedente en virtud de ser una prestación extralegal, ya que este (sic) aplicable única y exclusivamente para los trabajadores agremiados al Sindicato Nacional de Empleados del Instituto FONACOT, quienes tienen el carácter de trabajadores sindicalizados, siendo que la actora era personal de confianza y detentaba el cargo de ***** realizando las funciones

de inspección vigilancia y fiscalización, ya que la actividad que desarrollaba la actora era la de Auditor, funciones que desempeñaba directamente para el Órgano Interno de Control, en términos del artículo 9º y 182 de la Ley Federal del Trabajo; oponiendo desde este momento la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, la de **INTENTO DE LUCRO INDEBIDO**, así como la **EXCEPCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO**, tal y como se detallará al contestar los hechos de la demanda, y se acreditará en el momento procesal oportuno.

XII. Se niega la procedencia, acción y el derecho al actor, ***** para reclamar:

"AYUDA DE GUARDERÍA, de conformidad con el numeral 18 de Manual de Administración de Personal, en relación con la Cláusula 50 del Contrato Colectivo de Trabajo, desde el momento en que la hoy actora hizo su solicitud correspondiente y hasta el cumplimiento del laudo (...)"

Contenida en el inciso 12), correlativo que se contesta, toda vez que dicha pretensión no se ajusta a supuesto normativo alguno, además de ser improcedente en virtud de ser una prestación ya que esta es aplicable única y exclusivamente para los trabajadores agremiados al Sindicato Nacional de Empleados del Instituto FONACOT, quienes tienen el carácter de trabajadores sindicalizados, siendo que la actora era personal de confianza y detentaba el cargo de ***** realizando las funciones de inspección vigilancia y fiscalización, ya que la actividad que desarrollaba la actora era la de Auditor, funciones que desempeñaba directamente para el Órgano Interno de Control, en términos del artículo 9º y 182 de la Ley

Federal del Trabajo; oponiendo desde este momento la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, la de **INTENTO DE LUCRO INDEBIDO**, así como la **EXCEPCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO**, tal y como se detallará al contestar los hechos de la demanda, y se acreditará en el momento procesal oportuno.

XIII. Se niega la procedencia; acción y el derecho al actor, ***** para reclamar:

"PAGO DE LA PARTE PROPORCIONAL DE FONDO DE AHORRO, que se integra por la parte que aporta el patrón y la parte que aporta el trabajador."

Contenida en el inciso 13), correlativo que se contesta, toda vez que dicha pretensión no se ajusta a supuesto normativo alguno, además de ser improcedente, en dado caso únicamente mi mandante le adeudaría la parte proporcional correspondiente del 1º de enero de 2016 a la fecha de la terminación de la relación laboral, al 10 de febrero del año 2016, esto es mi mandante aportaba al fondo de ahorro a la actora el 13 por ciento de su salarios tabular mensual de ***** , que multiplicado por el 13% da un importe mensual de ***** , dando un importe del 1º de enero al 10 de febrero de 2016 de ***** , por la parte del patrón y una cantidad igual por la parte del 13% aportado por la actora, haciendo hincapié de que nunca existió despido injustificado, además de que la actora era personal de confianza y detentaba el cargo de ***** , realizando las funciones de inspección vigilancia

fiscalización, ya que la actividad que desarrollaba la actora era la de Auditor, funciones que desempeñaba directamente para el Órgano Interno de Control, en términos del artículo 9º y 182 de la Ley Federal del Trabajo; oponiéndose desde este momento la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, tal y como se detallará al contestar los hechos de la demanda, y se acreditará en el momento procesal oportuno.

XIV. Se niega la procedencia; acción y el derecho al actor, ***** para reclamar:

"LA NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO QUE CONTENGA RENUNCIA DE DERECHOS, tales como supuesta renuncia, convenios leoninos, rescisiones, o cualquier otro (...).

Contenida en el inciso 14), correlativo que se contesta, toda vez que dicha pretensión no se ajusta a supuesto normativo alguno, además de ser improcedente en virtud de que la actora era personal de confianza y detentaba el cargo de ***** , realizando las funciones de inspección vigilancia fiscalización, ya que la actividad que desarrollaba la actora era la de Auditor, funciones que desempeñaba directamente para el Órgano Interno de Control, en términos del artículo 9º y 182 de la Ley Federal del Trabajo; oponiéndose desde este momento la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, tal y como se detallará al contestar los hechos de la demanda, y se acreditará en el momento procesal oportuno.

XV. Se niega la procedencia; acción y el derecho al actor, ***** para reclamar: **"DE MANERA CAUTELAR,** en el indebido caso de no proceder la acción de reinstalación".

"PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, en razón de tres meses de salario, (...)."

Contenida en el inciso 15), correlativo que se contesta, toda vez que dicha pretensión no se ajusta a supuesto normativo alguno, lo cual se detallará al momento de contestar los hechos de la demanda, y a quien, en todo caso le corresponde al accionante acreditar el supuesto despido injustificado oponiéndose desde este momento **LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, independientemente de la causa



que dio origen ya que la actora era personal de confianza y detentaba el cargo de ***** las funciones de inspección vigilancia y fiscalización, ya que la actividad que desarrollaba actora era la de Auditor, funciones que desempeñaba directamente para el Órgano Interno de Control, en términos del artículo 9º y 182 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que no gozan de estabilidad en el empleo, independientemente de que tampoco pueden participar en organizaciones sindicales; oponiéndose desde este momento la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, la de **INTENTO DE LUCRO INDEBIDO**, así como la **EXCEPCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO**, tal y como se detallará al contestar los hechos de la demanda, y se acreditará en el momento procesal oportuno.

XVI. Se niega la procedencia, acción y el derecho al actor, ***** para reclamar:

"20 DIAS DE SALARIO POR AÑO DE SERVICIO".

Contenida en el inciso 16), correlativo que se contesta, toda vez que dicha pretensión no se ajusta a supuesto normativo alguno, lo cual se detallará al momento de contestar los hechos de la demanda, y a quien en todo caso le corresponde al accionante acreditar el supuesto despido injustificado oponiéndose desde este momento **LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, independientemente de la causa que dio origen ya que la actora era personal de confianza y detentaba el cargo de ***** ,

realizando las funciones de inspección vigilancia y fiscalización, ya que la actividad que desarrollaba la actora era la de Auditor, funciones que desempeñaba directamente para el Órgano Interno de Control, en términos del artículo 9º y 182 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que no gozan de estabilidad en el empleo, independientemente de que tampoco pueden participar en organizaciones sindicales; oponiéndose desde este momento la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, de **INTENTO DE LUCRO INDEBIDO**, así como la **EXCEPCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO**, tal y como se detallará al contestar los hechos de la demanda, y se acreditará en el momento procesal oportuno.

XVII. Se niega la procedencia, acción y el derecho al actor, ***** para reclamar:

"EL DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD, debiendo considerarse para su correspondiente cuantificación, la actividad que realizaba la hoy actora como análoga a las previstas en la lista expedida por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos."

Contenida en el inciso 17), correlativo que se contesta, toda vez que dicha pretensión no se ajusta a supuesto normativo alguno, lo cual se detallará al momento de contestar los hechos de la demanda y a quien en todo caso le corresponde al accionante acreditar el supuesto despido injustificado.

De tal suerte que desde este momento se opone **LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, independientemente de la causa que dio origen ya que la actora era personal de confianza y detentaba el cargo de ***** , realizando les funciones de inspección vigilancia y fiscalización, ya que la actividad que desarrollaba la actora era la de Auditor, funciones que desempeñaba directamente para el Órgano Interno de Control, en términos del artículo 9º y 182 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que no gozan de estabilidad en el empleo, independientemente tampoco pueden participar en organizaciones sindicales.

Ahora bien, para el indebido caso y sin conceder derecho alguno a la actora, el pago de esta prestación no está sujeta a analogía alguna como dolosamente lo pretende hacer valer la actora ya que artículo

162, con relación al 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo disponen que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad consistente en un importe de doce días de salario por cada año de servicio, y para determinar el monto del salario pensionable será en base al doble del salario mínimo de área geográfica, considerándose como salario máximo si el trabajador excede del doble del mismo, y no como dolosamente lo pretende hacer valer la actora, por analogía a las actividades que realizaba la actora, oponiéndose desde este momento la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, la de **INTENTO DE LUCRO INDEBIDO**, así como la **EXCEPCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO**, tal y como se detallará al contestar los hechos de la demanda, y se acreditará en el momento procesal oportuno.

XVIII. niega (sic) la procedencia, acción y el derecho al actor, ***** para reclamar:

"PAGO DE PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, FONDO DE AHORRO, y cualquier otra prestación no pagada a la hoy actora, desde el momento del ilegal e injustificado despido hasta el cumplimiento, (...)"

Contenida en el inciso 18); correlativo que se contesta, toda vez que dicha pretensión no se ajusta a supuesto normativo alguno, lo cual se detallará al momento de contestar los hechos de la demanda, y a quien en todo caso le corresponde al accionante acreditar el supuesto despido injustificado.

Conforme a lo anterior, se opone desde este momento **LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, independientemente de la causa que dio origen ya que la actora era personal de confianza y detentaba el cargo de *****

***** realizando las funciones de inspección vigilancia y fiscalización, ya que la actividad que desarrollaba la actora era la de Auditor, funciones que desempeñaba directamente para el Órgano Interno de Control, en términos del artículo 9º y 182 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que no gozan de estabilidad en el empleo, independientemente de que tampoco pueden participar en organizaciones sindicales.

Ahora bien; sin conceder derecho alguno a la actora, mi mandante únicamente le adeudaría la parte proporcional de aguinaldo y fondo de ahorro, únicamente por el periodo del 1 de enero al 10 de febrero de 2016, fecha en que se dio por terminada la relación laboral, y por lo que hace a vacaciones éstas fueron disfrutadas por la actora en el momento en que generó el derecho a disfrutarlas; y por lo que hace a "cualquier otra prestación no pagada a la hoy actora, desde el momento del ilegal e injustificado despido hasta el cumplimiento".

Cabe hacer notar a esta H. Junta, el dolo con la que se conduce la parte actora al intentar obtener un lucro indebido, dado que el pago de aguinaldo y vacaciones resulta improcedente por no haber generado tal derecho, ya que el espíritu de las mismas es retribuir al trabajador por haber laborado, y en el caso que nos ocupa es evidente que se suspendió la relación laboral dejando de existir la relación laboral, oponiéndose desde este momento la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, la de **INTENTO DE LUCRO INDEBIDO**, así como la **EXCEPCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO**, tal y como se detallará al contestar los hechos de la demanda, y se acreditará en el momento procesal oportuno.

Sirve de apoyo la siguiente tesis I.3o.T.47 L, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Enero de 1997, con número de Registro 199567, misma que se trascibe para mayor referencia:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO DIRECTO DT. 801/2023
EXPEDIENTE LABORAL ****2016

AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL. CASOS EN LOS QUE SU CONDENA CONSTITUYE UN DOBLE PAGO. Se transcribe.

Asimismo, se cita el criterio I.6o.T.4 L, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Abril de 1995, con número de Registro 205380, misma que se transcribe para mayor referencia:

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. IMPROCEDENTES CUANDO EXISTE CONDENA AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS. Se transcribe.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERÍODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACION DE TRABAJO. Se transcribe.

En virtud de lo anterior, resulta improcedente el reclamo de la referida prestación, en términos de los criterios referidos con anterioridad."

⁴

En relación con los **hechos** contestó lo siguiente:

"I.- En relación con el hecho marcado como **1 (uno arábigo)**, del escrito de demanda es cierto **parcialmente** de acuerdo a lo siguiente:

a. Es cierto que la actora fue contratada por mi representado en fecha 30 de junio de 2009, para prestar sus servicios, **laborando en el Área de Auditoría Interna, de la Gerencia de Administración y Control, del Órgano Interno de Control para el Instituto FONACOT**, con el cargo Coordinador ***** * ***** , con la antigüedad que menciona, (al momento de la terminación de la relación laboral), con la jornada y horario de labores que menciona.

Asimismo, de las manifestaciones hechas por la actora, se desprende que **desempeñaba funciones de confianza para el Órgano Interno de Control en el Instituto FONACOT**, las de inspección vigilancia y que como ella misma lo menciona, laboraba "en el Área de Auditoría Interna, de la Gerencia de Administración y Control, del Órgano Interno de Control para el Instituto FONACOT, con el cargo de Coordinador Técnico Administrativo de Ata Responsabilidad" lo cual se debe de tomar como una confesión expresa de la actora, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, en términos del artículo 794, de la Ley Federal del Trabajo.

b. Es **falso y se niega el hecho** que arguye la actora, que percibiera un salario diario integrado de ***** * ***** siendo falso que estuviera integrado con los conceptos que menciona, aunado a ello la actora no menciona los importes que corresponden a cada uno de ellos, sino simplemente se constriñe a mencionar un importe total, lo cual no deberá tomar en consideración esta H. Junta, ni siquiera para entrar al análisis de dichas prestaciones, ya que el dato es totalmente ambiguo y falso de veracidad.

La verdad de este hecho es que la actora, con el cargo de ***** * ***** adscrita al Órgano Interno de Control en el Instituto FONACOT, percibía un salario mensual integrado de la siguiente manera:

Percepción mensual ordinaria		
clave	concepto	importe
1000	Sueldo tabular o base mensual	*****
1005	Compensación Garantizada	*****

⁴ Fojas 51 a 55 vta. del juicio laboral.

1020	Ayuda de alimentos	***
1136	Bono de productividad	*****
1137	Incr. Bono de productividad	*****
1011	Compensación	*****
1045	Despensa efectivo	*****
1050	Vale de despensa	*****
Total		*****

Percibiendo un salario diario integrado del orden de los *****
***** le era pagado por mi representado de manera quincenal, Lo que se acreditará en el momento procesal oportuno, y no como dolosamente lo pretende hacer valer la actora.

Asimismo, las prestaciones correspondientes y que eran pagaderas de forma anual se pagaban de la siguiente manera:

Prestaciones anuales			
clave	concepto	importe	Forma de pago
1300	Aguinaldo	*****	meses de salario tabular, pagadero en diciembre de cada año
1305	Prima vacacional	*****	15 días de sueldo tabular o base mensual, pagadero en el ejercicio
1145	Prestación económica	*****	Jn mes de sueldo tabular o base mensual, pagadero en el mes de mayo
1126	Útiles escolares	*****	Monto fijo pagadero en el mes de julio de cada año
Total anual		*****	

Por lo que hace a la prestación que reclama la actora por el concepto de ayuda para lentes, no se niega que exista tal prestación, pero como prestación extralegal, tiene la condicionante de ser solo un apoyo para los trabajadores, esto es en caso de requerir el trabajador el uso de lentes, para hacer valer tal prestación tiene que exhibir la factura de compra correspondiente a nombre de la Institución, y con el dictamen de prescripción del médico oftalmólogo tratante, a nombre del trabajador, es así que no es una prestación que se tenga que dar de facto cada año, como se dijo únicamente que el trabajador justifique la necesidad de la compra, por lo cual no puede ser una prestación que integre al salario, además que la actora no menciona cuál es el monto con el que realizó la supuesta integración.

Por lo que hace a vacaciones, la parte actora dolosamente incluye el concepto con la intención de engrosar el supuesto salario integrado diario que reclama, sin mencionar cuál es el monto, lo cierto es que a la actora se le otorgaron vacaciones y las disfrutó en el momento en que generó el derecho a las mismas, lo cual se acreditará en el momento procesal oportuno.

Por lo que hace a que "los hoy demandados me asignaron un correo institucional..."; ***** efectivamente tenía asignado el correo institucional mencionado, correo que le fue asignado para realizar las funciones inherentes a las de auditoría de inspección vigilancia y fiscalización, ya que como ella misma lo menciona, laboraba "en el Área de Auditoria Interna, de la Gerencia de Administración y Control, del Órgano Interno de Control para el Instituto FONACOT, con el cargo de *****", lo cual se debe de tomar como una confesión expresa de la actora, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, en términos del artículo 794, de la Ley Federal del Trabajo.

II.- En relación con el hecho marcado como 2 (dos arábigo), del escrito de demanda ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, ya que de la lectura integral del mismo se desprenden hechos que



únicamente son conocidos por la actora, de que en el año 2013 haya tenido un primer embarazo, sin conceder que así haya acontecido, la actora tuvo que haber acudido al servicio que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social para obtener en su caso la incapacidad correspondiente, toda vez que mi mandante cumpliendo con la obligación de seguridad social que manda la Ley, en todo momento la tuvo inscrita a dicho régimen.

De igual manera, sobre el hecho que argumenta la actora "*en el mes de noviembre de 2014, Informé a mi centro de trabajo, que me encontraba embarazada...*" ni se afirma ni se niega, sin conceder que así haya acontecido, son hechos que únicamente son conocidos por la actora, a lo cual deberá comprobar en cuanto a veracidad de su dicho, siguiendo el principio general del derecho de que **quien afirma está obligado a probar**, por lo cual la actora deberá comprobar que así aconteció, esto es en el sentido de que el Titular de Auditoría Interna el C. ***** ***** le haya cuestionado acerca de las visitas médicas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo se niega el hecho el supuesto hecho de que el mismo Titular de Auditoría Interna le haya impuesto un horario de salida de 7 ó 7:30 horas ya que el horario de labores que tiene los auditores en el Órgano Interno de Control en el Instituto FONACOT, es de las 9:00 a las 18:00 horas.

III.- En relación con el hecho marcado como **3 (tres arábigo)**, del escrito de demanda son parcialmente ciertos, esto es, no se controvierte el hecho de que su menor hija haya nacido en la fecha que menciona, lo que es cuestionable y carente de veracidad ya que el simple dicho no hace prueba plena, es el hecho que menciona que en el cuarto mes de embarazo haya pactado con sus jefes que tomaría vacaciones, de lo cual solo denota las contradicciones en las que incurre la actora, ya que por un lado reclama "**COMPENSACIÓN POR PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS**", y por otro asiente que pactó con sus jefes el disfrute de las mismas, al finalizar su incapacidad posnatal, inclusive afirma que derivado de los 15 días de vacaciones regresó a laboral a partir del 14 de agosto de 2015, seguidamente manifiesta "*cuando mi hija ingresó a la guardería del IMSS, solicité a cuenta de vacaciones los días 17 y 18 de septiembre de 2015...*" lo cual solo denota el dolo y mala fe con la que se conduce la actora al narrar los hechos contradictorios contra las prestaciones que reclama.

Ahora bien, por lo que menciona la actora, "*la calidad de trabajadora de confianza no depende del nombramiento del patrón, sino de la naturaleza de las actividades*" como se ha venido mencionando, la actora trabajaba como personal de confianza, desarrollando las funciones de inspección, vigilancia y fiscalización, como auditora adscrita al Órgano Interno de Control en el Instituto FONACOT, es así que por las funciones que realizaba la actora para mi mandante no está obligado a otorgar la reinstalación de la actora, en términos de la fracción III del artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual se acreditará en el momento procesal oportuno.

IV.- En relación con el hecho marcado como **4 (cuatro arábigo)**, del escrito de demanda ni se afirma ni se niega por ser hechos personales de la actora, ya que narra hechos que deberá comprobar y acreditar, lo que es cuestionable y carente de veracidad ya que el simple dicho no hace prueba plena, lo cual se refiere a supuestos hechos en los cuales participaron supuestamente su jefe inmediato, el C. ***** ***** siendo hechos totalmente personales de la actora que no abonan elemento alguno como para determinar el supuesto despido injustificado a que alude, lo cierto es que de las mismas manifestaciones que hace la actora se desprenden conductas de falta de intereses en su

trabajo, ya que ella misma menciona hechos de falta de disponibilidad para el trabajo, como son los hechos que narra en el capítulo **5 y 6 arábigo** de su escrito de demanda, mismos que se niegan por carecer de veracidad y congruencia jurídica.

V.- En relación con el hecho marcado como **7 (siete arábigo)**, del escrito de demanda se niega por ser falso, es falso que el Lic. **** ***** *****, el día de febrero (sic) del 2016, le haya mencionado “**que esa era la razón por la cual se le despedía**”, lo cual deberá acreditar la actora, aún y cuando menciona contar con una grabación de audio.

Lo cierto de este hecho es que el día 10 de febrero del año 2016, en términos del Artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo, el Instituto demandado decidió dar por terminada la relación laboral con la hoy actora, esto es por la baja productividad dentro de sus responsabilidades como Auditor y como personal de confianza adscrita al Órgano Interno de Control en el Instituto FONACOT, situación que se le hizo del conocimiento mediante la indemnización correspondiente, a este respecto se hace mención que la actora en todo momento se negó a recibir, lo anterior queda manifiesto dentro de la lectura integral del capítulo que se contesta, lo cual deberá de tomarse como una confesión expresa por parte de la actora.

No es óbice mencionar que en ningún momento hubo por parte del Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto FONACOT, ni por parte del mencionado Lic. **** ***** *****, quien era Titular del Área de Auditoría Interna de dicho Órgano Interno, un trato discriminatorio ni mucho menos violación a los derechos humanos de la actora, tan es así que ella misma menciona haber sido llamada por el multicitado Lic. **** ***** *****, para infórmale que le correspondía un finiquito por la cantidad de ***** aproximadamente, lo cual denota que en todo momento se procuraron los derechos protectores de la hoy actora.

VI.- En relación con el hecho marcado como **8 (ochos arábigo)**, del escrito de demanda se niega por ser falso, es falso que haya habido un trato discriminatorio ni de violación a los derechos humanos hacia la persona de la hoy actora, ni como trabajadora ni como persona, ni mucho menos que haya sido despedida por causa del embarazo y de su maternidad, ya que a la fecha del 10 de febrero de 2016, ya que como lo menciona la actora, su menor hija nació el 13 de junio del año 2015, y para el 10 de febrero del año 2016, habían transcurrido 8 meses de tal acontecimiento, siendo que de la fecha de nacimiento de la menor hija de la actora, al mes de diciembre del año 2015, periodo dentro del cual, mi mandante le otorgó las prestaciones por derecho de maternidad que consagra la Ley, esto es hasta el mes de diciembre del año 2015, se le otorgó a la actora por el término de seis meses una hora a la salida de su jornada laboral, llamado periodo de lactancia, saliendo anticipadamente de su fuente de trabajo por una hora con anticipación, para efectos de los llamados cuidados maternos, esto es trabajando de las 9:00 las 17:00 horas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual se acreditará en el momento procesal oportuno.

Es falso que en fecha del 10 de febrero de 2016, mi mandante o cualquier otro funcionario con facultades dentro del Instituto FONACOT, o del propio Órgano Interno de Control en el Instituto FONACOT, le hayan obligado a la actora a entregar una relación de los archivos, la verdad de este hecho es que ese mismo día, posterior a la notificación realizada por el Lic. **** ***** *****, de que se le entregaría la indemnización que en derecho le correspondía a la actora y que en todo momento se negó a recibir, ella se retiró terminando su jornada laboral, y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

como ella misma lo menciona ese mismo día checó su hora de salida a las 18:45 horas, saliendo en su horario normal, ya que para entonces había dejado de aplicar el horario por maternidad.

Negando en todo momento por ser falso, que haya habido hacia la actora una conducta discriminatoria hacia su persona o de violación a sus derechos humanos, por su condición de mujer, ni mucho menos por cuestiones de maternidad.

Siendo la verdad de los hechos que el día 10 de febrero del año 2016, en términos del Artículo 185.- de la Ley Federal del Trabajo, el Instituto demandado decidió dar por terminada la relación laboral con la hoy actora, esto es por la baja productividad dentro de sus responsabilidades como Auditora y como personal de confianza adscrita al Órgano Interno de Control en el Instituto FONACOT, situación que se le hizo del conocimiento, mediante la indemnización correspondiente, a este respecto se hace mención que la actora en todo momento se negó a recibir, lo anterior queda de manifiesto dentro de la lectura integral del capítulo que se contesta, lo cual deberá de tomarse como una confesión expresa por parte de la actora.”⁵

Como excepciones y defensas opuso las siguientes:

“I.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO DE LA ACTORA EN ESTE JUICIO, negando desde luego toda acción y derecho para demandar al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INSTITUTO FONACOT), las prestaciones contenidas en su infundada demanda.

II.- LA DE OSCURIDAD, VAGUEDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA, en virtud de que el actor demanda prestaciones de relación de trabajo que nunca existieron, o que fueron pagadas en su momento por mi representada, omitiendo proporcionar las condiciones de modo, tiempo y lugar respectivas, por lo que se deja en completo estado de indefensión al demandado.

III.- LA DE INTENTO DE LUCRO INDEBIDO POR PARTE DE LA C. *****, en virtud de que al reclamar las prestaciones que contiene su escrito de demanda, intenta sorprender a esta H. Junta, exponiendo hechos que no corresponden a la realidad.

IV.- LA DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Conforme al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, las acciones de los trabajadores o de sus beneficiarios prescriben en un año contando a partir de la fecha en la que la obligación sea exigible, es decir, éste es el tiempo general de la prescripción, con las excepciones a que se refieren los artículos específicos de la propia ley; en esta tesitura, al reclamar la actora un despido injustificado que nunca sucedió, es procedente que la prescripción precisamente opere por todo el tiempo anterior a un año atrás a la presentación de su escrito de demanda en fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, por lo que se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES INTENTADAS** conforme a la siguiente Tesis de Jurisprudencia, Octava Época, Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DE PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 283

⁵ Fojas 55 vta. a 57 del juicio laboral.

PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE. BASTA QUE SE INVOQUE EL ARTÍCULO 516 PARA QUE SE DECLARE SU PROCEDENCIA. Se transcribe.

VI.- LA SINE ACTIONE AGIS.- la cual no constituye una excepción como tal, sin embargo si le revierte la carga de la prueba al actor, tal y como lo dispone el siguiente criterio jurisprudencial, Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio: de 1992, Pág. 62, Octava Época, Tesis: VI. 20. J/203 Jurisprudencia (Común), Registro 219050:

SINE ACTIONE AGIS. Se transcribe.

VII.- LAS DEFENSA Y EXCEPCIONES, que se deriven de la presente contestación a demanda y de la Ley Federal de Trabajo.⁶

En relación a las **adiciones y modificaciones** indicó lo siguiente:

"Hechas por la actora en audiencia del ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, las cuales se contestan en los siguientes términos:

1. Se niega la procedencia, acción y el derecho al actor, ***** para reclamar:

"... se deja sin efecto el numeral 5, del capítulo de prestaciones y en su lugar debe decir: El pago de Indemnización constitucional a razón de 3 meses de salario, de conformidad..."

Contenida en las adiciones y modificaciones hechas por la actora, por resultar improcedente, toda vez que dicha pretensión no se ajusta a supuesto normativo alguno, lo cual se acreditará en el momento procesal oportuno, y a quien en todo caso le corresponde al accionante acreditar el supuesto despido injustificado oponiéndose desde este momento **LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, independientemente de la causa que dio origen ya que la actora era personal de confianza y detentaba el cargo de ***** , realizando fas funciones de inspección vigilancia y fiscalización, ya que la actividad que desarrollaba la actora era la de Auditor, funciones que desempeñaba directamente para el Órgano Interno de Control.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 9º y 182 de la Ley Federal del Trabajo, es así que el de Titular Auditoría Interna de la Gerencia de Administración y Control en el Órgano Interno de Control en el Instituto FONACOT, en pleno uso de sus facultades, **determinó que ya no eran necesarios los servicios de la actora, solicitando su remoción mediante la indemnización constitucional correspondiente, la cual en todo momento se negó a recibir la actora**, es así que en ningún momento hubo violación de sus derechos humanos ni laborales, lo cual se acreditará en el momento procesal oportuno.

En este sentido, sin conceder derecho alguno, se hace observación que la indemnización constitucional que reclama la actora le fue ofrecida por mi mandante el diez de febrero de dos mil dieciséis, misma que se negó a recibir, aún y cuando mi mandante no estaba obligado a otorgársela ya que la actora era personal de confianza realizando las funciones de por ser personal de confianza inspección vigilancia y fiscalización, ya que la actividad que desarrollaba la actora era

⁶ Foja 59 del juicio laboral.



la de Auditor, funciones que desempeñaba directamente para el Órgano Interno de Control.

Conforme a lo anterior, se opone desde este momento la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, la EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.**

2. Se niega la procedencia, acción y el derecho al actor, ***** para reclamar:

“... se deja sin efecto el numeral 15, del capítulo de prestaciones y las prestaciones referidas en los números 16, 17 y 18, se reclaman de los demandados quitándoles su naturaleza cautelar...”

Contenida en las adiciones y modificaciones hechas por la actora, por resultar improcedente, toda vez que dicha pretensión no se ajusta a supuesto normativo alguno, lo anterior de conformidad con lo mencionado en el número 1 que antecede, lo cual se acreditará en el momento procesal oportuno.

En este sentido, sin conceder derecho alguno, se hace observación que la indemnización constitucional, el pago de 20 días de salario por año de servicios prestados, la prima de antigüedad, y el pago de las partes proporcionales de prestaciones a que tenía derecho, le fue ofrecidas por mi mandante el diez de febrero de dos mil dieciséis, misma que se negó a recibir, aún y cuando mi mandante no estaba obligado a otorgarle indemnización constitucional, el pago de 20 días de salario por año de servicios prestados, la prima de antigüedad, ya que la actora era personal de confianza realizando las funciones de por ser personal de confianza inspección vigilancia y fiscalización, ya que la actividad que desarrollaba la actora era la de Auditor, funciones que desempeñaba directamente para el Órgano Interno de Control.

Conforme a lo anterior, se opone desde este momento la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, la EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.**

3. Se niega la procedencia, acción y el derecho al actor, ***** para reclamar:

“Del capítulo de hechos se adiciona en el numeral 1 inciso P), gratificación anual, e Inciso Q) ayuda de gastos odontológicos; del numeral 7 del mismo capítulo de hechos se agrega un segundo párrafo que debe decir; lo que es contrario a las evaluaciones 360 grados aplicadas al personal por la Dirección de Recursos Humanos...”

Contenida en las adiciones y modificaciones hechas por la actora, por resultar improcedente, negándose desde este momento el hecho de que mi mandante otorgue como una prestación a sus trabajadores el concepto de **“gratificación anual”**.

Siendo importante hacer la precisión, que mi mandante otorgaba a la actora, el pago de aguinaldo anual que marca la ley, y que corresponde a 4 meses de aguinaldo sobre el salario tabular, esto es ***** por 4 meses, dando un aguinaldo anual de ***** desde luego se denota nuevamente la intención de la actora de obtener un lucro indebido, y en todo corresponde a ella acreditar que efectivamente el concepto que reclama “gratificación anual!” era una prestación ordinaria anual que otorgara el demandado Instituto FONACOT.

Ahora bien, tal concepto que reclama la actora **“gratificación anual”**, es totalmente improcedente por ser una contraprestación que autoriza el Ejecutivo Federal a las Dependencias y Entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, y no es una prestación ordinaria que otorgue el demandado Instituto FONACOT, es así que dicho pago se encuentra sujeto año con año a la autorización de Ejecutivo Federal, mediante decreto que establezca las condiciones de pago, publicado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación denominado **“DECRETO que establece las**

disposiciones para el otorgamiento de aguinaldo o gratificación de fin de año, correspondiente al ejercicio fiscal... ", documento que de haberse autorizado se encuentran visible para en la página oficial de la Secretaría de Gobernación en la liga www.diariooficial.segob.gob.mx., siendo totalmente improcedente inclusive considerarse para la integración salarial por cuota diaria, ya que como se mencionó es una gratificación otorgada y autorizada por el Ejecutivo Federal, y solo para ciertos niveles.

Es así que la actora con el fin de seguir obteniendo un lucro indebido, reclama prestaciones que en la especie le corresponden al personal de base, intentando que se le integren prestaciones que nunca se le pagaron ni fueron convenidos en su contrato individual de trabajo, y por otro lado intenta seguir engrosando dolosamente el salario al reclamar prestaciones solo mediante una autorización fueron otorgadas, haciendo notar a esta H. Junta el dolo y mala fe con la que se conduce la actora.

Se niega por ser falso el hecho que reclama la actora como inciso Q), "ayuda de gastos odontológicos", y que se tenga que integrar al salario por cuota diaria, ya que como se ha venido mencionando, la actora no identifica cuáles son las cantidades de los supuestos conceptos que identificó para realizar tal integración, siendo **falso y se niega el hecho** que el salario integrado por cuota diaria que estuviera integrado con los conceptos que menciona en el numeral 1 incisos A.- B.- C.- D.- E.- F.- G.- H.- I.- J.- K.- L.- M.- N.- O.- y adicionalmente los incisos P.- y Q.-, aunado a ello la actora no menciona los importes que corresponden a cada uno de ellos, sino simplemente se constriñe a mencionar un importe total, lo cual no deberá tomar en consideración esta H. Junta, ni siquiera para entrar al análisis de dichas prestaciones, ya que el dato es totalmente ambiguo y falto de veracidad, toda vez que no proporciona los elementos con los cuáles determinó el indebidamente engrosado y supuesto salario diario integrado de ***** *** *** ***** * ***** *****

***** lo cual se niega por ser totalmente falso.

La verdad de este hecho es que la actora, con el cargo de ***** adscrita al Órgano Interno de Control en el Instituto FONACOT, percibía un salario mensual integrado de la siguiente manera:

Percepción mensual ordinaria		
clave	concepto	importe
1000	Sueldo tabular o base mensual	*****
1005	Compensación Garantizada	*****
1020	Ayuda de alimentos	***
1136	Bono de productividad	*****
1137	Incr. Bono de productividad	*****
1011	Compensación	*****
1045	Despensa efectivo	*****
1050	Vale de despensa	*****
Total		*****

Percibiendo un salario diario integrado del orden de los ***** le era pagado por mi representado de manera quincenal, lo que se acreditará en el momento procesal oportuno, y no como dolosamente lo pretende hacer valer la actora.

Asimismo, las prestaciones correspondientes y que eran pagaderas de forma anual se pagaban de la siguiente manera:

Prestaciones anuales			
clave	concepto	importe	Forma de pago
1300	Aguinaldo	*****	meses de salario tabular, pagadero en diciembre de cada año



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1305	Prima vacacional	*****	15 días de sueldo tabular o base mensual, pagadero en el ejercicio
1145	Prestación económica	*****	Un mes de sueldo tabular o base mensual, pagadero en el mes de mayo
1126	Útiles escolares	*****	Monto fijo pagadero en el mes de julio de cada año
Total anual		*****	

Por lo que hace a la prestación que reclama la actora por el concepto de ayuda para lentes y ayuda de gastos odontológicos, no se niega que exista tal prestación, pero como prestación extralegal, tiene la condicionante de ser solo un apoyo para los trabajadores, esto es en caso de requerir el trabajador el uso de lentes, o asistencia odontológica, para hacer valer tal prestación tiene que exhibir la factura de compra correspondiente a nombre de la Institución, y con el dictamen de prescripción del médico oftalmólogo tratante, a nombre del trabajador, es así que no es una prestación que se tenga que dar de facto cada año, como se dijo únicamente que el trabajador justifique la necesidad de la compra, por lo cual no puede ser una prestación que integre al salario, además que la actora no menciona cuál es el monto con el que realizó la supuesta integración de salario, ni qué monto corresponde a cada una de las prestaciones que dolosamente intenta integrar.

Por lo que hace a lo que menciona la actora en el capítulo que se contesta “*del numeral 7 del mismo capítulo de hechos se agrega un segundo párrafo que debe decir lo que es contrario a las evaluaciones 360 grados aplicadas al personal por la Dirección de Recursos Humanos...*”, se niega el hecho por ser ambiguo y falso de coherencia, ya que de la lectura integral del numeral 7 del capítulo de hechos, se refiere el día 10 de febrero de 2016 con su jefe inmediato el Licenciado José Antonio Mendoza Tello, sin encontrar relación alguna con lo manifestado por la actora “*lo que es contrario a las evaluaciones 360 grados aplicadas al personal por la Dirección de Recursos Humanos*”, situación que se niega por no ser un hecho propio, y totalmente desconocido en cuanto a lo que quiso dar a entender la actora oponiéndose desde este momento la EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO y la EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.”⁷

3. Primer laudo

El quince de diciembre de dos mil veintiuno, la Junta responsable pronunció un primer laudo, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

“PRIMERO.- La parte actora acreditó parcialmente la procedencia de su acción y el demandado justificó en parte sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- se condena al ***** *** *****

***** *** a que haga pago a la actora *****

***** *****, de la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario, en la cantidad de ***** **salvo error u omisión de carácter aritmético;** al pago de la cantidad de ***** **salvo error u**

⁷ Fojas 57 a 58 vta. del juicio laboral.

omisión de carácter aritmético, por concepto de 20 días de salario por cada año de servicios prestados; asimismo procede condenar al demandado al pago de la cantidad de ***** **salvo error u omisión de carácter aritmético**, por salarios vencidos desde la fecha en que fue injustificadamente despedida 10 de febrero de 2016 al 10 de febrero de 2017, condenándose también al pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, ordenándose en términos del artículo 843 del mismo ordenamiento legal la apertura del incidente de liquidación respectivo para su cuantificación; de igual manera, se condena a la demandada a que haga pago a la actora de la prima de antigüedad de conformidad con lo que dispone el artículo 162 en relación con el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo, en la cantidad de ***** **salvo error u omisión de carácter aritmético**; al pago de los salarios devengados que comprende del 1º al 10 de febrero de 2016, en el monto de ***** **salvo error u omisión de carácter aritmético**; al pago de vacaciones por 16 días restantes de 2015 en el monto de ***** **salvo error u omisión de carácter aritmético**; al pago de vacaciones del periodo transcurrido entre el 1º de enero y el 10 de febrero de 2016, en la cantidad de ***** **salvo error u omisión de carácter aritmético**; condenándola además al pago de la parte proporcional de Fondo de Ahorro en la cantidad de *****; lo anterior en términos del Considerando V de la presente resolución y en términos de la misma se le absuelve del pago y cumplimiento las demás prestaciones reclamadas por la actora en su escrito de demanda y aclaraciones y modificaciones a la misma.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- CÚMPLASE.- Y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”⁸

SEGUNDO. Amparo previo

Inconformes con dicho laudo anterior, *****

******* ***** y el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT)**, promovieron los juicios de amparo directo **DT.-726/2022 y DT.-3/2023**, respectivamente, del índice de este Tribunal Federal, resuelto el primero de los nombrados en sesión de **ocho de diciembre de dos mil veintidós** y el segundo en sesión de **veintidós de marzo de dos mil veintitrés** en los que se determinó lo siguiente:

En el DT.-726/2022, se resolvió conceder el amparo a

⁸ Fojas 255 vta. a 256 vta. del juicio laboral.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO DIRECTO DT. 801/2023
EXPEDIENTE LABORAL ****2016

***** para el efecto de que la Junta

responsable:

"a) Deje insubsistente el laudo reclamado y;

b) Dicte otro en el que:

1. Reitere todas y cada una de las condenas ya decretadas; a saber:

- Pago de la indemnización constitucional.

- Pago de 20 días por cada año de servicio.

- Pago de salarios vencidos.

- Pago de prima de antigüedad.

- Pago de salarios devengados.

- Pago de vacaciones.

- Pago de fondo de ahorro.

En el entendido que, para fijar nuevamente el monto de tales prestaciones, habrá de éstarse a lo dicho en esta ejecutoria en relación con el salario, salvo lo relativo a la prima de antigüedad.

2. Reitere la determinación de la antigüedad de la actora, a partir del treinta de junio de dos mil nueve.

3. En la materia de la concesión:

• Fije nuevamente el salario percibido por la actora.

• A partir de ello, cuantifique nuevamente el monto de las condenas decretadas.

• Al ser un hecho notorio, analice el contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones de la demandada y determine la procedencia o no de los reclamos de la actora.

• Considere que las vacaciones se pagan con el salario ordinario, que es al que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que se compone por todos los conceptos que percibe de manera ordinaria la enjuiciante.

• También sobre el reclamo de vacaciones, fije nuevamente el periodo prescrito.”⁹

Por su parte en el DT.-3/2023, se resolvió sobreseer el amparo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT).¹⁰

TERCERO. Laudo (acto reclamado)

En cumplimiento a las ejecutorias de mérito el **tres de mayo de dos mil veintitrés**, la Junta dictó un **segundo laudo**, que ahora se impugna; asimismo, por acuerdo de **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, el Magistrado Presidente de este Tribunal tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo a la que

⁹Foja 292 y vta. del expediente laboral.

¹⁰Foja 309 del expediente laboral.

se ha hecho referencia, determinación que se tuvo por consentida en proveído de **treinta de junio** siguiente.

Dicho **laudo** concluyó en los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Se deja insubstancial el laudo dictado por esta Junta con fecha 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO.- Se condena al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INSTITUTO FONACOT) a que haga pago a la actora ***** * ***** *****, de la cantidad de \$***** salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto de indemnización constitucional consistente en tres meses de salario; asimismo, se le condena al pago de 20 días de salario por cada año de servicios prestados, en la cantidad de \$***** salvo error u omisión de carácter aritmético; procede condenar al demandado al pago de salarios vencidos desde la fecha en que fue injustificadamente despedida 10 de febrero de 2016 al 10 de febrero de 2017, correspondiéndole la cantidad de \$***** salvo error u omisión de carácter aritmético; condenándose de igual manera a la parte demandada a pagar a la parte actora la cantidad de \$***** salvo error u omisión de carácter aritmético por concepto de los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, conforme al tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; condenándola además a que haga pago a la actora de la prima de antigüedad de conformidad con lo que dispone el artículo 162 en relación con el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo, correspondiéndole la cantidad de \$***** salvo error u omisión de carácter aritmético; al pago de los salarios devengados que comprende del 1° al 10 de febrero de 2016, en la cantidad de \$***** salvo error u omisión de carácter aritmético; de la misma forma, se condena al instituto demandado al pago de vacaciones por 16 días restantes de 2015 en el monto de \$***** salvo error u omisión de carácter aritmético; al pago de vacaciones del periodo transcurrido entre el 1° de enero y el 10 de febrero de 2016, en la cantidad de \$***** salvo error u omisión de carácter aritmético; lo anterior en términos del Considerando V de la presente resolución y en estricto cumplimiento a la ejecutoria que se cumple y, en términos de la misma, se le absuelve del pago y cumplimiento las demás prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito de demanda."¹¹

Dicho laudo se apoyó en las siguientes consideraciones:

"...II.- En el presente asunto se reitera la litis, al no haber sido materia de la concesión del amparo, la cual quedó fijada para el efecto de determinar, si como lo afirma la parte actora fue injustificadamente despedida y como consecuencia de ello si tiene acción y derecho para reclamar el pago de la Indemnización Constitucional a razón de 3 meses de salario, pago de salarios vencidos, así como pago y cumplimiento de las demás prestaciones que accesorialmente a su acción principal reclama;

¹¹ Foja 351 y vta. expediente laboral.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

o contrariamente como lo argumenta el demandado INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INSTITUTO FONACOT), que en ningún momento despidió injustificadamente a la actora, pues lo cierto es que el día 10 de febrero del año 2016, en términos del artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo, el Instituto decidió dar por terminada la relación laboral con la actora, por la baja productividad dentro de sus responsabilidades como Auditora adscrita al Órgano Interno de Control para el Instituto FONACOT, situación que se le hizo del conocimiento, mediante la indemnización correspondiente, la cual se negó a recibir, por lo que al ser personal de confianza, realizando las funciones como Coordinador Técnico Administrativo de Alta Responsabilidad, las de inspección vigilancia y fiscalización, no goza de estabilidad en el empleo, conforme al artículo 90 y 182 de la Ley Federal del Trabajo.

III.- La parte actora ofreció como PRUEBAS.

1.- Confesional a cargo de la demandada INFONACOT, desahogada mediante acta de audiencia visible a fojas 187 a 189, en donde dicha demandada denegó las posiciones que le fueron formuladas y calificadas por esta Autoridad, mediante pliego de posiciones visible a fojas 182 de autos.

2.-Confesional para hechos propios a cargo de ***** *****
***** ***** , desahogada a fojas 198 a 200 de autos, en donde el absolvente contestó en sentido negativo las posiciones que le fueron formuladas y calificadas de legales, mediante pliego de posiciones visible a fojas 196 y 197 de autos.

3.-Instrumental de Actuaciones.

4.-Presuncional Legal y Humana.

5.-Documental digital consistente en Recibos o Comprobantes de Pago Fiscales, Denominado Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), los cuales son emitidos y certificados por autoridad fiscal Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (fojas 85 a 104), pruebas que al haber sido objetadas de manera especial, se ordenó el desahogo de su medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo, mismo que fue desahogado mediante diligencia actuaria visible a fajas 201 y 202 de los autos, en donde el Actuado adscrito a esta Junta dio fe e hizo constar que: "SI COTEJA EL CONTENIDO DE FONDO Y FORMA.", motivo por el cual esta Junta, mediante proveído de fecha 21 de junio de 2018, acordó dar el valor probatorio correspondiente al momento de dictar resolución.

6.-Documentales consistentes en: a) Documento en original de OFICIO No. ***** de fecha 29 de abril de 2013, dirigido a la Lic. ***** en su calidad de Directora de Conservación y Servicios de la Secretaría de la Función Pública, firmada por el C.P. ***** , con sello de la Oficialía de Partes de la Oficialía Mayor de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de la Función Pública (fojas 105), documento que al haber sido objetado de manera especial, se ordenó el desahogo de su medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo, sin embargo, mediante diligencia actuaria visible a fojas 190 de los autos, el Actuario adscrito a esta Junta dio fe e hizo constar los motivos por los que no le fue posible desahogar la diligencia en cita; motivo por el cual esta Junta, dictó acuerdo de fecha 21 de junio de 2018, en el sentido de tener por desahogo el cotejo en sus términos.

b) Documento original copia del asegurado del Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo Serie y Folio ***** , expedida por la Unidad de Medicina Familiar número 5 del Instituto Mexicano del Seguro Social, expedido el 30 de octubre de 2013, con sello de la Dirección de Desarrollo de Factor Humano Administración de Desempeño

K717243 R70070

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del INFONACOT con fecha 4 de noviembre de 2013 (fojas 106 a 108); documento que fue objeto de manera especial, por lo que se ordenó el desahogo de su medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo, mismo que fue desahogado mediante diligencia actuaria visible a fojas 201 y 202 de los autos, en donde el Actuario adscrito a esta Junta dio fe e hizo constar que: "SI COTEJA EL CONTENIDO. DE FONDO Y FORMA"; motivo por el cual esta Junta, mediante proveído de fecha 21 de junio de 2018, acordó dar el valor probatorio correspondiente al momento de dictar resolución.

c) Documento original copia del asegurado del Certificado de incapacidad expedido a favor de la actora con número de serie ***** en fecha 20 de enero de 2015 mediante unidad médica expedidora *****, con sello de la Dirección de Desarrollo de Factor Humano Administración de Desempeño del INFONACOT con fecha 27 de enero de 2015 (foja 109); documento que fue objeto de manera especial, por lo que se ordenó el desahogo de su medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo, mismo que fue desahogado mediante diligencia actuaria visible a fojas 201 y 202 de los autos, en donde el Actuario adscrito a esta Junta dio fe e hizo constar que: "SI COTEJA EL CONTENIDO DE FONDO Y FORMA."; motivo por el cual esta Junta, mediante proveído de fecha 21 de junio de 2018, acordó dar el valor probatorio correspondiente al momento de dictar resolución.

d) Certificado de incapacidad expedido a favor de la actora con número de serie ** * * * * en fecha 6 de mayo de 2015 mediante unidad médica expedidora *** * con sello en tinta de la Dirección de Desarrollo de Factor Humano Administración de Desempeño del INFONACOT con fecha 7 de mayo de 2015 (foja 111); documento que fue objeto de manera especial, por lo que se ordenó el desahogo de su medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo, mismo que fue desahogado mediante diligencia actuaria visible a fajas 201 y 202 de los autos, en donde el Actuario adscrito a esta Junta dio fe e hizo constar que: "SI COTEJA EL CONTENIDO DE FONDO Y FORMA."; motivo por el cual esta Junta, mediante proveído de fecha 21 de junio de 2018, acordó dar el valor probatorio correspondiente al momento de dictar resolución.

e) Documento de fecha 29 de septiembre de 2015, firmado por la Lic. ***** con sello en tinta en original de la Guardería Infantil 003 A de la Delegación Sur (37) del D.F. del Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 112); documento que fue objeto de manera especial, por lo que se ordenó el desahogo de su medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo, mismo que fue desahogado mediante diligencia actuaria visible a fojas 201 y 202 de los autos, en donde el Actuario adscrito a esta Junta dio fe e hizo constar que: "SI COTEJA EL CONTENIDO DE FONDO Y FORMA."; motivo por el cual esta Junta, mediante proveído de fecha 21 de junio de 2018, acordó dar el valor probatorio correspondiente al momento de dictar resolución.

f) Solicitud de valoración médica de fecha 12 de octubre de 2015, con sello en tinta de la Guardería Infantil 003 A de la Delegación Sur (37) del D.F. del Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 113); documento que al haber sido objetado de manera especial, se ordenó el desahogo de su medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo, sin embargo, mediante diligencia actuaria visible a fojas 191 de los autos, el Actuario adscrito a esta Junta dio fe e hizo constar los motivos por los que no le fue posible desahogar la diligencia en cita.

g) Aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo, de fecha 24 de noviembre de 2015, con número de folio *****, con sello en tinta de la Unidad de Medicina Familiar número 5 del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha 30 de noviembre de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2015 y sello en tinta de la Dirección de Desarrollo de Factor Humano Administración de Desempeño del INFONACOT con fecha 27 de noviembre del 2015 (foja 116); documento que fue objeto de manera especial, por lo que se ordenó el desahogo de su medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo, mismo que fue desahogado mediante diligencia actuarial visible a fojas 201 y 202 de los autos, en donde el Actuario adscrito a esta Junta dio fe e hizo constar que: "SI COTEJA EL CONTENIDO DE FONDO Y FORMA"; motivo por el cual esta Junta, mediante proveído de fecha 21 de junio de 2018, acordó dar el valor probatorio correspondiente al momento de dictar resolución.

h) Formato de Programa Individual de Vacaciones de fecha 4 de enero de 2016 (foja 113 bis); documento que fue objeto de manera especial, por lo que se ordenó el desahogo de su medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo, mismo que fue desahogado mediante diligencia actuarial visible a fojas 201 y 202 de los autos, en donde el Actuario adscrito a esta Junta dio fe e hizo constar que: "SI COTEJA EL CONTENIDO DE FONDO Y FORMAL"; motivo por el cual esta Junta, mediante proveído de fecha 21 de junio de 2018, acordó dar el valor probatorio correspondiente al momento de dictar resolución.

i) Solicitud de valoración médica de fecha 26 de enero de 2016, con sello en tinta de la Guardería infantil 003 A de la Delegación Sur (37) del D.F. del Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 114); documento que al haber sido objeto de manera especial, se ordenó el desahogo de su medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo, sin embargo, mediante diligencia actuarial visible a fojas 191 de los autos, el Actuario adscrito a esta Junta dio fe e hizo constar los motivos por los que no le fue posible desahogar la diligencia en cita.

j) Documento original de fecha 30 de julio de 2015, dirigido al C.P. ***** en su carácter de Director de Recursos Humanos del Instituto Fonacot, firmado por la hoy actora (fojas 117 y 118); documento que fue objeto de manera especial, por lo que se ordenó el desahogo de su medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo, mismo que fue desahogado mediante diligencia actuarial visible a fojas 201 y 202 de los autos, en donde el Actuario adscrito a esta Junta dio fe e hizo constar que: "SI COTEJA EL CONTENIDO DE FONDO Y FORMA"; motivo por el cual esta Junta, mediante proveído de fecha 21 de junio de 2018, acordó dar el valor probatorio correspondiente al momento de dictar resolución.

k) Documento original de oficio No. ***** de fecha 4 de agosto de 2015, dirigido a la hoy actora y firmado por el C.P. ***** en su carácter de Director de Recursos Humanos (foja 119); documento que fue objeto de manera especial, por lo que se ordenó el desahogo de su medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo, mismo que fue desahogado mediante diligencia actuarial visible a fojas 201 y 202 de los autos, en donde el Actuario adscrito a esta Junta dio fe e hizo constar que: "SI COTEJA EL CONTENIDO DE FONDO Y FORMA"; motivo por el cual esta Junta, mediante proveído de fecha 21 de junio de 2018, acordó dar el valor probatorio correspondiente al momento de dictar resolución.

l) Copia de la Póliza de Seguro de Gastos Médicos Mayores, expedido por la aseguradora *****, con número de póliza ***** (fojas 120 a 122); prueba que fue objeto de manera especial, por lo que se ordenó el desahogo de su medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo, mismo que fue desahogado mediante diligencia actuarial visible a fojas 203 de los autos, en donde el Actuario adscrito a esta Junta dio fe e hizo constar que: "COTEJA EN CONTENIDO DE FONDO Y FORMA"; motivo por el cual esta Junta, mediante proveído de fecha 21 de junio de

2018, acordó dar el valor probatorio correspondiente al momento de dictar resolución.

m) Copia simple del documento dirigido al C.P. ***** en su carácter de Director de Recursos Humanos del Instituto FONACOT de fecha 25 de agosto de 2015 (fojas 123 y 124); documento que fue objeto de manera especial, por lo que se ordenó el desahogo de su medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo, mismo que fue desahogado mediante diligencia actuarial visible a fojas 201 y 202 de los autos, en donde el Actuario adscrito a esta Junta dio fe e hizo constar que: "SI COTEJA EL CONTENIDO DE FONDO Y FORMA."; motivo por el cual esta Junta, mediante proveído de fecha 21 de junio de 2018, acordó dar el valor probatorio correspondiente al momento de dictar resolución.

7.-Documentales consistentes en: a) Reglamento que regula las Condiciones de Trabajo entre el Instituto FONACOT y su personal de confianza; b) Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO FONACOT (SINEIF) y el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT); y, c) Reglamento Interior de Trabajo del Sindicato Nacional de Empleados del Instituto FONACOT (SINEIF); pruebas que fueron desechadas mediante proveído visible a fojas 180 y 181 de los autos.

8.-Grabaciones de audio contenidas en formato de dos discos compactos CD-R, marca ***** de 700MB 52X speed, probanza que fue admitida como consta del proveído visible a fojas 188 vuelta de autos, misma que al haber sido objeto de la Junta fue ordenado el desahogo del reconocimiento de voz del C. ***** el cual fue llevado a cabo a fojas 198 a 200 de los autos, en donde dicho absolvente reconoció como suya la voz del audio mencionado.

Por su parte el demandado INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INSTITUTO FONACOT) ofreció como PRUEBAS:

1.-Confesional a cargo del actor, desahogada mediante acta de audiencia visible a fojas 187 a 189, en donde el absolvente denegó las posiciones que le fueron formuladas y calificadas por esta Autoridad mediante pliego de posiciones visible a fojas 183 y 184.

2.-Documentales consistentes en: A).- Impresión de cuatro recibos electrónicos de nómina, a nombre de la actora, con número de empleado ****, correspondientes al periodo de pago 01/2016, 02/2016, 03/2016 y 04/2016, correspondientes al periodo comprendido del 01 de enero al 29 de febrero de 2016 (fojas 132 a 144); B).- Impresión de cuatro recibos electrónicos de nómina soportados con el DFKI Comprobante Fiscal Digital, a nombre de la actora, por concepto de fondo de ahorro, aguinaldo, prima vacacional y gratificación anual, correspondientes al año 2015 (fojas 145 a 156); C).- Copia de las Programas Individuales de Vacaciones de fechas 26 de diciembre de 2014, 06 de marzo de 2015, 30 de julio de 2015, 14 de septiembre de 2015, 04 de enero de 2016 y 21 de enero de 2016, a nombre de la actora (fojas 160 a 165); D).- Impresión del documento que contiene el listado de los registros de asistencia al Instituto Fonacot, comprendido del periodo del mes de febrero de 2015 al mes de febrero de 2016 (fojas 166 a 172); pruebas que al haber sido objeto de la Junta ordenó dar el valor probatorio correspondiente al momento de dictar resolución.

3.-Presuncional Legal y Humana.

4.-Instrumental Pública y de Actuaciones.

IV.-Previamente se precisa que este asunto se resolverá conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, reformada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del



2012 (en vigor al día siguiente de su publicación, conforme al transitorio primero), toda vez que el escrito de demanda en el juicio sustanciado ante esta autoridad fue presentado el día 08 de abril de 2016, esto es, posteriormente a la publicación de la mencionada reforma.

V.-Del análisis de las constancias que corren agregadas a los autos, tenemos que la actora adujo en su escrito de demanda que ingresó a prestar sus servicios personales el día 30 de junio de 2009, laborando en el Área de Auditoría Interna, de la Gerencia de Administración de Control, del órgano Interno de Control del Instituto demandado, con el puesto de Coordinador Técnico Administrativo de Alta Responsabilidad (PB3), con una antigüedad efectiva a últimas fechas de 6 años, 7 meses, 10 días aproximadamente, con un horario de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, descansando sábados y domingos y con un salario diario integrado de \$***** que se compone por: Sueldo Base (o tabulado), Compensación garantizada, Ayuda Alimentos, Bono de Productividad, Incremento Bono de Productividad, Compensación, Despensa Efectivo, Gratificación por Antigüedad, Despensa Mensual, Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional, Prestación Económica, Útiles Escolares, Ayuda para Lentes; que el día 10 de febrero de 2016, siendo aproximadamente las 14:30 horas, su jefe inmediato, la llamo a su oficina para informarle que era su último día y quien le dijo que eran instrucciones del LIC. ****
***** ***** *****, quien le manifestó que "hace tiempo no había resultados en la cantidad y calidad de su trabajo, no había presentado cambios, y que esa era la razón por lo cual se le despedía", por lo que considera el despido como injustificado; al respecto el instituto demandado adujo que es cierto que la actora fue contratada por el instituto en fecha 30 de junio de 2009, laborando en el Área de Auditoría Interna, de la Gerencia de Administración y Control, del Órgano Interno de Control para el Instituto FONACOT, con el cargo de Coordinador Técnico Administrativo de Alta Responsabilidad, realizando funciones de inspección vigilancia y fiscalización, por lo que no goza de estabilidad en el empleo, conforme al artículo 9º y 182 de la Ley Federal del Trabajo; contando con la antigüedad, jornada y horario de labores que menciona, percibiendo un salario mensual integrado de \$******, diario integrado de \$*****, que le era pagado de manera quincenal, siendo falso que haya sido despedida, ya que lo cierto es que el día 10 de febrero del año 2016, en términos del artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo, el Instituto demandado decidió dar por terminada la relación laboral con la actora, esto es por la baja productividad dentro de sus responsabilidades como Auditora y como personal de confianza adscrita al Órgano Interno de Control para el Instituto FONACOT, situación que se le hizo del conocimiento, mediante la indemnización correspondiente, la cual la actora en todo momento se negó a recibir.- En este sentido, debe decirse que al haber argumentado la parte demandada que, las funciones realizadas y ejercidas por la actora son funciones de confianza, ya que son funciones de inspección vigilancia y fiscalización, por lo que no goza de estabilidad en el empleo, conforme al artículo 9º y 182 de la Ley Federal del Trabajo, se estima necesario, en primer término, precisar las características que son propias de un trabajador de confianza, y que permiten diferenciarla de otro tipo de trabajador; ello, a fin de estar en aptitud de determinar si en la especie, la relación que une a las partes en el presente asunto es de naturaleza laboral de confianza.- De lo que tenemos que la Ley Federal del Trabajo, dice en su artículo 90.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.- Lo

anterior, implica que para acreditar el carácter de TRABAJADOR DE CONFIANZA, resulta necesario analizar el contenido de los documentos que consigna la relación o vínculo establecido entre las partes y las circunstancias en que se prestó el servicio subordinado, afin de desentrañar su naturaleza.- Asimismo, es menester examinar además, si las funciones del trabajador son de confianza, como lo son las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento; asimismo, debe decirse que el Contrato Individual de Trabajo, es aquel por virtud del cual, una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario, cualquiera que sea su forma o denominación, según lo expresa el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, y que en el presente asunto lo denominan Nombramiento.- En esta tesitura, el contrato laboral existe cuando hay una relación de dirección y dependencia entre el patrón y su empleado, obrero o profesionista, lo que permite afirmar que en él se presentan ciertas características propias que rigen una relación laboral, como son; a) La obligación por parte del trabajador de prestar un servicio personal, empleando su fuerza material o capacidad intelectual; b) La obligación del patrón de pagar a aquél por su trabajo un salario, independientemente de la denominación que se le dé; y, c) La relación de dirección o dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón que se identifica como la subordinación,- Por tanto, atendiendo a la naturaleza de este nombramiento, el trabajador está ligado permanentemente a un solo patrón, de ello se infiere que en este tipo de contratos o nombramientos, existe una relación de subordinación, pues el patrón que expide el nombramiento está por encima del trabajador, es decir, recibe órdenes, y dirección de un superior inmediato, y se pone a disposición de una superior a ella, y está obligado a obedecer instrucciones del patrón, en todo lo que se refiere al trabajo, ya que sus conocimientos y servicios quedan sujetos a la dirección de otra persona.- En tal virtud, si bien la naturaleza del nombramiento es de CONFIANZA, atiende a las características señaladas anteriormente, por diversas circunstancias como los demás trabajadores, se subordina en cuanto a la ejecución del trabajo, concurriendo así, un elemento exclusivo del trabajador general, puesto que no tiene la independencia de tomar decisiones propias y de dirección real en el desempeño de su servicio o la posibilidad jurídica de mando, independientemente de que el nombramiento con el que fue contratado, denomine la categoría como de CONFIANZA, ello es así, ya que si el patrón se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del esfuerzo físico, mental o de ambos géneros, de una persona, según la relación convenida en el nombramiento, de tal forma que exista por parte de aquél un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia de parte del trabajador, ambos de carácter permanente, debe colegirse que se está en presencia de una relación laboral de diversa naturaleza a la de CONFIANZA.- Así las cosas, en el nombramiento, contrato o la relación de trabajo se manifiestan generalmente, a través de otros elementos como son: la categoría, el salario, el horario, condiciones de descanso, vacaciones, etcétera, elementos que si bien no siempre se dan en su integridad, sí se presentan en el contrato ordinario como requisitos secundarios. De ahí, que en caso de estar presentes dichos elementos en un supuesto "NOMBRAMIENTO", estos evidencian la existencia de un relación laboral subordinada, que da origen a la relación laboral regulada por la Ley Federal del Trabajo, pues resulta claro que bajo estas condiciones, el patrón dispone dónde, cuándo y cómo realizar un servicio, lo que es característico de una relación laboral, a diferencia de un trabajo de



confianza, pues este si tiene funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, de manera independiente, dado que no recibe órdenes.- De los anteriores razonamientos, se desprende que la relación jurídica existente entre quien presta el servicio y quien lo recibe, no depende de la voluntad de las partes o de la denominación que estos le otorguen, sino de la naturaleza misma de la prestación de los servicios, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que a la letra dice: "RELACIÓN DE DISTINTA NATURALEZA A LA LABORAL. LO QUE DEBE ENTENDERSE POR TAL." (Cita texto, precedentes y datos de localización). "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO." (Cita texto, precedentes y datos de localización). En este contexto, se procede al estudio y análisis de la relación que unió a la hoy actora con el demandado INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INSTITUTO FONACOT) es de CONFIANZA, teniendo en cuenta que la carga de la prueba le corresponde a la parte demandada, quien ofreció como prueba de su parte para acreditar lo anterior la Confesional a cargo del actor, desahogada mediante acta de audiencia visible a fojas 187 a 189, misma que carece de valor probatorio a favor de su oferente para tener por acreditado que la actora se desempeñó en una categoría de confianza, en virtud de que la absolviente denegó las posiciones que le fueron formuladas y calificadas por esta Autoridad mediante pliego de posiciones visible a fojas 183 y 184; las documentales consistentes en Impresión de cuatro recibos electrónicos de nómina, a nombre de la actora, con número de empleado ****, correspondientes al periodo de pago 01/2016, 02/2016, 03/2016 y 04/2016, correspondientes al periodo comprendido del 01 de enero al 29 de febrero de 2016 (fojas 132 a 144); Impresión de cuatro recibos electrónicos de nómina soportados con el DFKI Comprobante Fiscal Digital, a nombre de la actora, por concepto de fondo de ahorro, aguinaldo, prima vacacional y gratificación anual, correspondientes al año 2015 (fojas 145 a 156); Copia de los Programas Individuales de Vacaciones de fechas 26 de diciembre de 2014, 06 de marzo de 2015, 30 de julio de 2015, 14 de septiembre de 2015, 04 de enero de 2016 y 21 de enero de 2016, a nombre de la actora (fojas 160 a 165); e Impresión del documento que contiene el listado de los registros de asistencia al Instituto Fonacot, comprendido del periodo del mes de febrero de 2015 al mes de febrero de 2016 (fojas 166 a 172); no aportan elementos de prueba a favor de su oferente, para tener por demostrado por parte de la patronal que el puesto desempeñado por la hoy actora fuera de Confianza, pues si bien es cierto de las mismas se advierte que la categoría de la trabajadora hoy actora era la de Coordinador Técnico Administrativo de Alta Responsabilidad, cierto es también que con dichas probanzas, el instituto demandado no acredita las funciones realizadas por la trabajadora en favor del instituto demandado, o bien que las funciones que realizaba la demandante fueran de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, dentro de la Institución demandada, de ahí que tales documentos resulten ineficaces para acreditar que la trabajadora hoy actora se desarrolló en un puesto de confianza; y sin que de la presuncional legal y humana en conjunto con la Instrumental Pública de Actuaciones se advierten elementos de prueba a favor de la demandada con los que demuestre la carga procesal que le correspondió.- Por lo anterior, se concluye que el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INSTITUTO FONACOT), si tenían un poder jurídico de mando como patrón, correlativo a un deber de obediencia por parte de la actora.- Consecuentemente, resulta improcedente la excepción opuesta por la parte demandada en el sentido de que la hoy actora es trabajadora de CONFIANZA.

VI.-Por otra parte, vista la litis planteada, se procede a analizar la excepción opuesta por el demandado, al haber argumentado que en ningún momento despidió injustificadamente a la actora, pues lo cierto es que el día 10 de febrero del año 2016, en términos del artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo, el Instituto decidió dar por terminada la relación laboral con la actora, por la baja productividad dentro de sus responsabilidades como Auditora adscrita al Órgano Interno de Control para el Instituto FONACOT, situación que se le hizo del conocimiento, mediante la indemnización correspondiente, la cual se negó a recibir.- De lo anterior, se advierte que la demandada, negó la existencia del despido y alegó que la relación de trabajo decidió dar por terminada la relación laboral con la actora, por la baja productividad dentro de sus responsabilidades como Auditora adscrita al Órgano Interno de Control para el Instituto FONACOT, situación que se le hizo del conocimiento, mediante la indemnización correspondiente, la cual se negó a recibir.- En este sentido, cabe decir que los artículos 46 y 47 de la Ley Federal del Trabajo establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y liberar de responsabilidades al patrón debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que asientan los motivos de la decisión patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. Por ello cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega el despido, señalando que la relación de trabajo le fue rescindida al trabajador sin responsabilidad, es al patrón a quien le corresponde acreditar que hizo entrega al trabajador del aviso escrito en el que se establecía claramente la conducta o conductas que motivaron la rescisión, la fecha o fechas en que se cometieron, que dicho aviso fue entregado personalmente al trabajador al momento del mismo despido o bien que tal situación fue comunicada a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, es decir, que dio cumplimiento a lo establecido en la parte final del artículo 47 de Ley Federal del Trabajo, pues la falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto de la Junta, por sí sola determinará la separación no justificada y, en consecuencia, la nulidad del despido; lo anterior se determina así, ya que el artículo 47 de la ley de la materia, fue modificado mediante el decreto de reformas publicado el 30 de noviembre de 2012, suprimiendo la obligación del patrón de demostrar que el trabajador se negó a recibir el aviso de terminación de la relación de trabajo, pudiendo a su elección, entregarlo personalmente al trabajador o acudir a la Junta de Conciliación y Arbitraje para que por su conducto, le sea entregado el aviso de terminación de la relación laboral, por lo que las modificaciones al artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, que entraron en vigor a partir del uno de diciembre de dos mil doce, comenzaron a regir para los actos jurídicos en materia de trabajo y juicios iniciados con posterioridad a esa fecha, en consecuencia, considerando que el escrito de demanda en el juicio sustanciado ante esta autoridad fue presentada el día 08 de abril de 2016, resulta claro que la disposición legal aplicable es la reformada.- En este orden de ideas, tenemos que con el material probatorio aportado por el Instituto demandado, éste no acredita haber dado cumplimiento cabal a la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, como era su obligación procesal, pues la Confesional a cargo de la actora, desahogada mediante acta de audiencia visible a fojas 187 a 189, en nada le beneficia, pues la absolviente contestó en sentido negativo las posiciones que le fueron formuladas; de la misma forma, las documentales consistentes en Impresión de cuatro recibos electrónicos de nómina, a



nombre de la actora, con número de empleado ****, correspondientes al periodo de pago 01/2016, 02/2016, 03/2016 y 04/2016, correspondientes al periodo comprendido del 01 de enero al 29 de febrero de 2016 (fojas 132 a 144); Impresión de cuatro recibos electrónicos de nómina soportados con el DFKI Comprobante Fiscal Digital, a nombre de la actora, por concepto de fondo de ahorro, aguinaldo, prima vacacional y gratificación anual, correspondientes al año 2015 (fojas 145 a 156);- Copia de los Programas Individuales de Vacaciones de fechas 26 de diciembre de 2014, 06 de marzo de 2015, 30 de julio de 2015, 14 de septiembre de 2015, 04 de enero de 2016 y 21 de enero de 2016, a nombre de la actora (fojas 160 a 165); e Impresión del documento que contiene el listado de los registros de asistencia al instituto Fonacot, comprendido del periodo del mes de febrero de 2015 al mes de febrero de 2016 (fojas 166 a 172), carecen de eficacia demostrativa a favor del patrón para tener por acreditado que éste dio cumplimiento a la carga procesal que le correspondía, esto es que entregó al trabajador el aviso escrito en el que se establezcan claramente la conducta o conductas que motivaron la rescisión, así como la fecha o fechas en que se cometieron, que dicha aviso fue entregado personalmente al trabajador al momento del mismo despido o bien que tal situación fue comunicada a la Junta de Conciliación y Arbitraje competente dentro de los cinco días hábiles siguientes; y, sin que del material probatorio restante se adviertan elementos de prueba a su favor para tener por demostrado que dio cumplimiento cabal a la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, como era su obligación procesal; lo que trae como consecuencia que las excepciones hechas valer en su contestación basada precisamente en el fundamento de que rescindió el contrato de trabajo por causas imputables al trabajador y sin responsabilidad para el patrón resultan inoperantes; razonamiento que encuentra su sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO. ES OBLIGACIÓN DEL PATRÓN CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 47, PARTE FINAL, DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." (Cita texto, precedentes y datos de localización). En relación con la tesis de jurisprudencia: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL PATRÓN DEBE ESPECIFICAR EN ÉL SUCINTAMENTE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LAS CAUSAS QUE LA ORIGINAN Y LAS FECHAS EN QUE TUvIERON LUGAR, ASÍ COMO LA DE AQUELLA EN QUE HABRÁ DE SURTIR EFECTOS." (Cita texto, precedentes y datos de localización). En tales circunstancias, se determina a juicio de esta Junta, que la parte demandada no justificó las excepciones y defensas opuestas en su escrito de contestación a la demanda.- De ahí que lo que proceda es condenar y como de hecho se condena al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (INSTITUTO FONACOT) a que haga pago a la actora ***** * *****, de la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario, reclamada por la actora en audiencia de fecha 08 de noviembre de 2016 (fojas 49 y 50), en la que adicionó y modificó su demanda; aspectos que se reiteran al no haber sido materia de la concesión del amparo.- Ahora bien, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se procede a determinar el salario con el que deberán ser cuantificadas las prestaciones materia de condena; ello, en virtud de que el monto del salario se encuentra controvertido, pues la actora indicó en su escrito de demanda que su salario se integraba de la siguiente manera: (...) salario diario integrado de \$***** que se compone de la siguiente manera: A.- SUELDO BASE (O TABULADO) B.- COMPENSACIÓN GARANTIZADA C.- AYUDA ALIMENTOS D.- BONO DE PRODUCTIVIDAD E.- INCREMENTO BONO DE PRODUCTIVIDAD F.- COMPENSACIÓN G.- DESPESA EFECTIVO H.- GRATIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD L.-

DESPENSA MENSUAL Y de forma anual, con pagos diferidos: J.- AGUINALDO K.- VACACIONES L.- PRIMA VACACIONAL M.- PRESTACIÓN ECONÓMICA N.- ÚTILES ESCOLARES O.- AYUDA PARA LENTES.".- En tanto que la parte demandada, en torno al salario manifestó lo que sigue: "(...) b. Es falso y se niega el hecho que arguye la actora, que percibiera un salario diario integrado de ***** (** *** ***** * ***** * /100 M.N.), siendo falso que estuviera integrado con los conceptos que menciona, aunado a ello la actora no menciona los importes que corresponden a cada uno de ellos, sino simplemente se constriñe a mencionar un importe total, lo cual no deberá tomar en consideración esta H. Junta, ni siquiera para entrar al análisis de dichas prestaciones, ya que el dato es totalmente ambiguo y faltó de veracidad."; señalando además que, la verdad de los hechos es que la actora, con el cargo de Coordinador Técnico Administrativo de Alta Responsabilidad, adscrita al Órgano Interno de Control en el Instituto FONACOT, percibía un salario mensual integrado por los conceptos de Sueldo tabular o base mensual de \$***** (sic); Compensación Garantizada de \$*****; Ayuda de alimentos de \$*** (sic); Bono de productividad de \$***** (sic); Incr. Bono de productividad de \$*****; Compensación de \$*****; Despensa efectivo de \$*****; Vale de despensa de \$*****; obteniendo un Total de \$*****; y, percibiendo un salario diario integrado del orden de los \$***** el cual le era pagado de manera quincenal, aunado a ello, la patronal adujo que las prestaciones correspondientes y que eran pagaderas de forma anual se pagaban de la siguiente manera: Aguinaldo por el importe de \$***** y su forma de pago era 4 meses de salario tabular, pagadero en diciembre de cada año; Prima vacacional por el importe de \$***** , a razón de 15 días de sueldo tabular o base mensual, pagadero en el ejercicio; Prestación económica por el importe de \$***** , a razón de un mes de sueldo tabular o base mensual, pagadero en el mes de mayo; y, Útiles escolares por el importe de \$***** , monto fijo pagadero en el mes de julio de cada año; resultando un Total Anual de \$*****; de la misma forma, la parte demandada indicó, respecto a la prestación que reclama la actora por el concepto de ayuda para lentes, que no se niega que exista tal prestación, pero como prestación extralegal, tiene la condicionante de ser solo un apoyo para los trabajadores, esto es en caso de requerir el trabajador el uso de lentes, para hacer valer tal prestación tiene que exhibir la factura de compra correspondiente a nombre de la Institución, y con el dictamen de prescripción del médico oftalmólogo tratante, a nombre del trabajador, es así que no es una prestación que se tenga que dar de facto cada año, como se dijo únicamente que el trabajador justifique la necesidad de la compra, por lo cual no puede ser una prestación que integre al salario, además que la actora no menciona cuál es el monto con el que realizó la supuesta integración; y, por lo que hace a vacaciones, la parte actora incluye el concepto con la intención de engrosar el supuesto salario integrado diario que reclama, sin mencionar cuál es el monto, sin embargo, lo cierto es que a la actora se le otorgaron vacaciones y las disfrutó en el momento en que generó el derecho a las mismas.- En este contexto, debe decirse que corresponde a la demandada demostrar el salario percibido por la trabajadora, ofreciendo para tal efecto los recibos electrónicos de nómina, a nombre de la actora, con número de empleado ****, correspondientes al periodo de pago 01/2016, 02/2016, 03/2016 y 04/2016, correspondientes al periodo comprendido del 01 de enero al 29 de febrero de 2016 (fojas 132 a 144), a los cuales se les concede valor probatorio pleno en virtud de haber sido objetadas en alcance y valor probatorio por la parte actora y de los que de su lectura y contenido se aprecia que el salario de la hoy actora se integraba por los conceptos y



cantidades siguientes: Sueldo tabular o base mensual; Compensación garantizada; Ayuda de alimentos; Bono de productividad; Incr. Bono de productividad; Compensación; Despensa efectivo y, Vale de despensa; de la misma forma, y conforme a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de mérito, el salario de la actora será conformado por los conceptos de Aguinaldo, Prima Vacacional, Prestación económica y Útiles Escolares, en virtud de que la propia parte demandada reconoció que le eran otorgadas a la trabajadora de manera anual, por lo que al tratarse de un reconocimiento expreso, los mismos serán tomados en cuenta para la conformación del salario, pues en términos de lo estipulado por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, a mayoría de razón y, continuando con el cumplimiento a la ejecutoria en comento, debe decirse que de la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo, consultado por esta Autoridad al constituir un hecho notorio, se aprecia que el concepto Útiles Escolares, se encuentra previstos en el artículo 63 del contrato colectivo referido, y que a la letra establece: "CLÁUSULA 63.- AYUDA PARA ÚTILES ESCOLARES.- EL INSTITUTO FONACOT en apoyo a la economía de sus trabajadores, cubrirá un pago del equivalente al 50% del importe que corresponda al salario tabular mensual de la categoría de ANALISTA "B", para la adquisición de útiles escolares para sus hijos. Este pago se efectuara en la segunda catorcena del mes de julio de cada año.". Por lo que en este sentido, dicho concepto será tomado en cuenta para la integración salarial de la accionante; de la misma forma, debe decirse que la parte demandada reconoció el otorgamiento de la prestación denominada Fondo de ahorro, por lo que su salario se conformara con la parte aportada por la patronal a dicho Fondo de Ahorro, toda vez que tal concepto, constituye una prestación que reciben los trabajadores a cambio de su trabajo, ya que, salvo casos de excepción, la perciben los trabajadores que se encuentran prestando sus servicios; es decir, trabajando, puesto que una vez que éstos quedan separados de su empleo, por lo general, ya no podrá continuar participando en el fondo ni recibiendo, consecuentemente, cantidad alguna del patrón por ese concepto. Las cantidades ahorradas por virtud del fondo de ahorro son en beneficio exclusivo de los trabajadores, al incorporarse íntegramente a su patrimonio cuando se realiza la liquidación correspondiente; motivo por el que se trata de una prestación que incrementa el salario de aquéllos, Uno de los principales objetivos del fondo, además de acrecentar las percepciones que reciben los trabajadores con motivo de su trabajo, es fomentar en éstos el hábito del ahorro, lo que se logra obligando a los empleados a destinar una parte de su salario para tal fin, sin que puedan disponer libremente de ella sino hasta que venza el plazo preestablecido para tal efecto en el contrato respectivo. Asimismo, constituye un estímulo para el ahorro, ya que los trabajadores ven incrementadas sus aportaciones con las que hace el patrón en una cantidad igual o mayor, en beneficio de aquéllos. Si se toma en consideración que el fondo de ahorro se entrega a los trabajadores que se encuentran en activo, es inconscuso que las erogaciones que el patrón realice por ese concepto tienen como finalidad remunerar el trabajo personal subordinado. Por tanto, el fondo de ahorro, como prestación extralegal, que se entrega al trabajador por su servicio, forma parte integrante de su salario, únicamente respecto de las aportaciones realizadas por el patrón para tal efecto, al ser éstas las que causan un incremento en aquél y cuya finalidad es fomentar el hábito del ahorro. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia que dice: "SALARIO. EL FONDO DE AHORRO ES PARTE INTEGRANTE DE AQUÉL." (Cita datos

de localización, texto y precedentes). En este sentido, la parte que aporta el patrón al fondo de ahorro se considera parte del salario. En esta tesitura, se determina que el salario diario integrado percibido por la trabajadora hoy actora es el de \$******, y que es con el que deberán cuantificarse las prestaciones materia de condena, en estricto acatamiento a la ejecutoria en cita, salario que se conforma con los conceptos y montos siguientes: Sueldo tabular o base mensual \$******, Compensación garantizada \$******, Ayuda de alimentos \$*****; Bono de productividad \$*****; Incr. Bono de productividad \$*****; Compensación \$*****; Despensa efectivo \$*****; Vale de despensa \$******, así como por los conceptos de Aguinaldo de \$*****; Prima vacacional de \$*****; Prestación económica por el importe de \$7,408.37, Útiles escolares por el importe de \$***** y Fondo de Ahorro en la cantidad mensual de \$***** (13% de su salario tabular mensual).- En este sentido, por indemnización constitucional le corresponde la cantidad de \$***** salvo error u omisión de carácter aritmético, la que se obtuvo de multiplicar los 90 días transcurridos por el salario diario integrado de \$*****; por lo que hace al pago de 20 días de salario por cada año de servicios prestados, le corresponde la cantidad de \$***** salvo error u omisión de carácter aritmético, cantidad que se obtuvo de multiplicar los 134.2 días que le corresponden, dado que su fecha de ingresó a laborar fue el 30 de junio de 2009, como lo argumentó la parte actora y fue reconocido por la demandada, por el salario diario integrado de \$*****; asimismo procede condenar al demandado al pago de salarios vencidos desde la fecha en que fue injustificadamente despedida 10 de febrero de 2016 al 10 de febrero de 2017, correspondiéndole la cantidad de \$***** salvo error u omisión de carácter aritmético, la cual se obtuvo de multiplicar los 365 días transcurridos en el periodo en cita por el salario diario integrado de \$*****.- De la misma forma, procede condenar a la parte demandada al pago de los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, conforme al tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales se procede a cuantificar en estricto cumplimiento a la ejecutoria en comento, por lo que en este sentido los intereses que contempla el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se cuantifican en la cantidad de \$***** salvo error u omisión de carácter aritmético, la cual que se obtuvo de multiplicar 15 meses de salario que es la base del cálculo porcentual, por el salario mensual de \$***** (diario integrado de \$***** determinados en párrafos precedentes), obteniéndose la cantidad de \$******, suma a la que se le aplica el porcentaje del 2%, resultando el monto de \$***** el cual se multiplica por los 74 meses transcurridos en el periodo comprendido del 11 de febrero de 2017 al 11 de abril de 2023, en que se emite la presente resolución, obteniéndose el monto antes señalado. Lo anterior conforme a la Tesis de Jurisprudencia del rubro y tenor siguientes: "INTERESES GENERADOS CONFORME AL ARTÍCULO 48, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS." (Cita texto y datos de localización).

De igual manera se condena a la demandada a que haga pago a la actora de la prima de antigüedad de conformidad con lo que dispone el artículo 162 en relación con el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo, correspondiéndole en este sentido 80.5 días dado que su fecha de ingreso lo fue el 30 de junio de 2009 como lo argumentó la actora y fue reconocido por la demandada; días que multiplicados por el doble del salario mínimo del área geográfica A en que prestaba sus servicios de \$***** (\$****), ya que su salario diario excede de aquél, se obtiene la



cantidad de \$***** salvo error u omisión de carácter aritmético, que el instituto demandado deberá cubrir a la actora por dicho concepto.- Aspecto que se reitera al no haber sido materia de la concesión del amparo.

En cuanto al reconocimiento de la antigüedad que solicita por todo el tiempo que dure el presente juicio, procede absolver a la patronal de su cumplimiento en virtud de haber elegido la parte actora como acción principal la Indemnización Constitucional.- Aspecto que se reitera al no haber sido materia de la concesión del amparo.

Por lo que hace a la prestación marcada con el numeral 8), consistente en el Pago de servicio médico y medicamentos que la actora erogara dўrante el tiempo que dure el presente juicio, procede absolver al instituto demandado, al no haber acreditado la hoy actora que realizó o erogó gasto alguno por tales conceptos.- Aspecto que se reitera al no haber sido materia de la concesión del amparo.

Se condena a la demandada a que haga pago de los salarios devengados que comprende del 1º al 10 de febrero de 2016, los cuales ascienden a 10 días de salario diario integrado determinado en líneas anteriores de \$***** , toda vez que la parte demandada no justificó con las pruebas ofrecidas por su parte su excepción de pago hecha valer; correspondiéndole en este sentido la cantidad de \$***** salvo error u omisión de carácter aritmético.

Respecto al pago de la Compensación por vacaciones no disfrutadas, reclamada en el numeral 10), la demandada adujo que dicho reclamo es improcedente en virtud de que en todo momento otorgó a la actora las vacaciones en el momento en que generó el derecho a disfrutarlas, por lo que opone la excepción de pago, así como la de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.- En este sentido y, conforme a la ejecutoria que se cumple, debe decirse que, por lo que hace a la excepción de prescripción opuesta por la demandada en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, la misma resulta improcedente toda vez que las vacaciones no prescriben con base en la presentación de la demanda, sino a partir del momento en que se hace exigible su derecho a disfrutarlas. Lo dicho se apoya en la jurisprudencia que dice: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO." (Cita datos de localización y texto). Por otra parte y toda vez que la patronal opuso la excepción de pago, es por lo que corresponde a ésta acreditar dicha excepción, quien al efecto ofreció como pruebas de su parte, la documental consistente en Copia de los Programas individuales de Vacaciones de fechas 26 de diciembre de 2014, 06 de marzo de 2015, 30 de julio de 2015, 14 de septiembre de 2015, 04 de enero de 2016 y 21 de enero de 2016, a nombre de la actora (fojas 160 a 165), a los que se les confiere valor probatorio pleno en virtud de haber sido objetadas de manera general por la parte actora y con los cuales la demandada demuestra de manera parcial, que la trabajadora hoy actora disfrutó de la prestación consistente en vacaciones de forma parcial, en virtud de que de su lectura y contenido se advierte que la trabajadora no abarca la totalidad de los días que se le concedían en su periodo vacacional, pues de ellas se aprecia, espáticamente de las visibles a fojas 163, 164 y 165, que la trabajadora solicitó en diferentes fechas de 2015 y 2016 días de vacaciones, así como los días solicitados y los días que restan de otorgar, así como el periodo al que corresponden; en este tenor con ellas se advierte que pidió primero 2, 2 y 1 días correspondientes al periodo de "2014-2015", es decir, aunque las últimas dos solicitudes fueron fechadas en el año 2016, lo cierto es que el propio documento señala que son las respectivas a años anteriores, y que aún le

restaban 16 días por el mencionado periodo. Así, de las propias documentales presentadas por la demandada se advierte que le restaban 16 días por el ciclo "2014-2015", lo que evidencia que ese año no pudo disfrutarlas completamente y que mucho menos recibió las relativas a la parte proporcional del año 2016 que abarca del 10 de enero al 10 de febrero de ese año.- De ahí que lo que proceda es condenar y como de hecho se cadena a la parte demandada al pago proporcional de vacaciones por 16 días restantes de 2015 y por vacaciones del periodo transcurrido entre el 1º de enero y el 10 de febrero de 2016, al ser una prestación que la trabajadora hoy actora no disfrutó; debiendo decir que, dicha prestación que será calculada en términos de lo que establece la Ley Federal del Trabajo en su artículo 76, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria multicitada, será cuantificada a razón del salario ordinario, regulado en el artículo 84 de la legislación del trabajo, el cual comprende los pagos en efectivo hechos por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo anterior porque las vacaciones son un derecho con el que cuentan los trabajadores para suspender la prestación del servicio al patrón, en la oportunidad señalada por la ley, sin menoscabo de recibir su remuneración habitual; el salario previsto en el referido artículo 84 se estima válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Por ello, el pago de las vacaciones no sólo es con el sueldo base, sino con aquél en el que se incluyen todos los conceptos que ordinariamente percibía la actora por la prestación de sus servicios; motivo por el cual, la Junta habrá de fijar nuevamente la condena al pago de vacaciones. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." (Cita datos de localización, texto y precedentes). En este sentido, por vacaciones restantes de 2015, le corresponden 16 días, los cuales se multiplican por el salario diario integrado determinado en líneas anteriores de \$******, de lo que se obtiene el monto de \$******, salvo error u omisión de carácter aritmético; de igual manera, por vacaciones del periodo transcurrido entre el 1º de enero y el 10 de febrero de 2016, le corresponden 1.5 días, los cuales se multiplican por el salario diario integrado antes indicado, resultando la cantidad de \$***** salvo error u omisión de carácter aritmético; cantidades ambas, que la demandada deberá pagar a la actora por concepto de vacaciones.

En cuanto al pago de las prestaciones reclamadas bajo los numerales 11) y 12) del escrito de demanda, así como los incisos P) y Q), de las modificaciones y aclaraciones a la demanda formuladas por la actora el día 08 de noviembre de 2016 (fajas 49 y 50), consistentes en el pago del concepto Derechos por Maternidad, Ayuda de Guardería, Gratificación anual y Ayuda de gastos odontológicos; conceptos todos ellos que revisten una naturaleza extralegal al no derivar de la Ley, no obstante ello y, conforme a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de mérito, debe decirse que de conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, así como 23, 45, fracción I, 70, fracción XVI y 79, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el ente demandado, como organismo público descentralizado, recibe y ejerce recursos públicos, por lo que se trata de un sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información en sus respectivos medios electrónicos, entre otros aspectos, de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contratos, convenios y reglamentos que regulan las prestaciones de sus trabajadores, cuya naturaleza es de interés público; por lo que, en consecuencia, si estos instrumentos se publican en la página web del referido organismo, constituyen un hecho notorio, al ser del dominio público y, por ende, no son objeto de prueba.- En esta tesis y toda vez que el reclamo de la trabajadora hoy actora, respecto de los conceptos indicados, se sustentó en el contrato colectivo de trabajo, es por lo que esta Autoridad se avoca al estudio del Contrato Colectivo de Trabajo, publicado en la página web del organismo demandado.- Bajo este contexto, tenemos que de la lectura del pacto colectivo en cita, se advierte la existencia de la cláusula 50, en la que se contempla la prestación denominada Ayuda de Guardería, en la que se establece como requisito para el pago de dicha prestación, que las madres trabajadoras tengan a sus hijos en guarderías particulares, lo que en el presente caso no se da, toda vez que la parte actora, con las pruebas ofrecidas por su parte, no acredita reunir dicho requisito; de ahí que esta prestación resulte improcedente.- En cuanto a la prestación denominada Ayuda de gastos odontológicos, del estudio del documento citado se aprecia la existencia de la cláusula 62, en la que se establece que el instituto FONACOT entregara por familia de sus trabajadores sindicalizados, por año calendario, hasta el 50% del importe que corresponda al salario tabular mensual de la categoría de Analista "B", cuando les prescriban el uso de servicios ópticos o bien, cuando les practiquen servicios odontológicos, auditivos u ortopédicos; prestación que sería pagada a la presentación de la prescripción del médico facultado y el original de la factura correspondiente o con la presentación del recibo de honorarios del especialista del ramo; de lo que se obtiene que, para tener derecho al pago de dicho concepto, la parte actora debía reunir los requisitos establecidos en la clausura referida, sin que del material probatorio ofrecido por su parte, acredite lo anterior, por lo que resulta improcedente el pago de dicha prestación.- En relación al concepto denominado Derechos por Maternidad, de la lectura de la cláusula 64 del pacto colectivo, se aprecia la existencia de dicha prestación, sin embargo, para tener derecho a su pago, la trabajadora debía cumplir con el requisito impuesto en dicha cláusula, consistente en la presentación al Instituto del acta de nacimiento correspondiente a sus hijos, sin que la accionante acredite haber presentado ante la patronal el acta de nacimiento de su menor hijo, de ahí que dicha prestación resulte inoperante.- Por otra parte, de la lectura del documento en comento, no se aprecia la existencia del concepto de Gratificación anual, por lo que al haber indicado la parte actora que dicha prestación se encontraba contenida en el Contrato Colectivo de Trabajo, sin especificar mayores datos es por lo que se estima imprecisa su reclamación, en virtud de que la actora omite señalar la disposición en la que se encuentra prevista dicha prestación, motivo por el que se absuelve al demandado de su pago.- En este sentido y toda vez que correspondía a la actora demostrar la procedencia de su reclamo, esto es, probar tanto la existencia de la disposición en la que se encuentra prevista, así como cubrir los requisitos que ahí se prevean para que le sean otorgadas, es se absuelve a la parte demandada de su pago.

Procede absolver a la demandada del pago de la parte proporcional de Fondo de Ahorro que reclama la actora en el inciso 13) del capítulo de prestaciones, en su parte proporcional al tiempo laborado en el año 2016, dado que tal reclamo está considerado en el salario diario integrado que se tomó en consideración para el pago de los salarios vencidos o caídos de la actora por el período comprendido del 10 de febrero de 2016 al 10 de febrero de 2017, así como para el cálculo de los intereses generados sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual capitalizable al momento del pago, por el periodo

comprendido del 11 de febrero de 2017 al 11 de abril de 2023, lo anterior en virtud de que dicha condena implicaría doble pago, de ahí su absolución.

Por lo que hace al numeral 14) de las prestaciones y que consiste en la nulidad de cualquier documento ofrecido por el demandado que implica por su contenido la renuncia de derechos; al respecto es de señalarse que corresponde a la trabajadora, cuando pretende objetar documentos por algún vicio del consentimiento, demostrar tal extremo para obtener su nulidad, sin que de los autos se desprenda prueba fehaciente a favor de la parte actora con la que demuestre los vicios en su consentimiento, ya que de autos no se desprende prueba alguna con la cual quede demostrado lo dicho por la actora; en esta tesitura y al no existir elementos de convicción a fin de demostrar lo narrado por la actora, resulta improcedente la nulidad pretendida por la accionante.- Aspecto que se reitera al no haber sido materia de la concesión del amparo."¹²

CUARTO. Amparo actual

1. Presentación y trámite

Inconforme por lo resuelto en el laudo, *****
***** , promovió demanda de amparo directo.

La demanda se recibió el **cinco de junio de dos mil veintitrés**, en la Oficialía de Partes Común de Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Asunto del que correspondió conocer a este Tribunal Colegiado, quien por acuerdo de Presidencia de **trece de septiembre de dos mil veintitrés**, admitió y radicó la demanda bajo el número **DT. 801/2023**, se tuvo como **tercero interesado al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT)**, a quien se ordenó notificar por medio de lista; asimismo se notificó al Fiscal de la Federación adscrito, quien no formuló intervención.

2. Turno

¹² Fojas 334vta. a 350vta. expediente laboral.



El once de octubre de dos mil veintitrés, el expediente se turnó al Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández.

3. Conceptos de violación

"ÚNICO: La responsable viola en perjuicio de los hoy quejosos los derechos humanos y las garantías previstas en los siguientes artículos de nuestra Carta Magna: 1º "...todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,... "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia"... "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos..."; 14 "...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes..." el artículo 16 "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.", así como la contenida en la segunda parte del artículo 17 Constitucional que dispone: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial" 123 apartado A; así como los artículos siguientes de la Ley Federal del Trabajo vigente: Artículo 18. "Artículo 841.- Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan. Artículo 842.- Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.", por los siguientes motivos:

La Autoridad Responsable, si bien es cierto que emite un laudo a favor de la hoy quejosa en cumplimiento de la ejecutorio, en donde cuantifica los intereses correspondientes a los salarios vencidos, también lo es que, los cuantifica hasta el 11 de abril del 2023, y teniendo la obligación de abrir incidente de liquidación respectos de los intereses que se sigan generando hasta el cumplimiento total del laudo.

De igual forma, si bien es cierto que emite un laudo a favor de la hoy quejosa en cumplimiento de la ejecutorio, en donde fija nuevamente el salario integrado con nuevas percepciones, pero dando por cierto las cantidades señaladas por la demandada, no menos cierto es que de forma ilegal al establecer el salario diario integrado lo realiza sin observar las constancias procesales al integrarlo, como son las pruebas de ambas partes ya que solamente observa unos recibos de la demandada, sin tomar en cuenta lo exhibidos por la parte actora hoy quejosa, tanto en los

recibos de pago que ambas partes proporcionaron como con la normatividad que ilegalmente le aplicaban a la hoy quejosa y que la parte actora en el juicio primigenio ofreció como pruebas en la documental 5, como son, entre otras, la gratificación anual, estímulo de productividad, gratificación por antigüedad, etc. y en la documental 7, incisos a), b) y o). En este sentido la Autoridad Responsable absuelve, en el caso de la gratificación anual, bajo el argumento de que no se acreditó su procedencia, soslayando, que existe una confesión expresa de parte de su procedencia, ya que la parte demandada, hoy, tercera interesada, al ofrecer su prueba documental 2, inciso B) ofrece recibos de pago correspondientes al año 2015 por concepto de "gratificación anual", en consecuencia, al haber confesión expresa, hay relevo de prueba, es decir, no existe litis alguna, ya que es la propia contraparte quien reconoce la procedencia de dicho concepto y su pago, por lo que es ilegal su absolución.

En este sentido de proceder el amparo, como lo es, es obvio que como resultado de lo anterior, se deberá de aumentar el salario diario integrado que es tomado como base para calcular las indemnizaciones correspondientes como lo es los 20 días por año de servicio y demás prestaciones que le sirvan para calcular una condena, como lo son los salarios caídos o vencidos y, es por ello, que se violenta en mi perjuicio mis derechos humanos al no emitir un laudo congruente con las constancias procesales.

Así mismo se hace valer que al realizar la autoridad responsable el computado del pago proporcional de vacaciones del ciclo anual 2015-2016 es incorrecto e ilegal la determinado por la misma, ya que, su ciclo anual parte de su fecha de ingreso, el cual correría a partir del 1 de julio 2015 y hasta el 30 de junio del 2016, sin embargo debido a su ilegal despido, se debe de computar hasta el 10 de febrero 2016 y conforme a los 20 días que le corresponden de acuerdo al Reglamento que ilegalmente le aplicaban, el cual es de dominio público.

De igual forma, es ilegal que la autoridad responsable no haya condenado al pago proporcional del fondo de ahorro, ya que se confunde entre lo que como trabajador activo, tanto el patrón como el trabajador aportaron para el mismo y la consecuencia del despido en cuanto a la integración salarial para el pago de condenas. Lo cual es contradictorio con su primer laudo al condenar al pago del fondo de ahorro, es decir, que no se acredito su pago por parte de los demandados en un periodo de terminado cuando estaba vigente la relación laboral.

De igual forma, es totalmente ilegal e incongruente el hecho de absolver a los demandados en el juicio primigenio al pago al Derecho de maternidad y a la Ayuda para guardería, en virtud de n entendió (sic) la litis planteada, ya que es la misma responsable la que estableció que la parte actora, hoy quejas, no era trabajadora de confianza, como se estableció en los argumentos hechos valer en la demanda y sus modificaciones, por ejemplo en el hecho 3 y en el escrito de pruebas en donde se probó fehacientemente con las documentales 6, 7, incisos a), b) y c) la procedencia de su prestación, mismas que le fueron negadas por considerar que no le era aplicable el contrato colectivo, es decir, antes de que pudiera ofrecer ante los demandados acta de nacimiento, ya se le había negado el derecho a solicitar el mismo, tal y como se acredito. Por lo que si hubiera entendido la litis planteada, no se le puede pedir a una trabajadora que con anterioridad es considerada ilegalmente de confianza, y por tanto no se le aplica el contrato colectivo, razones que le dan al después de que la actora solicita por escrito y le es negado. Tal como se puede observar de las constancias procesales, ya sea la demanda, la contestación y las pruebas ofrecidas.



Todo lo antes narrado las violaciones a los derechos humanos, laborales y contractuales así como la indebida fundamentación y motivación con la que se conduce sínicamente la autoridad responsable, y en consecuencia se deberá de otorga la Protección de la Justicia Federal.

Solicitándoles de antemano a esos Altos Magistrados la aplicación de LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, por tratarse de la parte trabajadora que en el presente caso resulta la peticionaria de derechos humanos fundamentales.”

4. Amparo adhesivo

En el presente asunto el tercer interesado **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT)**, no hizo valer su derecho para promover amparo adhesivo.

5. Resolución del juicio

Con fundamento en el artículo 30 del “*Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo*”¹³, la sesión presencial en que se resolvió este asunto, fue transmitida en vivo en <https://apps.cjf.gob.mx/BVS/mapa> e incorporada a la Biblioteca Virtual de Sesiones, para su posterior consulta.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo directo, toda vez que se trata de la impugnación de un

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 2022.

laudo dictado por un tribunal laboral residente en la jurisdicción de este Tribunal Colegiado.

Lo anterior con fundamento en los artículos:

- 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Federal.
- 38, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Primero, fracción I, Segundo, fracción I, punto 1) y Tercero, fracción I, del Acuerdo General número **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.
- Primero y Noveno del Acuerdo General número **56/2014** del Pleno del propio Consejo.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por el Presidente de la Junta Especial **Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, a nombre de la propia Junta, lo que se adminiculan los autos originales del expediente laboral ***/2016.

TERCERO. Oportunidad de la presentación. La demanda de amparo se presentó oportunamente conforme a lo siguiente:

a) El laudo reclamado se le notificó a la parte quejosa el **dos de junio de dos mil veintitrés** por conducto de la responsable; como consta a foja 360 del expediente laboral ***/2016.

En virtud de lo anterior, el plazo para la presentación de la demanda de garantías transcurrió a partir del día siguiente



en que surtió efectos esa notificación de conformidad con la fracción I del artículo 747 de la Ley Federal del Trabajo.

b) El plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo transcurrió del **cinco al veintitrés de junio de dos mil veintitrés**.

Descontándose de dicho plazo los días, **diez, once, diecisiete y dieciocho de junio de dos mil veintitrés**, por haber sido sábados y domingos.

c) La demanda de amparo se presentó el **cinco de junio de dos mil veintitrés**, ante la autoridad responsable, por lo que resulta oportuna su presentación.

CUARTO. Antecedentes del caso. *****

***** demandó del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, diferentes prestaciones con motivo del despido injustificado del que dijo ser objeto el 10 de febrero de 2016, entre ellas, la reinstalación en el puesto que desempeñaba, salarios caídos y demás prestaciones accesorias y autónomas, algunas de ellas sustentadas en el contrato colectivo de trabajo.

Al contestar, el Instituto demandado negó acción y derecho respecto de lo reclamado por la actora, al señalar que al tratarse de una trabajadora de confianza, no tenía estabilidad en el empleo, de ahí que resultaba improcedente lo reclamado en la acción principal; y en lo que ve a las prestaciones reclamadas en términos del contrato colectivo, resultaba improcedente su reclamo, pues dicha norma no le aplica al no ser trabajadora de base. En lo referente a los conceptos que integran su salario, negó que lo percibiera en los términos narrados por la actora, aclarando cuales eran los conceptos que realmente percibía.

Seguido el procedimiento la junta responsable dictó un primer laudo el 15 de diciembre de 2021, en el que determinó

que la actora fue despedida injustificadamente pero que al ser de confianza no tenía derecho a ser reinstalada, de ahí que condenó al pago de la indemnización constitucional, salarios caídos y demás prestaciones accesorias, procediendo a su cuantificación.

Dicho laudo fue impugnado por la actora mediante juicio de amparo directo DT. ***/2022, del índice de ese tribunal colegiado, concediéndosele para los efectos siguientes:

- "a) Deje insubsistente el laudo reclamado y;
- b) Dicte otro en el que:
 1. Reitere todas y cada una de las condenas ya decretadas; a saber:
 - Pago de la indemnización constitucional.
 - Pago de 20 días por cada año de servicio.
 - Pago de salarios vencidos.
 - Pago de prima de antigüedad.
 - Pago de salarios devengados.
 - Pago de vacaciones.
 - Pago de fondo de ahorro.
 - En el entendido que, para fijar nuevamente el monto de tales prestaciones, habrá de estarse a lo dicho en esta ejecutoria en relación con el salario, salvo lo relativo a la prima de antigüedad.
 2. Reitere la determinación de la antigüedad de la actora, a partir del treinta de junio de dos mil nueve.
 3. En la materia de la concesión:
 - Fije nuevamente el salario percibido por la actora.
 - A partir de ello, cuantifique nuevamente el monto de las condenas decretadas.
 - Al ser un hecho notorio, analice el contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones de la demandada y determine la procedencia o no de los reclamos de la actora.
 - Considere que las vacaciones se pagan con el salario ordinario, que es al que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que se compone por todos los conceptos que percibe de manera ordinaria la enjuiciante.
 - También sobre el reclamo de vacaciones, fije nuevamente el periodo prescrito."

Debe decirse que el instituto demandado promovió amparo directo DT. * /2023, contra el mismo laudo, sin embargo, se sobreseyó por las razones ahí señaladas.

En cumplimiento de la ejecutoria dictada en el amparo directo DT ***/2022, la Junta responsable dictó un segundo laudo el 3 de mayo de 2023, en el que reiteró lo que no fue materia de análisis o que quedó firme en la ejecutoria citada, en el que condenó a la demandada a pagar la indemnización



constitucional a la actora y demás prestaciones accesorias y autónomas, procediendo a su cuantificación, incluyendo lo relativo al pago de los intereses previstos en el artículo 48¹⁴ de la Ley Federal del Trabajo. En contra de este laudo la actora promovió el juicio de amparo que ahora nos ocupa.

QUINTO. Estudio de los conceptos de violación.

En una parte de ellos, señala la quejosa que fue ilegal que la Junta, al cuantificar los intereses correspondientes a los salarios vencidos lo hiciera hasta el 11 de abril de 2023, siendo que debió ordenar la apertura del incidente de liquidación para

¹⁴ Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general.

Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

cuantificar los que se siguieran generando hasta el cumplimiento del laudo.

Este concepto es inoperante.

Al analizar el expediente laboral, se advierte que, en atención a lo ordenado en la Ley Federal del Trabajo, el 11 de abril de 2023, se emitió un proyecto de laudo, y posteriormente, una vez aprobado se dictó laudo el 3 de mayo de 2023, que constituye la resolución aquí impugnada.

A pesar de lo anterior, en el laudo que aquí se analiza, y al condenar lo relativo al pago de los intereses que prevé el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo la Junta los cuantificó hasta el 11 de abril de 2023, lo que es incorrecto; sin embargo, ningún perjuicio causa a la actora ahora quejosa, tal determinación.

Ello es así porque al analizar el resolutivo segundo del laudo impugnado, se advierte que la Junta responsable condenó al pago de los intereses a que se refiere el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, hasta el momento del pago del laudo.

Con motivo de ello, y toda vez que se cuenta con elementos para seguir cuantificando los intereses que se generen hasta que el laudo sea cumplido por parte de la demandada resulta innecesario la apertura del incidente de liquidación previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, los que serán cuantificados ya sea por la propia junta o a propuesta de alguna de las partes que intervinieron en el juicio, y por ello lo inoperante del concepto en estudio.



En otra parte de sus conceptos de violación, señala la quejosa que si bien la junta fijó un nuevo salario integrado para cuantificar las condenas que se impusieron al instituto demandado lo cierto es que lo así determinado por la responsable es ilegal.

Ello es así, porque alega que con las pruebas que aportó al juicio, entre ellos, los recibos de pago quedó acreditado que formaban parte de su salario los conceptos denominados "gratificación anual", "estímulo de productividad" y "gratificación por antigüedad", de ahí que estos conceptos también debieron formar parte del salario integral con el que se cuantificaron las referidas condenas.

Este concepto es infundado.

De la lectura del escrito de demanda laboral se advierte que la actora narró que su salario diario integrado era de \$******, y se componía de los conceptos denominados, sueldo base, compensación garantizada, ayuda alimentos, bono de productividad, incremento bono de productividad, compensación, despensa efectiva, gratificación por antigüedad, despensa mensual, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prestación económica, útiles escolares y ayuda para lentes.

En el laudo impugnado, al determinar el salario con el que se cuantificarían las condenas impuestas al instituto demandado, la junta determinó, con base en los recibos de pago que ambas partes aportaron al juicio, que el salario se integra con los conceptos denominados sueldo tabular, compensación garantizada, ayuda de alimentos, bono de productividad, incremento bono de productividad, compensación, despensa efectivo, vale de despensa,

aguinaldo, prima vacacional, prestación económica, útiles escolares y fondo de ahorro, que en suma dieron un salario diario integrado de \$******, con el que se cuantificaron las condenas impuesta al instituto demandado.

Lo así determinado por la junta es correcto, pues el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que forman parte del salario todas aquellas prestaciones que el trabajador recibe con motivo de su trabajo, y en el caso, al analizar los recibos de pago que ambas partes aportaron al juicio (fojas 85 a 104 y 133 a 143), no se advierte que la actora percibiera los conceptos que ella denomina como "gratificación anual", "estímulo de productividad" y "gratificación por antigüedad".

En efecto al analizar los mencionados recibos de pago se advierte que la actora percibía los conceptos denominados sueldo tabular, compensación garantizada, compensación, ayuda alimentos, despensa efectivo, vale de despensa, fondo de ahorro, bono de productividad e incremento bono de productividad, a los que se agregaron los diversos denominados aguinaldo, prima vacacional, prestación económica, útiles escolares y fondo de ahorro, en términos de lo ordenado en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo DT. ***/2022, según se explicó.

Es por lo anterior que contrario a lo que alega la quejosa, los referidos conceptos denominados "gratificación anual", "estímulo de productividad" y "gratificación por antigüedad", en principio no quedó acreditada su existencia, ni menos la actora demostró haberlos percibido, de ahí que no es posible que formen parte del salario con el que se cuantificaron las condenas aludidas, y por ello lo infundado del concepto en estudio.



No se inadvierte que la actora señala que estos conceptos están previstos en el contrato colectivo de trabajo, sin embargo, al ser trabajadora de confianza, según se dijo en el laudo, dicha norma no le es aplicable, aunado a que como se dijo aunque tales conceptos en efecto estuvieran previstos en dicho contrato, era necesario que la actora demostrara que los percibía o que tenía derecho para ello.

Derivado de lo anterior, resulta infundada la parte del concepto en el que la actora refiere que se debió condenar a la parte demandada a pagarle de manera proporcional el concepto de fondo de ahorro por lo que ve a 2016. Ello es así porque como quedó evidenciado dicho concepto formó parte del salario con el que se cuantificaron las condenas que se impusieron al instituto demandado, de ahí que resulta improcedente su pago proporcional, pues se estaría condenado a la parte demandada a pagar doble dicha prestación.

Del mismo modo es infundado el concepto en el que señala la quejosa que fue ilegal que se absolviera al instituto demandado de pagarle los conceptos denominados "derecho de maternidad" y "ayuda para guardería", pues estas prestaciones las reclamó en términos del contrato colectivo de trabajo, que como se explicó, al ser trabajadora de confianza, dicha norma no le resulta aplicable, sin que tampoco la trabajadora demostrara lo contrario.

Finalmente, resulta infundado el concepto en el que señala la quejosa que fue ilegal que la responsable, al condenar a la institución demandada al pago proporcional de vacaciones por el periodo 2015-2016, lo hiciera hasta el 10 de febrero de

ese año, siendo que tal condena se debió extender hasta el 30 de junio de 2016.

Lo infundado del concepto resulta, porque contrario a lo que refiere la quejosa, fue acertado que la junta considerara que el pago proporcional de las vacaciones fuera hasta el 10 de febrero de 2016, pues según quedó especificado en el laudo y atendiendo la narrativa de la propia actora, el vínculo terminó el 10 de febrero de 2016, de ahí que se justifica que hasta esa fecha se condonara el pago de tal prestación, pues con independencia de que el despido fuera injustificado lo cierto es que al no continuar el vínculo laboral esa prestación no puede pagarse posterior a esa fecha, pues el legislador no previó como sanción ante la existencia de un despido injustificado, que ese tipo de prestaciones se pagaran hasta la fecha que se cumpla el laudo o cualquier otra posterior, sino únicamente previó el pago de salarios caídos en los términos previstos por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, según se evidenció.

Derivado de lo anterior, al no acreditarse la ilegalidad del laudo impugnado, ni existir queja deficiente que suplir, según lo previsto en el artículo 79¹⁵, fracción V, de la Ley de Amparo se niega el amparo solicitado de la Justicia Federal.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal emite el siguiente:

III. RESOLUTIVO

¹⁵ Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

(...)

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo.



ÚNICO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a ***** ***** ***** contra el acto que reclamó de la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de **tres de mayo de dos mil veintitrés**, en el juicio laboral ***/2016, seguido por la ahora quejosa en contra del **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.**

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este Tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por el Magistrado **Armando Ismael Maitret Hernández** (Presidente y ponente), las Magistradas **Alicia Rodríguez Cruz y María Eugenia Gómez Villanueva** (integrantes), quienes firman con la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Firma Electrónica)

ARMANDO ISMAEL MAITRET HERNÁNDEZ.

MAGISTRADA INTEGRANTE

(Firma Electrónica)

ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ.

MAGISTRADA INTEGRANTE

(Firma Electrónica)

MARÍA EUGENIA GÓMEZ VILLANUEVA.

SECRETARIA DE ACUERDOS

(Firma Electrónica)

ERIKA ANDRADE ESPINOZA

COTEJÓ:

JUAN CARLOS GARCÍA CAMPOS

El día de hoy cuatro de diciembre de dos mil veintitrés se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 184 segundo párrafo y 188, párrafo primero, de la Ley de Amparo, por así haberlo permitido las labores de este Tribunal Colegiado.

Esta foja pertenece al amparo directo número 801/2023, promovido por ***** * (Exp. Lab. ****2016). Doy fe.

En la misma fecha, se libró el oficio 7461/2023, según la minuta que se agrega. **Conste.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: [REDACTED]

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	Erika Andrade Espinoza	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA	[REDACTED]	Revocación:	Bien	No revocado
No. serie:	[REDACTED]	Status:	Bien	Valida
Fecha: (UTC / CDMX)	04/12/23 18:35:03 - 04/12/23 12:35:03			
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	[REDACTED]			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	04/12/23 18:35:03 - 04/12/23 12:35:03			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	[REDACTED]			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	04/12/23 18:35:03 - 04/12/23 12:35:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]			
Datos estampillados:	[REDACTED]			

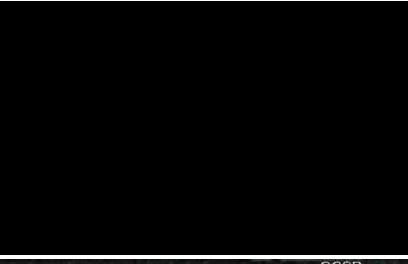


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA EUGENIA GOMEZ VILLANUEVA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.06.01	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	04/12/23 18:51:28 - 04/12/23 12:51:28	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	[Redacted]		[Redacted]	
Fecha: (UTC / CDMX)	04/12/23 18:51:27 - 04/12/23 12:51:27			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	[Redacted]			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	04/12/23 18:51:28 - 04/12/23 12:51:28			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	[Redacted]			
Datos estampillados:	[Redacted]			

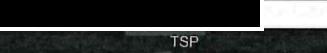
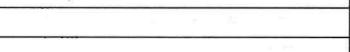


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Armando Ismael Maitret Hernández	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	[REDACTED]	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/12/23 19:01:49 - 04/12/23 13:01:49	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:				
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	04/12/23 19:01:50 - 04/12/23 13:01:50			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	[REDACTED]			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	04/12/23 19:01:50 - 04/12/23 13:01:50			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]			
Datos estampillados:	[REDACTED]			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALICIA RODRIGUEZ CRUZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	[REDACTED]	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	04/12/23 19:05:37 - 04/12/23 13:05:37	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:				
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	04/12/23 19:05:37 - 04/12/23 13:05:37			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:				
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	04/12/23 19:05:38 - 04/12/23 13:05:38			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:				
Datos estampillados:				

El cuatro de diciembre de dos mil veintitres, el licenciado Juan Carlos García Campos, Secretario(a), con adscripción en el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Datos personales. Conste.

PJF - Versión Pública

ESPECIAL No. 12 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN ESTA CIUDAD A DEDUCIR SUS DERECHOS. SE FIJA ESTE AVISO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 503 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

23 DE ABRIL DE 2025

Representante de Gobierno

Lic. Jose Antonio Arrazola Flores

Representante de los Trabajadores

Lic. Pedro Esau Galvan Torres

Representante de los Patrones

Lic. Columba Martinez Vazquez

Secretario de Acuerdos

Lic. Daniela Xochipiltecatl Vazquez

JUNTA ESPECIAL No. 12 Bis

1. 306/2017. NOTIFIQUESE POR BOLETIN LABORAL A LA PARTE ACTORA PROVEIDO DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2025 (AUDIENCIA)*MMM. MENDOZA RUIZ MANUEL VS PETROLEOS MEXICANOS.
2. 420/2021. SE ORDENA NOTIFICAR POR BOLETÍN A LA DEMANDADA INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL ACUERDO DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2025. RIVERO GARCIA JUANA ANGELICA GUSTAVO VS AFORO XXI BANORTE S.A. DE C.V. Y OTROS.
3. 1766/2021. AGREGUESE A LOS AUTOS ACTAS LEVANTADAS POR EL C. ACTUARIO DE FECHAS UNO, TRES Y CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, EN LA QUE HACE CONSTAR QUE NO FUE POSIBLE LLEVAR A CABO EL EMPLAZAMIENTO ORDENADO EN AUTO DE ENTRADA DE SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, RECAÍDO A LA DEMANDA DE GARANTÍAS 20/2025, A LOS TERCEROS INTERESADOS DEL JUICIO DE AMPARO AL RUBRO CITADO: PATRICIO ROCHE MILLET, FLETERA PEGASO, S.A. DE C.V., DESARROLLADORA CORPORATIVA ZOQUEZ, S.A. DE C.V. GLOBAL AUTOTRSPORTES, S.A. DE C.V. DESARROLLO EMPRESARIAL DE MERIDA, S.A. DE C.V., CORPORATIVA DEL MAYAB, S.A. DE C.V. Y CILTRA LOGISTICS, S.A. DE C.V. GARCIA PINEDA CELIA VS DESARROLLO EMPRESARIAL DE MERIDA, S.A. DE C.V. Y OTROS.

COPIA DE LOS MISMOS EN ESTA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOCE BIS DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- NOTIFIQUESE POR MEDIO DE BOLETÍN A LOS TERCEROS INTERESADO DEL JUICIO DE AMPARO 20/2025 A PATRICIO ROCHE MILLET, FLETERA PEGASO, S.A. DE C.V., DESARROLLADORA CORPORATIVA ZOQUEZ, S.A. DE C.V. GLOBAL AUTOTRSPORTES, S.A. DE C.V. DESARROLLO EMPRESARIAL DE MERIDA, S.A. DE C.V., CORPORATIVA DEL MAYAB, S.A. DE C.V. Y CILTRA LOGISTICS, S.A. DE C.V. GARCIA PINEDA CELIA VS DESARROLLO EMPRESARIAL DE MERIDA, S.A. DE C.V. Y OTROS.

4. 375/2022. NOTIFIQUESE POR BOLETIN LABORAL A LA PARTE ACTORA PROVEIDO DE 24 DE ABRIL DE 202 (AUDIENCIA)*MMM. GARCIA DE LEON MARTINEZ LUCERO VS INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES AGRICOLAS Y PECUARIAS.

Secretario De Acuerdos

Lic. Helvetia Ivette Carreon Campos

JUNTA ESPECIAL No. 14

1. 946/2000. ARCHIVO GENERAL. GARCIA MENDOZA PATRICIA VS ISSSTE.
2. 1586/2000. ACUERDO PRIMERO DE ABRIL 2025. CARLOS VILLAMAR VALVERDE VS SERVICIO POSTAL MEXICANO.
3. 4062/2010. ACUERDO 4 DE ABRIL 2025. BERGES FERNANDEZ JOSE MAURICIO VS METLIFE, S. A. DE C. V. AFORO.
4. 669/2012. ACUERDO 23 DE ENERO 2025. PEREZ ORTIZ ELSA ADRIANA VS BANCO NACIONAL DE MEXICO S.A. Y OTROS.
5. 1551/2012. ARCHIVO GENERAL. ALFARO GUERRERO FRANCISCA GUADALUPE VS BANCO AZTECA, S. A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE.
6. 227/2013. ACUERDO 4 DE ABRIL 2025. ACOSTA VITAL FRANCISCO JAVIER VS BBVA BANCOMER SA DE CV GRUPO FINANCIERO YO.
7. 482/2013. TERMINO DE DOS DIAS HABILES ALEGATOS. TOVAR MONROY MARCO ANTONIO Y OTRO VS BBVA BANCOMER S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE.
8. 715/2013. ACUERDO 14 DE MARZO 2025. PASTRANA GOMEZ MIGUEL ANGEL VS BANCO NACIONAL DE MEXICO S.A. Y OTROS.

9. 832/2013. TERMINO DE DOS DIAS HABILES ALEGATOS. SOTO VERA EDUARDO ANDRES VS BANAMEX SA DE CV.
10. 30/2014. PROYECTO DE RESOLUCION. HERNANDEZ GONZALEZ MARIA DEL ROSARIO VS BANCO AZTECA SA Y OTROS.
11. 44/2014. ACUERDO 25 DE ABRIL 2025. HERNANDEZ FUENTES MARIO ALBERTO VS BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX.
12. 44/2014. ACUERDO 25 DE ABRIL 2025. HERNANDEZ FUENTES MARIO ALBERTO VS BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX.
13. 355/2014. ACUERDO 22 DE ABRIL 2025. BECERRA TRUJILLO ERIKA AYDDE VS BANCO SANTANDER MEXICO, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE.
14. 382/2014. ACUERDO 21 DE ABRIL 2025. GUTIERREZ RAMIREZ OSCAR ALBERTO VS COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS.
15. 421/2014. AUDIENCIA. LINARES MEDINA ARTURO VS BBVA BANCOMER SA Y OTROS.
16. 493/2014. ACUERDO 7 DE ABRIL 2025. ROSAS GUTU RAFAEL ALEJANDRO VS BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.
17. 573/2014. ACUERDO 21 DE ABRIL 2025. SILVA VARELA PAULO CESAR VS SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES.
18. 607/2014. ACUERDO 7 DE ABRIL 2025. MEDINA OROZCO ISRAEL VS BANAMEX, S.A.
19. 1073/2014. ACUERDO 10 DE ABRIL 2025. LARA GONZALEZ ANDRES VS BANCO NACIONAL DE MEXICO S.A.
20. 1142/2014. ARCHIVO GENERAL. LOPEZ APOLINAR JOSEFINA CAROLINA VS BANCO NACIONAL DE MEXICO SA DE CV Y OTROS.
21. 321/2015. ACUERDO 14 DE ABRIL 2025. JIMENEZ FLORES LUIS VS BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. DE Y OTROS.
22. 336/2015. ACUERDO 7 DE ABRIL 2025. ARAMBURU FERNANDEZ SANDRA VS SCOTIABANK INVERLAT S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT Y OTROS.
23. 372/2015. AUDIENCIA. MONTAÑO VAZQUEZ MIGUEL ANGEL VS BANCO INTERACCIONES S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE.
24. 462/2015. ARCHIVO GENERAL. SANCHEZ DE LA CRUZ CARLOS VS HSBC MEXICO, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE Y OTROS.
25. 561/2015. PROYECTO DE RESOLUCION. VILLAREAL SALAZAR ADRIANA VS BANAMEX, S.A. (BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. GRUPO FINANCIERO BANAMEX, S.A.) Y OTROS.
26. 911/2015. DOS ACUERDOS 2025. VAZQUEZ TRUJILLO CECILIO VS BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER Y OTROS.
27. 1142/2015. ARCHIVO GENERAL. RAMIREZ MONTAÑEZ LUIS ROBERTO VS BANCO AZTECA, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE Y OTRO.
28. 60/2016. ACUERDO 10 DE ABRIL 2025. MARTINEZ MEDINA JESUS VS BBVA BANCOMER SA DE CV INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE.
29. 166/2016. ACUERDO 4 DE ABRIL 2025. BARRAGAN ROJAS REYNA VS BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.
30. 271/2016. TERMINO DE DOS DIAS HABILES ALEGATOS. VIZCARRA CRUZ PANTALEON VS BBVA BANCOMER S.A INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE. GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER.
31. 385/2016. ARCHIVO GENERAL. [REDACTED] VS INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES Y OTROS.
32. 962/2016. AUDIENCIA. SEGUNDO MARTINEZ DAVID VS BANCO AZTECA SA Y OTROS.
33. 82/2017. ARCHIVO GENERAL. SAENZ GOMEZ CYNTHIA ARACELI VS BANCO MONEX, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE Y OTROS.
34. 542/2017. ACUERDO 15 DE ABRIL 2025. FUENTES SANCHEZ BEATRIZ VS LOTERIA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA PUBLICA.
35. 543/2017. ACUERDO 3 DE ABRIL 2025. FLORES DOMINGUEZ ARANZA FERNANDA VS LOTERIA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA PUBLICA.
36. 737/2017. ACUERDO 4 DE ABRIL 2025. HERNANDEZ LEYVA REBECA Y OTROS VS LOTERIA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA PUBLICA Y OTROS.
37. 1255/2017. PROYECTO DE RESOLUCION. ARRELLIN COLUNGA DANIEL VS BANCO SANTANDER MEXICO, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO Y OTRA.

⌂ (<https://www.gob.mx/>)

› Informe del estado procesal de los expedientes
(../Consulta/ConsultaExpediente.aspx)

› **Detalle**

Información Acumulados Historia Procesal Audiencias Ejecutorias

Oficialía de partes

Fecha	Sección	Etapa
jueves, 8 de mayo de 2025	Archivo General	Archivo General
martes, 29 de abril de 2025		Mesa de Enlace
martes, 29 de abril de 2025		Consulta
jueves, 24 de abril de 2025		Mesa de Enlace
viernes, 11 de abril de 2025		Acuerdo
viernes, 14 de marzo de 2025		Consulta
lunes, 10 de marzo de 2025		Acuerdo
viernes, 21 de febrero de 2025		Acuerdo
martes, 4 de febrero de 2025	Laudo	Laudo

jueves, 21 de noviembre de 2024		Mesa de Enlace
viernes, 15 de noviembre de 2024		Acuerdo
jueves, 17 de octubre de 2024		Acuerdo
miércoles, 16 de octubre de 2024		Mesa de Enlace
viernes, 30 de agosto de 2024	Laudo	Laudo
viernes, 30 de agosto de 2024	Laudo	Laudo
lunes, 3 de junio de 2024		Consulta
martes, 23 de enero de 2024		Consulta
viernes, 19 de enero de 2024		Actuario
jueves, 11 de enero de 2024		Mesa de Enlace
miércoles, 20 de septiembre de 2023		Tribunal Colegiado
miércoles, 6 de septiembre de 2023		Tribunal Colegiado
miércoles, 6 de septiembre de 2023		Secretaría Auxiliar de Amparos
miércoles, 6 de septiembre de 2023		Consulta
lunes, 7 de agosto de 2023		Consulta



Trabajo
Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

INSTITUTO
fonacot



Abogado General
Dirección de Asuntos Laborales
Oficio No. AG/DAL/22/06/2025

Ciudad de México, a 25 de junio de 2025.

Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en los artículos 40 fracción II, 65 fracción XXXIV, 103 fracción III, 106, 115 y 139 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

• **Fundamentación:**

Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

• **Motivación**

Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

ATENTAMENTE

LIC. ANAÍS ZARAGOZA CERVANTES
REPRESENTANTE JURÍDICO LABORAL



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Eliminado nombre de terceras personas

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Motivación: Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Motivación: Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.

Eliminado código de barras

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Motivación: Porque podría dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma.

Eliminado número de empleado

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Motivación: Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.